



CRÓNICA HISPANO-AMERICANA.

FUNDADOR Y PROPIETARIO.—D. EDUARDO ASQUERINO.

DIRECTOR.—D. VÍCTOR BALAGUER.

PRECIOS DE SUSCRICION: En ESPAÑA, 24 rs. trimestre, 96 adelantado.—En el EXTRANJERO, 40 francos al año, suscribiéndose directamente; si no, 60.—En ULTRAMAR, 12 pesos fuertes.

ANUNCIOS EN ESPAÑA: medio real línea.—COMUNICADOS: 20 rs. en adelante por cada línea.—REDACCION Y ADMINISTRACION: Madrid, calle de Florida Blanca, núm. 3.

Los anuncios se justifican en letra de 7 puntos y sobre cinco columnas.—Los reclamos y remitidos en letra de 8 puntos y cuatro columnas.—Para más pormenores véase la última plana.

COLABORADORES: Señores. Amador de los Ríos, Alarcon, Arce, Sra. Avellaneda, Sres. Asquerino, Anón (Marqués de), Álvarez (Miguel de los Santos), Ayala, Alonso (J. B.), Araquistain, Alberto de Quintana, Becquer, Benavides, Bueno, Borao, Bona, Breton de los Herreros, Campomamor, Camus, Canalejas, Cañete, Castelar, Castro y Blanc, Cánovas del Castillo, Castro y Serrano, Conde de Pozos Dulces, Colmeiro, Correa, Cueto, Sra. Coronado, Sres. Dacarrete, Eguilaz, Escosura, Estrella, Fernandez Guesta, Ferrer del Rio, Fernandez y G., Figuerola, Forteza, Federico Alejos Pita, Félix Piñuela, García Gutierrez, Gayangos, Graells, Harzenbusch, Janer, José Feliu, José Joaquín Ribó, López García, Larra, Larrañaga, Lasala, Lorenzana, Lorente, Labaila (D. Jacinto), Madoz, Mata, Mañé y Flaquer, Montesino, Molins (Marqués de), Matos, Moya (F. J.), Ochoa, Olavarría, Olózaga, Palacio, Pasaron y Lastra, Pi Margall, Poyé, Reinoso, Retes, Ribot y Fontseré, Rafael Blasco, Ríos y Rosas, Rivera, Rivero, Romero Ortiz, Rodríguez y Muñoz, Rosa y Gonzalez, Ros de Olano, Rossell, Ruiz Aguilera, Rodríguez (Gabriel), Selgas, Sanz, Segovia, Salvador de Salvador, Salmeron, Serrano Alcázar, Sanmartín y Aguirre (D. José F.), Teodoro Lorente, Trueba, Torres Mena (D. J.), Varela, Valera, Vicente Boix, Wilson (la baronesa de).

SUMARIO.

Revista general.—Ultramar.—Estudio preliminar sobre la ley providencial del progreso, por D. F. J. Moya.—Documento parlamentario.—Suelto.—Joyas y alhajas, ó sea: su historia en relacion con la política, la geografía, la mineralogía, la química, etc., desde los primitivos tiempos hasta el día. Obra escrita en inglés por Mad. de Barre-ra, y traducida directamente al castellano por D. J. F. y V.—Ministerio de Hacienda. Presupuestos generales del Estado.—Agricultura española, por D. L. Corrales Peralta.—Cupido en la cómoda, por D. Ricardo Moly de Baños.—A Sol (poesía), por D. José F. Sanmartín y Aguirre.—La condesa de Vallric (poesía), por el mismo.—A la corbeta Puchet (poesía), por D. Andrés Ave-llo de Orihuela.—La novia (poesía), por D. José F. Sanmartín de Aguirre.—El señor de las estre-las, por el mismo.—Anuncios.

LA AMÉRICA.

MADRID 28 DE MAYO DE 1871.

REVISTA GENERAL.

I.

Nadie habrá que en la lectura de nuestras quincenales crónicas no haya descubierto invariablemente un objeto que en ellas nos proponemos, poseídos, como estamos, del convencimiento de que no los sucesos aislados y con su material carácter constituyen lo importante del periodo que nos dediquemos a registrar, sino las deducciones á que particularmente ó en conjunto se presten, para que poseamos un dato mas acerca del estado político ó social de cada uno de los pueblos á que los sucesos vayan refiriéndose.

Por lo que hace á nuestra España, no sabemos tropezar con un acontecimiento, ó con una serie de ellos, sin que á seguida de su relato cuidemos de apreciarlos sintéticamente, buscando anhelosos la influencia que sobre nuestro progreso y libertad hayan podido ejercer. Hé aquí por que, si algunas veces los comentarios, en nuestras revistas continuados, mejor han sido lamentos é imputaciones que alegres juicios y consideraciones, hoy que no prescindimos de aquel trabajo, que consideramos parte principal de nuestra misión de cronistas, debemos empezar por la sincera expresion de nuestro contento, ya que las graves circunstancias que se han determinado en nuestra atmósfera política, durante el periodo á que nos referimos, arrojan una demostracion palpable de que las conquistas revolucionarias, base de nuestra libertad y horizonte risueño de nuestro porvenir, pueden desafiar las iras y embates de sus enemigos, gracias á la actitud resuelta de los numerosos y leales defensores que les quedan.

Concentrada la importancia de los hechos en la Cámara popular, donde se ha debatido un problema esencialmente constitucional, nuestro ánimo y los de

todos han podido regocijarse con la adquisicion de aquel convencimiento, á cada instante fortalecido por el digno y patriótico proceder de la mayoría.

La disposicion agresiva y desordenada con los tres partidos coaligados de la minoría, aparecieron en el campo parlamentario, y la inusitada manera como se prepararon á conseguir la esterilidad de los debates parlamentarios, y sobre todo el deliberado propósito que sin rubor han manifestado de sostener constantemente en tela de juicio la legalidad existente, representada por instituciones á que la voluntad del país dió vida y crecimiento, hubieron de prevenir á los partidos adictos á la revolucion, representados en la mayoría del Congreso, para salvar antes que todo el prestigio del parlamentarismo, primera conquista de la libertad moderna, y despues el de la obra de Setiembre, objeto de las mas injusta é intemperante saña.

Nunca el principio constitucional de la ductilidad de una Constitución, bajo la influencia reformadora de los progresos efectuados, garantía de los pueblos, que empieza por asegurarles su estabilidad y les responde de lo armónico de sus adelantos, nunca podia ser abandonado al capricho de una minoría turbulenta para que lo convirtiera en instrumento de su faccioso empeño.

Bien se comprende que, por mas que el Código fundamental de un país deje abierto el camino de su reforma, no ha de ser este camino tan llano que en él pueda penetrar el antojo ó la animadversión de algunos diputados, presentando una proposicion por los mismos sencillos trámites que sigue otra ordinaria y referente á puntos de normal interés. ¿Quién puede concebir que el descontento de unos cuantos hombres pueda sostener á un país en perpétuo estado constituyente, sin que jamás para él se determine una hora de la estabilidad y sosiego que su progreso necesita? ¿Es posible que en un pueblo donde ayer se votó y promulgó una ley fundamental, nunca llegue ésta á ser constante y definitiva, y puede el republicano pedir á cada instante la abolicion de la monarquía y el absolutista la supresion de todos los derechos y libertades?

No, á la verdad: en ningún país del mundo, ni aún en aquellos que sirven de modelo á los delirantes é intransigentes, una reforma de la ley del Estado puede proponerse con tal llaneza. Suiza, la republicana, la federal, y los Estados Unidos de América, el desideratum de nuestros federales, no han consignado el principio reformador de que nos ocupamos, sino rodeándolo de fuertes garantías, que fuertes pueden llamarse la petición de 50.000 electores en el primer país, y la de dos terceras partes de los diputados en el segundo.

Ahora bien: en España, para que en nada se altere el juicio que ha merecido de regirse por el sistema mas liberal del mundo, ninguna de esas disposiciones restrictivas se opone á la reforma constitucional que se intente; en España será esta pura cuestión de reglamento, bastando el asentimiento de cinco secciones del Congreso para que la reforma pueda ser discutida.

Hé aquí en toda su pureza y claridad el asunto que ha venido debatiéndose con verdadero calor y desusado apasionamiento durante el periodo quincenal que ha espirado.

Bien se explica que las oposiciones levantarán su voz airada, viéndose obligadas á deponer el arma de sus injustos ataques; bien se explica que soltando el freno á su habitual destemplanza hayan aplicado á la oportuna y necesaria medida que se prepara, las mas duras calificaciones del diccionario oposicionista; pero el país, que friamente y bajo el punto de vista de su legitimo interés considera esta, como todos los puntos que á la política se refieren, ha concedido ya desde luego su racional aplauso á la reforma del reglamento, que sin destruir lo que en la Constitución se establece, viene, por el contrario, á darle caracteres de seriedad y eficacia, despojándolo de la influencia peligrosa que estaria siempre dispuesta á servir á los grupos despechados y perturbadores.

II.

Los rumores de crisis que con tanta insistencia como satisfaccion propalaron las oposiciones, apenas fué iniciada la idea de modificación parlamentaria que acabamos de estudiar, prontamente quedaron apagados por las patentes muestras de conformidad y acuerdo con que las fracciones de la mayoría se encargaron de burlar bastardas ilusiones y esperanzas.

Cierto es que en los primeros momentos de iniciado el propósito, cuando todavía no podían ciertas individualidades tener exacta medida de la importancia de la reforma, se produjeron dudas y vacilaciones, que de prolongarse hubieran sido fuente de disidencias.

Pero cuando ya hubo la meditacion tenido espacio bastante á descubrir el importante objeto de la reforma; cuando se hubo comprendido que nada menos se trataba de evitar la sofisticacion del parlamentarismo, conservándolo á los ojos del país como el objeto preferente de sus simpatías y esfuerzos; cuando apareció claramente que la medida proyectada, sin disminuir un punto la libertad consignada en la Constitución, se dirigía á encauzar la marcha y aplicacion de ese mismo derecho, las diferencias por un momento creadas, en un momento quedaron extinguidas, y la fuerza de

la uniformidad continuó siendo la que asistiera á la union de los partidos monárquico-democráticos, para anular el esfuerzo de los oposicionistas contra la gloriosa obra de nuestra revolucion.

Tal fué el próspero resultado de la reunion celebrada por la mayoría en el salon de sesiones del Congreso; de este modo se serenó el horizonte que encapotaron téneus nubecillas, nunca, á pesar de todo, precursoras de la tempesta que el afán de las oposiciones creyó descubrir.

Y buen hora sobrevino esa calma en el campo de la mayoría, dando á esta espacio y resolucion para resistir el furioso debate de las tres minorías.

Una proposicion del Sr. Castelar y otros republicanos para que las Cortes revisaran el artículo 33 de la Constitución y declarasen abolida la monarquía en España, hacia de todo punto urgente la discusion de la reforma proyectada. No era difícil comprender que presentada sin probabilidad alguna de éxito, una proposicion opuesta al sentimiento nacional de que en los comicios se acaba de dar una prueba fehaciente, el solo fin que encerraba era presentar ocasion á un nuevo y poderoso alarde del espíritu faccioso que anima á las minorías; mal se ocultaba bajo el disfraz de una proposicion impertinente el deseo de lanzar algunos dardos envenenados contra las instituciones, á quienes ha dado el pueblo toda la autoridad de su sancion.

¿Pero procedía que se discutiera antes de aprobada la reforma reglamentaria una proposicion que carecia de trámites señalados para ello? ¿Podía el Congreso ceder á la sorpresa que se le habia preparado, induciéndole á ocuparse de lo que todavía no habia sido objeto de previa y necesaria reglamentacion?

No, á la verdad; ni era legal ni parlamentario el resolver afirmativamente este caso; mas como en punto pendiente de legislacion quedaba naturalmente un vacío que no era dado llenar en un instante, la proposicion del Sr. Becerra hubo de ser la oportuna solucion que pusiera término al conflicto con tal arte creado por el Sr. Castelar.

Este, empero, y todo el concurso de federales, borbónicos y carlistas que en su liberticida empresa le acompañan, no hubieron de llevar á bien que de tal suerte se frustraran sus proyectos; y siempre diestros en la tarea de burlar la ley y en arbitrar recursos capciosos, dispusieron á hacer eterna la discusion de la proposicion Becerra, dejando sobre la mesa del Congreso un verdadero diluvio de contra-proposiciones.

También para este caso guardaba la mayoría los arbitrios de su patriotismo, y llegando hasta el punto extremo de sacrificar su descanso, aprobó unánimemente la proposicion de constituirse

en sesión permanente hasta que llegara á satisfacerse el afán desordenado de la minoría. Esta pudo, por tanto, gozar de toda cuanta libertad apeteciera: ninguna traba se ha opuesto á sus extremos, y sin embargo la libertad se ha salvado, conservando su firmeza, la que es su base principal, el prestigio del sistema parlamentario y el de las instituciones creadas por el pueblo español: este es el importante resultado de la aprobación á que finalmente se llegó de la proposición Becerra, por cuyo medio se ha llegado al debate de la reforma reglamentaria.

III.

Muchos y de trascendencia son los acontecimientos que debiéramos registrar con referencia á la política extranjera, hoy resumida en los excesos de la ya exterminada *Commune* y la conducta del Gobierno legítimo de Versalles.

Todos, sin embargo, desaparecen; todos pierden su notable importancia ante el suceso, que bien podemos calificar de fausto, del hundimiento de la *Commune*.

Pudéramos consagrar nuestra atención á la terminación del tratado de paz entre la infortunada Francia y su vencedora la Prusia, con los onerosos pactos que nadie podía menos de presentir; pero ¿nos queda por ventura espacio para ello cuando tenemos otro suceso de la inmensa importancia del mencionado?

Ni espacio nos queda para esto, ni para tratar de la reunión previa de los delegados municipales en Montpellier, en quienes tanto esperaban los rojos, acordando la disolución de la *Commune* y la conservación de sus poderes á M. Thiers; ni del manifiesto del revolucionario Mazzini contra las tendencias y conducta de aquel poder usurpador y despótico; ni tampoco de la alocución á los parisienses del Gobierno de Versalles y de las deliberaciones de la Asamblea.

Hoy debemos fijar toda nuestra atención en la caída ruidosa del socialismo rojo, representado por la sombría institución del Hotel de Ville.

Una vez más la sagrada causa del derecho, de la conservación social y de la libertad ha triunfado de la que jamás ha tenido á su abrigo más que culpables ambiciones y mezquinos intereses.

Las puertas de Saint-Cloud, de Montrouge, de la Muette, se han abierto al empuje irresistible de los soldados de la buena causa; la bandera tricolor flota en el Arco de Triunfo, y los seides de la más feroz tiranía, los autores y cómplices del más infame atentado no han tenido más sino buscar en la despavorida fuga la salvación que su propia conciencia les ha de presentar como imposible é innegociable.

La Francia está, pues, de enhorabuena; la civilización lo está también; los amantes sinceros de la libertad y del social progreso debemos batir palmas después de conocido el fausto suceso que ayer el telégrafo nos anunció.

Los enemigos declarados de la sociedad, con toda la fuerza de que blasonan, huyen cobardemente, abandonando el campo de sus fechorías, cuando los esforzados adalides de los más altos principios y de los más legítimos intereses vuelven á ser dueños de la gran capital francesa, para enarbolar allí la bandera del orden, de la libertad y de la justicia, en vez de la que por espacio de tanto tiempo ha dominado sobre el imperio de la violencia y del atropello.

Hoy que la *Commune* queda vencida, renace para la Francia la esperanza en el porvenir, que sus tiranos le hicieron creer por un momento perdida; hoy reaparece la luz en el espacio, que los rojos llenaron de tinieblas. ¡Ah, que por los grandes bienes á que hoy la desventurada nación alcanza se puede sacar exactísima cuenta de los males que la *Commune* la ocasionó!

Concluye hoy la guerra civil que ha ensangrentado el suelo que los mismos prusianos pisaron con respeto; queda espedido el curso de la definitiva pacificación, que los rojos interrumpieron; los elegidos del sufragio universal, legítimos gerentes de los intereses del país, constituidos en Asamblea, pueden ya hacer que prevalezca su autoridad y seguir libremente su patriótica inspiración; la tranquilidad y la confianza renace en todas las clases, hasta aquí llenas de fundadísimo temor y alarma; la libertad vuelve á dar vida á la prensa, amordazada por los déspotas del Hotel de Ville; la vida y el perfecto derecho de los ciu-

dadanos vuelve á rodearse de todas sus garantías; la paz va á ser de hoy más un beneficio real para la Francia.

Y preciso es reconocer que no ha sido en el punto en que las tropas de Versalles han coronado sus victorias cuando la *Commune* ha caído; el edificio levantado por la iniquidad y la traición se bamboleaba á los embates de la universal reprobación que contra sí llamaron los insurrectos que lo levantaron.

¿Les quedaba ya por ventura alguna esperanza? Sus enemigos alentaban hasta en su propio seno, y mientras por un lado cerraba la república roja las puertas de París á los generales de Versalles, por otro abría las de la prisión de Mazas á los generales que por la *roja* combatían, mientras con ominosos decretos tenía que acallar la voz unánime de la prensa independiente, no podía ni aun oír la voz de los propios miembros del municipio, y con ellos acababa por medio de la destitución y de la residencia; mientras algún alucinado, saliendo del error en que se precipitó, se alejaba horrorizado de los que buscaron su complicidad en la obra de la disolución social, otros cuyo concurso fué solicitado, ó con cuyo apoyo se contaba, hacían manifestaciones públicas de su repugnancia por tal empresa, y Garibaldi, á la par de sus hijos, negaba su cooperación á la *Commune*, y poco después Mazzini, el grande agitador, la repudiaba.

Francamente confesamos que nos amedrenta recordar este período de tres meses, durante los cuales han sido negados todos los principios salvadores, y la sociedad en peligro ha podido llegar hasta el extremo de temer la idea liberal, la única que puede poner á salvo los intereses sociales. Tanto como los atentados de un Gobierno anárquico había que temer una reacción contra el progreso; tanto como los delirios de los soñadores era temible el miedo que iba apoderándose de las clases conservadoras. Cuando veíamos á los hombres de orden, á los verdaderos liberales de París dejar caer de sus manos la única arma que les era dado esgrimir, la del voto en los comicios; cuando M. Thiers en sus alocuciones dirigía dolientes súplicas al ejército extranjero; cuando el extranjero no se atrevía á abordar decididamente la cuestión de una intervención necesaria, llegamos á desconfiar de la sociedad misma.

Hoy, pasado el peligro, cuando es tiempo todavía, cuando queda mucho que fundar, cuando hay intereses que defender y cuando Europa entera plantea la forma de gobierno liberal, es necesario, es absolutamente preciso que el tiempo se aproveche, que escuchemos las lecciones de lo pasado para que no nos quede ningún temor sobre el porvenir.

La sociedad moderna es tan joven, que de la misma manera que se entusiasma por una idea, teme perder el fruto de sus trabajos; por lo tanto, es necesario prevenir el arrebató del entusiasmo y el paroxismo del miedo; es necesario que todos conozcan, que todos aparten de su lado á los perniciosos soñadores, que todos clamen contra los funestos efectos de la cobardía.

Una funesta experiencia nos ha enseñado á conocer á los enemigos de la sociedad: mil veces han hecho peligrar las conquistas liberales; mil veces han ensangrentado las páginas de la historia: hoy las humeantes ruinas de las Tulle-rias y de los grandes monumentos de la gran ciudad, los escombros de la columna de Vendome, anuncian el efímero poder de los anarquistas.

Necesario es, pues, que el vigor aumente, que sepamos prever, que nos avergoncemos de tener miedo, y que todos juntos, unidos por la suprema necesidad de la unión, recorramos con firme y segura planta el camino por donde se vá el progreso, sin extraviarse por las sendas, sin desfallecer á causa del cansancio.

ULTRAMAR.

INMIGRACION.

III.

De los dos aspectos que al problema de la inmigración en Puerto-Rico señalamos, hemos examinado uno, y parécenos haber demostrado suficientemente que, lejos de ser beneficiosa su resolución en sentido afirmativo, ocasionaría no pocos perjuicios, y lo que acaso es peor aun,

profundas modificaciones en los hábitos y carácter de aquellos moradores, modificaciones que por conveniencia propia y en bien de la colonia debe evitar la Metrópoli. Tócanos hoy examinar el segundo aspecto de la cuestión, dando cumplida respuesta á la siguiente pregunta: ¿Es necesaria la inmigración en Puerto-Rico? Bien miradas y bien comprendidas las cosas, pudiéramos ciertamente relevarnos de semejante trabajo; porque, sobre bastar su inconveniencia á resolver negativamente las cuestiones que al cuerpo social, ó á su generalidad se refieren, es innegable que por el mero hecho de ser inconveniente una reforma, deja de ser necesaria; verdad tanto más inconcusa, cuanto que en los tiempos que alcanzamos, y quizá con menoscabo de algo superior, el interés personal predomina en todas partes, y en todas partes entra por mucho en el criterio que preside á las modernas innovaciones.

Parécenos, sin embargo, oportuno este nuestro segundo artículo, ya porque nunca son excesivos los argumentos y razones, cuando á la más completa victoria de la verdad se encaminan, ya por que, siendo poderosos los amigos de la inmigración en Puerto-Rico, preciso es batirlos en todas sus trincheras á fin de imposibilitarles el triunfo. Y quién sabe si después de nuestros esfuerzos y de las atendibles razones que hacemos valer, no conseguimos otra cosa más que dificultar algún tanto lo que se desea, lo cual, aunque extraño y anormal, no sería para nosotros, á tales peripecias ya avezados, causa bastante á sorprendernos. No adelantemos, empero, juicios que, si no son temerarios relacionados con lo que hasta hace poco ha venido sucediendo, son sí, aventurados y hasta cierto punto improbables, atendidos la marcha que, por fortuna para todos, van tomando las cosas, el espíritu de reforma que hoy anima á la Metrópoli y quizá más que todo esto el interés que han sabido despertar las colonias y la atención con que en la Península se observa y examina lo que á ellas se refiere.

No cerremos, pues, el corazón á la esperanza; confiemos en la justicia de la causa que sostenemos; esperemos algo de los buenos deseos que, respecto de Ultramar español, manifiestan actualmente los que están llamados á decidir de su suerte, y digamos la verdad tal como ella es, para que se la tome en consideración antes de aventurar paso alguno en las reformas sobre este particular. Cual sea la verdad en este punto, lo tenemos ya dicho y demostrado en parte; la inmigración no conviene á Puerto-Rico, y además de no convenirle, es innecesaria. Procuremos patentizar esto último; pero antes de hacerlo, dejemos sentado un hecho que ha de desvirtuar el calificativo de exageradas que pudiera emplearse con nuestras consideraciones. Nosotros creemos que, atendido el número de brazos que para llevar á cima las empresas en Puerto-Rico se necesita, esta cuenta con los braceros suficientes, pudiendo cómodamente los empresarios realizar todas aquellas sin experimentar quebranto alguno. Entiéndase que hablamos teniendo en cuenta el actual estado de cosas y el aspecto social que hoy presenta aquella isla.

Atendida la población, es decir, el número de almas que en Puerto-Rico debieran consagrarse al trabajo para de esta manera mejorar su situación presente y atender con mayor dignidad á la satisfacción de sus necesidades, aumentando al mismo tiempo las ganancias del empresario con el aumento en la oferta; creemos que el número de braceros pudiera ser más considerable de lo que es actualmente, y esto sin descrédito ni envilecimiento del trabajo y antes por el contrario, con beneficio del porvenir; dado que, más tarde, ó más temprano, en este ó en aquel sentido, habrá de resolverse la cuestión social. En el primer supuesto, en el del pedido actual de brazos, dicho se está que la inmigración no es necesaria en Puerto-Rico, puesto que bastan los que se ofrecen para realizar, con la cooperación de la esclavitud, todas las empresas que se inician. ¿Será necesaria en el segundo? Dada la falta de proporción entre el número de habitantes en absoluto y los que á las faenas materiales del trabajo se consagran, ¿será necesaria la inmigración?

Estamos por la negativa, y lo estamos, porque no basta el desequilibrio entre la

población y el número de braceros para prescindir inmediatamente de aquella acudiendo á otra para que, cediendo los que le sobran, coopere al remedio de semejante inconveniente. No es este el recurso de que debe echarse mano; porque otros hay menos peligrosos y que menos desventajas involucran, aparte de ser más naturales; y mientras estos no se hayan probado, mientras la práctica no demuestre que son ineficaces para remediar el mal que se deplora, es proceder inconsideradamente acudir á aquel y declararse por tanto responsable de todos los perjuicios que sobrevengan.

Es un hecho fuera de duda que nunca han existido, ni podrán existir nunca pueblos vagabundos por naturaleza; que ninguno se encuentra exento de la ley de la necesidad, y que todos, obedeciéndola, se consagran al trabajo, mientras éste se halle rodeado de aquel cúmulo de condiciones bastantes á vencer la natural repugnancia que, como pena que es, en todos los ánimos despierta. El trabajo, lo mismo que el valor y al igual de casi todos los humanos fenómenos, es puramente relativo; entendiéndolo decir con esto, que depende de las circunstancias. En los países donde el trabajo, siendo lo que debe ser, ocupación de seres inteligentes y libres, produce, dejando algn sobrante, los rendimientos bastantes á cubrir las necesidades, por otra parte, suficientemente apremiadoras; en los países, repetimos, donde tales circunstancias existan, abundan los trabajadores, no retrayéndose de aquel más personas que las que, gracias á su fortuna considerable ó á sus humildes aspiraciones, no han menester la retribución diaria para el sostenimiento desahogado y placentero de la existencia.

Cuando se ofrezca, pues, á nuestra consideración un pueblo que en su totalidad, ó parcialmente—si no concurren las dos indicadas condiciones, ó ninguna de ellas—vive alejado, en cuanto posible le sea, de las fatigas del trabajo, prefiriendo á este que puede conducir y conduce en no pocas ocasiones al mejoramiento de situación, la indigencia resultante de los otros medios no humanamente criminales de conservación de la vida, debemos sospechar, sin temor de equivocarnos, que en él no se halla el trabajo á la altura que debe encontrarse; que no se encuentra rodeado de todas aquellas condiciones que vencen el natural desapego; dado que no existe suelo alguno, por fértil que sea, donde la ley de la necesidad, origen de la del trabajo, deje de imperar. Donde, siendo condición necesaria—y lo es en todas partes—se rehuye el trabajo, causas poderosas deben existir de semejante fenómeno; y lo primero que ha de practicarse para hacerlo desaparecer, es buscar aquellas, examinarlas detenidamente y arrancarlas de raíz, procurando siempre que el remedio no produzca otros males, ó procurando que los producidos sean los menos y más llevaderos posible.

Mientras esto no se haga, ya lo hemos dicho y lo repetimos, se procederá siempre inconsideradamente. Hé aquí por qué nosotros rechazamos como innecesaria la inmigración en Puerto-Rico, que lo es, porque sin echar mano de los recursos naturales é inmediatos, se acude ó se pretende acudir desde luego á los extraños y extremos. Y este el momento oportuno de contestar á las siguientes frases de nuestro anterior artículo: *De los tres ya citados hechos, ninguno de ellos ofrece elementos para resolver el problema en muy distinto sentido del que se propone?* Sí, respondemos ahora; uno de ellos está llamado á resolverlo en su sentido recto y equitativo, uno de ellos ofrece todos los elementos apetecibles, y ese no es otro que la población indígena, el bracero porto-riqueño.

Vosotros nos decís, que hoy se resiste al trabajo, y nosotros concediéndolo, que es mucho y hasta demasiado conceder, os contestamos: removed los obstáculos, estirpad las causas perturbadoras, y mañana, lejos de rehuirlos, amará el trabajo, y en él pondrá toda su esperanza y en él basará su porvenir, y en él fundará su independencia, sin fiar en otros recursos que en los propios. Pero, ¿cuáles son esos obstáculos que existen en Puerto-Rico? ¿Cuáles esas causas perturbadoras? Ni las unas, ni los otros son ciertamente un misterio, pues se hallan al alcance de todos los que medianamente conozcan aquella Antilla. Vamos, sin

embargo, á exponerlos para que no se nos califique de lijeros, aunque retardando su exposicion, á fin de probar un aserto que dejamos sentado al empezar este artículo. Nos referimos al de que, atendido el número de brazos libres necesarios hoy en Puerto-Rico, para dar cima á las empresas que se acometen, es innecesaria la inmigracion.

Si así no fuera y escaseando, como en efecto escasean visiblemente los esclavos, la produccion y por lo tanto, la riqueza general, ya que no disminuyera, permanecería estacionaria. ¿Por ventura es esto lo que acontece? Respondan por nosotros los progresos en este punto; el visible desarrollo de la produccion y la riqueza, tanto mas significativos, en cuanto han de luchar con una poderosa rémora, cual es la de la extraccion de considerables fortunas creadas á beneficio del país por los peninsulares y extranjeros, que una vez conseguido su objeto, regresan á su patria, dejando muy poco, y en muchas ocasiones nada, á la colonia. Debemos hacer notar además que, en el supuesto de ser cierto el contrario al que sustentamos, no se acometerian en Puerto-Rico otras empresas que las vulgarmente admitidas, y aunque á decir verdad no son muchas las nuevas en que se pone mano,—deplorable resultado de una multitud de concausas,—no dejan de emprenderse algunas, que requieren para su ejecucion mayor número de brazos que los esclavos que por punto general posee cada propietario portorriqueño. ¿Pero ¿á qué detenernos en buscar argumentos especulativos, si la práctica habla muy alto en favor nuestro? ¿Cuándo se ha malogrado en Puerto-Rico una cosecha por falta de brazos? ¿En qué época ha tenido lugar semejante acontecimiento? ¿Cuántas veces ha tenido que desistir un *hacendado* de sus proyectos respecto de la produccion agrícola por carecer de braceros? Y no se acuda á la esclavitud para explicar estos innegables hechos; porque ya se ha dicho mil veces y en todos los tonos por los mismos *hacendados*, que la esclavitud escasea, que no basta á cubrir las exigencias de la produccion, porque cabalmente la escasez de la esclavitud es uno de los *poderosos* argumentos en que se apoyan para solicitar la inmigracion.

Y aunque ellos no lo hubieran confesado, ahí está el censo de 1860, que lo está diciendo clara y elocuentemente; que está indicando á todos los que le consulten que el número de esclavos está en relacion inversa de la produccion, lo cual equivale á significar que, además de la esclavitud, toma parte en ella la actividad libre, que no es ni puede ser otra que la indígena, pues los peninsulares y extranjeros que voluntaria y espontáneamente inmigran en Puerto-Rico, se dedican, casi con exclusion de las otras, á la industria mercantil. Cuando á la agrícola se consagran, hácenlo como empresarios, no en modo alguno como agentes materiales, como braceros, que es de lo que venimos tratando. Probado así nuestro aserto, pasemos al exámen de las causas perturbadoras á que hemos aludido.

ESTUDIO PRELIMINAR

SOBRE LA LEY PROVIDENCIAL DEL PROGRESO.

XIV.

El principio de la fraternidad.

Arbitros son los Gobiernos de asociarse á la revolucion, si aspiran de buena fe á conservar el orden en el movimiento radicalmente reformista que impele á los pueblos á sacudir el yugo de la fuerza. Buen ejemplo ofrece la aristocracia inglesa á todos los partidos conservadores, y no debiera contemplarse con indiferencia el espectáculo que en aquel afortunado país está presentando la reina Victoria á todas las monarquías de Europa. Asiste impassible, imparcial y serena á la trasformacion de la vieja sociedad, mientras las nobles familias asocian sus gloriosos nombres históricos á todos los actos de emancipacion que la opinion pública va determinando. Por eso es posible en Inglaterra que la aristocracia y la monarquía subsistan como garantía de orden y progreso, términos sinónimos en su buen sentido, hasta que una y otra institucion desaparecan insensiblemente por haber cumplido su destino enseñando al pueblo inglés el papel de rey. Se cumplirá en la Gran-Bretaña proba-

blemente sin violencia esa evolucion que el génio de Roma inició haciendo á todos los pueblos ciudadanos de su república, evolucion que no le fué dado completar porque ignoró la ley de fraternidad, y que los demás pueblos tendrán que llevar á cabo á costa quizá de dolorosas sacudidas.

Y, sin embargo, nada más fácil y cómodo para un Gobierno que obrar con la circunspeccion que el inglés. Los pueblos no piden más que amor y solicitud; y demasiado sencillos, nunca oponen resistencia ni espíritu faccioso al poder cuando desempeña su ministerio sin violencia ni arbitrariedad, conciliando, como es posible, los intereses del pasado y del porvenir, no obstinándose en que aquellos representen un derecho permanente, y dejando libre acceso á la generacion de las ideas, de los libros á los periódicos, de estos á la conciencia del pueblo, y desde ella á la soberana sancion de la ley. Demasiado prueba la experiencia de todos los siglos que los pueblos no son impacientes, y es, por el contrario, un hecho histórico incontrovertible que pecan de sufridos, dando con su actitud sobrado tiempo á que se desarrolle lenta y reflexivamente la incesante accion del progreso. Desde que fué expulsado de Inglaterra el último fanático Stuard y se consolidó formal y esencialmente el régimen de la libertad en esa nacion grave y altiva, no ha vuelto á comover su tranquilidad la voz de las revoluciones; y mientras en todos los demás países del continente europeo se suceden las insurrecciones, la guerra civil y la reaccion impia, que de continuo amontona tempestades sobre el horizonte de la monarquía, allí se va elevando el pueblo de grado en grado á la gerarquía de soberano, sin desear siquiera emanciparse de la directa tutela en que aun lo retiene por su tácito consentimiento la oligarquía parlamentaria de la aristocracia y la clase media.

El hombre reflexivo que siente arder en su corazón la pura llama del amor hácia sus semejantes, y que ha tenido la dicha de librarse del impuro contacto del escepticismo, tiene el deber de señalar á los pueblos cuál es la fuente de sus derechos, y á los Gobiernos cuál es la clave de su poder, cuál es asimismo la ley del movimiento social que presiden, para que unos y otros comprendan la extension de los deberes que están llamados á cumplir. Violenta ó pacíficamente, por los medios de la fuerza, de cuyo abuso tan funestos ejemplos aflijen todos los días el ánimo, ó por la influencia de la ley, es inevitable que se fije ya en las Constituciones de Europa el principio de fraternidad aplicado al sistema general de Gobierno, traduciéndose en todos los actos de la vida individual y colectiva que se refieren á la educacion, al movimiento político, á la produccion de la riqueza, á la propiedad, al trabajo y á las relaciones internacionales.

Es necesario que se acepte, por fin, al hombre tal como ha salido de las manos de la naturaleza, susceptible de indefinida perfeccion; que se le reconozca la integridad de sus derechos; que se le anticipen los servicios que en su menor edad no puede aun prestar; que se le dote de tantos medios como la civilizacion ha preparado para hacer menos penosos y más productivos los trabajos; que se le ponga en posesion de su libertad en el momento en que pueda hacer de ella un uso legitimo; que se le admita á la comunión del trabajo y de la inteligencia con sus hermanos si se somete por su libre voluntad á la ley de igualdad, que sirve de base y freno, principio y límite á la asociacion, y que consagrando, por último, en el ser individual la alianza de la humanidad con Dios, sellada en el Gólgota, se utilicen sus pasiones, sus sentimientos y facultades en servicio de la familia universal (1).

Y no podemos dudar. Para predecir el futuro destino de la humanidad, basta la observacion y el estudio de la naturaleza. Todos sus fenómenos proceden de la combinacion de fuerzas, de la formidable alquimia de elementos orgánicos que elabora sin cesar en sus senos, mostrando bien de esta suerte que la armonía resulta de la asociacion, por el magnetismo de atracciones misteriosas que unen en íntima simpatía á la materia cósmica con el espíritu. Por la asociacion

(1) Todo lo ha realizado en España la Constitucion de 1869.

de los hombres en el derecho ha de resultar natural y fatalmente el orden y el progreso en la humanidad.

Dirigida por esa ley de fraternidad la actividad humana en todas las esferas que la ciencia le ha facilitado, son hoy incalculables los adelantos de todo género que el génio del hombre ha de imprimir á la produccion, cuando el atractivo de su interés y de su gloria le inspire un sentimiento análogo, pero superior, sin duda, al que anima á un ejército de soldados en el temible asalto de una ciudad enemiga. ¿Quién economiza sus fuerzas cuando empleándolas íntegras, tantas como tiene, sin medir las de sus hermanos, pero confundiendo en un esfuerzo, ha de alcanzar ántes el descanso y mayor goce en el triunfo?

Todo el secreto de la asociacion consiste en el interés y el honor, móviles armónicos de todo sacrificio. Excitad entrámbos sentimientos, y de pronto surge del caos la luz, y lo que ayer parecia quimera se os presenta mañana como la realidad de un hermoso sueño. La asociacion realizará lo que los Gobiernos creen un milagro, y entonces sin escatimarse á ningun privilegiado su derecho, por el simple reconocimiento de los que por igual título corresponden á todo ser racional, aumentará extraordinariamente la fuerza productiva del globo; la riqueza, que consiste en el bienestar relativo, será patrimonio de todo trabajador ó productor; la inteligencia, la laboriosidad y el dinero serán dignamente reconocidos; la holgazaneria y las malas acciones corregidas; la educacion que habrá ennoblecido al trabajo, dará satisfaccion á las aspiraciones del obrero en la santa fraternidad del deber y de sus goces; la mayor comodidad de las habitaciones, las mejores condiciones de los alimentos, la distraccion del alma en el solaz de las reuniones públicas, ó en el santuario de la familia, no profanado por la miseria y sus furros, producirán saludable influencia en la salud del individuo y en la higiene de su descendencia, y atraído cada cual por un vínculo moral y material á la vez al sentimiento de su dignidad, cooperará en la esfera de su actividad al bienestar que la ley le asegura.

Con instruccion y libertad, y sin la una la otra será una quimera, cada uno según sus inclinaciones elegirá la ocupacion en que pueda ser más útil, contando con la seguridad de que si es laborioso, entendido y honrado tiene títulos suficientes para aspirar á todos los cargos y preeminencias de la sociedad. Interesados los ciudadanos en la conservacion del orden público, garantía de su bienestar, y facultados para promover toda clase de reformas agitando la opinion é ilustrándola en reuniones públicas y por medio de la prensa periódica ó del folleto, cuyos derechos, como el de peticion consiguiente, no tendrán más limitacion que la de observar las formas pacíficas y dialécticas que tanto honran á los pueblos libres, no habrá posibilidad siquiera de que se altere la tranquilidad, ni se suscite un conflicto de fuerza con la administracion, encargada de representar el ministerio de la ley. Respetado en la asociacion el derecho de la personalidad humana á su libertad de accion en la órbita de los deberes que le corresponden, la justicia será sencilla en sus preceptos, fácil en la ejecucion, y consecuencia lógica del interés comun en que no se menoscabe el prestigio moral de la ley, que en los pueblos libres significa la opinion pública en ejercicio. Calcúlese la fuerza que sería necesaria para destruir un orden fundado en la educacion y la instruccion de todos los hombres, ciudadanos activos, agentes libres de la produccion, obreros asociados entre sí para garantizarse el fruto de su trabajo y la independencia en su razon, y se comprenderá que cualesquiera que sean las eventualidades del porvenir con semejante organizacion, por formidables que parezcan los problemas sociales en lo futuro, no corre peligro ninguna posesion, no puede degradar la miseria al trabajador, y no es posible que ocurra una coalicion sangrienta para trastornar el concertado equilibrio del poder público. Ni la concurrencia sería como ahora desastrosa para el obrero, ni los adelantos de la mecánica sumirian en la desesperacion á millares de infelices, ni la intriga, la violencia y la hipocresia coaligadas se repartirian las ri-

quezas del suelo y de la industria, haciéndose estensivas á todos las comodidades y ventajas que el progreso moral y material ofrece en perspectiva precisamente á los trabajadores, como estímulo y recompensa, como prenda segura del brillante porvenir que les está reservado, pues que produciendo más con menos esfuerzo, han de disponer de mayor espacio de tiempo para cultivar su entendimiento.

El resultado inmediato de la asociacion libre constituida sobre la base de la fraternidad, será la supresion de los ejércitos permanentes, cuya carga aflige á las naciones de mil maneras, siendo no solo improductivos, sino con frecuencia el azote de la patria, y el instrumento en que se apoya la tiranía para dominarla y estender á otros pueblos su inicuo poder. Una de las mayores contradicciones de la civilizacion es la necesidad que los Gobiernos experimentan de invertir sus tesoros en mantener organizada la fuerza para conservar el orden en el interior, y la paz con las naciones extranjeras. El orden que necesita fuerza material, que no se apoya en la razon es otra cosa muy distinta, que no podemos definir mejor que apellidándolo tiranía. La paz que se impone por la victoria de las armas, y no por la discusion y los fallos de la justicia, es en su origen como en sus resultados la guerra llevada hasta la conciencia de los pueblos. Si los Gobiernos se limitaran á representar los intereses generales del derecho, con el mero carácter de administracion, no habria ocasion á desorden de ninguna especie, ni posibilidad siquiera de insurreccion, bastando que tuvieran montado un cuerpo de vigilancia para auxiliar á la autoridad pública contra los criminales, cuyo número irá disminuyendo de dia en dia á medida que se extienda la instruccion y por su medio se moralicen las costumbres.

La destruccion de la desigualdad en las naciones, el progreso de la igualdad entre los individuos de un mismo pueblo, y el perfeccionamiento á que llegarán por la ilustracion todos los hombres, les harán apreciar como el primero y mayor de sus derechos el de disponer de su sangre, que aprenderán á economizar, considerando la guerra como el más cruel de todos los azotes, acto inhumano, sacrilego, propio solamente de los siglos de barbarie, y el gran crimen de que nunca selavarán los usurpadores de la soberanía pública. La reforma y mejora de las leyes, y el desenvolvimiento de las instituciones en el sentido de la igualdad relativa, consecuencia de los progresos de las ciencias que propenden á identificar el interés del hombre con el interés de la humanidad, harán conocer á los pueblos cuán horrible es la guerra, y cuán funesta para su libertad la ambicion de las conquistas. La intimidad de relaciones que el rápido comercio de las ideas establece; la facilidad de las comunicaciones, que reduce la distancia y borra las barreras artificiales entre los pueblos, unidos por el vapor y la electricidad tan estrechamente, que pueden transmitirse en breves minutos las corrientes de sentimientos que los animan y los sucesos que los impresionan, y por último, el espíritu de asimilacion que les hace palpar de entusiasmo ante la idea de confundir sus intereses en la igualdad de constitucion, de formas, de lengua y de costumbres, todo ello es un anuncio seguro de que en su pensamiento se elabora un nuevo derecho público, y que el principio de asociacion en la fraternidad del derecho servirá de base potentísima para organizar la gran confederacion de las nacionalidades afines primero, y de todas las razas después, fundidas en el crisol de la justicia. La fraternidad de las naciones, complemento de la fraternidad de los hombres, destruirá el germen de odios que han procurado alentar por un cálculo infame los diplomáticos, y no habiendo causa ni pretexto para suscitar entre ellos la hostilidad belicosa, llegará á ser la guerra, como ya presintió Condorcet, un recuerdo nada más que registrará la historia, y las generaciones de nuestros hijos apenas concebirán que hayamos soportado semejante atrocidad en estas edades, que nos hacemos la ilusion de creer civilizadas.

F. J. MORA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Hé aquí el proyecto de mensaje leído el miércoles en el Congreso:

«Señor: Consumada la revolución, que en el instante providencialmente marcado suscitó el ímpetu irresistible del humano progreso, y que hizo España para constituirse sobre bases conformes al espíritu de la edad en que vivimos, el pueblo escogió y fijó libérrima y legalmente la forma del Estado, puso como raíz de su ley fundamental los derechos del individuo, independientes de toda soberanía y superiores á todo convenio; y juzgando, que al par de las nociones y principios, que el derecho moderno prescribe, debía entrar en la nueva Constitución el antiguo elemento tradicional, para que el porvenir se enlazase con el pasado, y la tela espléndida y hermosa de nuestra historia no se rompiera al purificarse, el pueblo proclamó también la monarquía hereditaria, por quien pugnaban la autoridad y el arraigo que le dan en España largos siglos de gloriosa vida y el brillantísimo ejemplo en la culta Europa, de las naciones más ilustres y más grandes.

Constituida España de esta suerte, las Cortes, nacidas del sufragio universal, en nombre del pueblo á quien representaban, y con poderes extraordinarios y cumplidos, eligieron á V. M. para magistrado supremo y fundador de la nueva dinastía. V. M. aceptó tan egregio destino y prestó juramento á nuestras leyes. Entonces, á la faz del mundo, ante el tribunal de la historia, con el beneplácito de las grandes potencias, á quien nos unen estrechos vínculos de amistad, y con el aplauso de los pueblos libres, la nación española por una parte, y por otra parte V. M., por sí y en nombre de sus descendientes, hicieron solemne pacto y contrajeron firme y duradero compromiso, que no podía romperse sin grave desdoro y sin nota de consecuencia liviana para cualquiera de las partes que diese motivo á la ruptura. El Congreso de los diputados tiene, pues, el íntimo convencimiento de que V. M. no ha de temer nunca que llegue á faltarle la confianza de la nación, á quien solo se impone una obligación espontáneamente contraída.

La radical y provechosa mudanza de nuestra condición política se ha realizado con tal circunspección y mesura, que las potencias amigas, á pesar de los distintos y aun opuestos sistemas, sobre los cuales fundan el régimen que las gobierna, no han formulado la menor queja ni aún concebido recelos, ántes bien, han estrechado sus relaciones con España, después de la revolución, y sobre todo después del advenimiento al trono de V. M., dándonos todas las muestras más claras y lisongeras de interés amistoso y de profundas simpatías.

La revolución, allanando los obstáculos que nos retienen y borrando sin menoscabo de nuestro génio peculiar y castizo, las diferencias que nos separaban, nos ha hecho más aptos para entrar de nuevo en la liga y concierto de esta gran república de las naciones europeas, las cuales, á pesar de sus frecuentes discordias, están animadas del mismo espíritu y conspiran al mismo fin civilizador, ejerciendo un influjo inteligente y un principio benéfico desde hace siglos, sobre las demás razas y tribus que pueblan la tierra.

Ya en otras edades, con otros pensamientos propios de entonces, los pueblos de nuestra Península se adelantaron en esta misma nobilísima á todos los de Europa, llevando su cultura, su idioma y sus creencias, por jamás surcados mares, entre ignoradas gentes y á remotas regiones, ensanchando la vivienda del linaje humano, magnificando el concepto de las cosas creadas, descubriendo estrellas y cielos escondidos, y abriendo á la civilización nuevos mundos donde transformar y completar con el arte la obra portentosa de la fecunda naturaleza. Prostrado después el pueblo español en decadencia mortal, se apartaron de él los pueblos de América, sus hermanos; mas hoy, cuando el pueblo español renace, convirtiéndose el ánimo á las nuevas ideas, las repúblicas del Nuevo Mundo olvidan recientes y mútuos agravios, recuerdan solo los pasados beneficios y reconocen y tratan como á madre cariñosa á la España regenerada.

Fatal legado del antiguo régimen, durante el cual fermentaron las pasiones rencorosas y se preparó la explosión, es la guerra civil que arde en Cuba todavía, pero el Congreso de diputados comparte con V. M. la esperanza de que pronto y dichosamente termine. La entereza del Gobierno, el patriotismo, el valor y sufrimiento de la marina, del ejército y de los Voluntarios, la pericia de sus jefes y el constante ahinco de la nación entera, contribuirá á este fin juntamente con la persuasión, que ha de ganar al cabo la mente de los rebeldes de que, sometidos, alcanzarán las libertades que en balde quieren obtener por la fuerza. Su empleo estorba solo el cumplimiento de las promesas de la revolución, las cuales no tardarán sin duda, como el Congreso desea, en verse totalmente realizados en la otra gran Antilla española, donde la paz no se ha turbado y donde el pleno goce de los derechos políticos, y la abolición de la esclavitud no han de influir en que se turbe.

Los representantes de la nación, en cuyo seno cuenta la Iglesia católica tantos y tan amorosos hijos, se complacen en esperar que el Sumo Pontífice ha de restablecer en el Gobierno español las buenas y antiguas relaciones, fundándolas en mejor entendida concordia y reconocimiento, que valen mil veces más que la libertad y la independencia que adquiere la Iglesia, que

el apoyo exclusivo é intransigente que antes tenía.

El Congreso halla en la Constitución que V. M. ha aceptado, vigor y virtud bastantes á consolidar la paz que há menester nuestra patria. Sábia y ámpliamente discutida, obra común de todos los partidos liberales, con la garantía del acierto, merced á los experimentados repúblicos que la dictaron, y con la seguridad de que deben ser fieles todos los hombres de distintas procedencias que á promulgarla concurren, bien puede y debe afirmarse que la Constitución desenvuelta en las leyes orgánicas y traída á sus consecuencias prácticas, en todas las esferas políticas, administrativas y judiciales, formará un conjunto armónico cabal y bien concertado, fuerte en la resistencia contra los ataques más rudos, y creará un sistema de autoridad y de poder, en cuyo centro la libertad viva segura, como en inexpugnable alcázar, y viva, no ya en reposo inerte, sino en actividad pacífica y fecunda, de donde nazca en breve las mayores prosperidades.

Para coadyuvar á este fin no dude V. M. de que el Congreso se empleará con predilección y esmero cuidadoso en remover todas las dificultades que presenta, desde hace muchos años, la Hacienda pública, deliberando acerca de las medidas que el Gobierno propaga, aceptando ó pidiendo aquellas economías que no ahoguen en germen el desarrollo de la cultura intelectual y de la riqueza, y aprobando las reformas que fueren conducentes, con el menor gravámen posible de los particulares, al aumento de los recursos y rentas del Tesoro.

Al oír á V. M. expresar los sentimientos de amor y de respeto que le inspira su patria de adopción, su deseo de sentir y de pensar como en ello se piensa y se siente, y su firme propósito de unir con lazo indisoluble su suerte y la de su esposa y sus hijos á la suerte de España, el Congreso ha tenido una prueba más de que V. M. con ánimo verdaderamente régio, comprende toda su magnitud, la importancia del puesto á que ha sido elevado. El oficio de rey, como le llaman los sábios políticos españoles de la edad pasada, no es pasivo ni aun dentro de la Constitución más democrática. Por cima de las opuestas doctrinas y escuelas políticas que combaten por predominar en el Gobierno, y sobre las cuales ha de permanecer neutral el monarca, ha de ser éste como la personificación de la idea esencial de la patria, amparo y custodia de los derechos de todos y síntesis de los pensamientos en que convienen y de las aspiraciones generosas á cuyo logro anhelan llegar con medios diversos y por distintos caminos. V. M. ya lo sentía y lo manifestaba así, cuando en Italia contestó, en ocasión solemnísimá, á los enviados de las Cortes Constituyentes que le ofrecieron una corona. Hoy se ratifica V. M. en la misma resolución con general contentamiento de los representantes del pueblo, que ven en V. M. al rey de todos los españoles, símbolo vivo de unión más alta y sólida que las que pudieran formar las mas numerosas y enérgicas agrupaciones políticas. Sea, pues, V. M. el representante de la unidad nacional y el depositario augusto de sus intereses más permanentes, extendiendo su cetro con igual amor y solicitud conciliadora sobre todos los hombres y sobre todos los partidos, á fin de que vengan á una legalidad común en que la paz se afirme. Con tales medios, teniendo por guía la ilustrada opinión pública, que sin estorbo alguno se abre paso ahora, y contando con el auxilio de Dios y el concurso de las Cortes conseguirá V. M. la satisfacción de sus deseos, cifrados generosamente en la colmada ventura del pueblo español, que tanto la merece por su gran ser y magnánimo carácter.

Palacio del Congreso 24 de Mayo de 1874.— Siguen las firmas.»

El Sr. D. Francisco Javier de Moya acaba de dar á luz el primer tomo de su obra titulada *La infalibilidad del Papa*, que ha merecido por parte del público una excelente acogida.

JOYAS Y ALHAJAS.

ó SEA

su historia en relación con la política, la geografía, la mineralogía, la química, etc., desde los primitivos tiempos hasta el día.

Obra escrita en inglés por Mad. de Barrera, y traducida directamente al castelano por

J. F. y V.

(Continuación.)

Una colección de joyas tenía en Roma el nombre de *dactylothea*. Scauro, yerno de Sila, fué el que poseyó la primera, formada probablemente de los despojos hechos por su suegro. Durante mucho tiempo no existió ninguna otra, hasta que Pompeyo, el Grande, entre otras ofrendas, consagró en el Capitolio la que había pertenecido á Mitridates, y que aventajaba en mucho á la de Scauro. Además de rubíes, topacios, diamantes, esmeraldas, ópalos, ónices y otras joyas, notables por su brillo y magnitud, aquella *dactylothea*, la más rica y lujosa de los príncipes vencidos por los romanos, contenía un gran número de anillos, sellos, brazaletes y cadenas de oro de un esquisito trabajo.

Esta grandiosa exposición quedó, sin embargo, oscurecida al lado de las maravillas de arte y de la naturaleza que se vieron en el tiempo de Pompeyo, entre las cuales eran las más importantes las siguientes:—Un juego de ajedrez con todas sus piezas de oro engastadas de pe-

drerfa; treinta y tres coronas de perlas; la famosa parra de oro de Aristóbulo, apreciada por el historiador Josefo en 500 talentos (9.120.000 reales); el trono y cetro de Mitridates; su carro resplandeciente de oro y pedrerfa, que había pertenecido á Darío. El emperador mismo comparó con un manto bordado de oro y joyas, que se dijo ser el que había pertenecido á Alejandro. Después que estas maravillas hubieron deslumbrado al pueblo romano, se pusieron en paradas las armas de Mitridates, cuyo esplendor eclipsó todo cuanto se había visto hasta entonces. La diadema y funda de la espada del vencido monarca, ambas totalmente cusjadas de magulfica pedrerfa no aparecieron en la procesion por haber sido robadas: la funda sola costó (7.640.000 reales) 400 talentos.

César, siguiendo el ejemplo de Pompeyo, consagró á Venus Genitrix seis *dactylotheas*, y una Marcelo, hijo de Olimpia, á Apolo Palatino. Augusto presentó en un solo día en el templo de Júpiter Capitolino 16.000 libras de oro en barras, y piedras preciosas por valor de 10 millones de sextercios.

La descripción que hace Luciano en la Farsalia del salón en que Cleopatra dió un banquete en honor de César, nos pareciera una invención poética, si tan portentosa suntuosidad no se viera confirmada por el testimonio de la severa historia. Columnas de pórfido, pórticos de marfil, pavimentos de onix, umbrales de concha con una esmeralda engastada en cada una de sus manchas; muebles incrustados de jaspe amarillo, divanes adornados de pedrerfa, encantaron los ojos del laureado romano, mientras que su corazón y su entendimiento se sintieron subyugados por la belleza de su régia huésped, cuyas gracias realizaban ricos despojos del Mar Rojo, y en cuya frente brillaba un tesoro de joyas de una gran serie de Faraones. Con tal conjunto y *entourage*, no es maravilla que la Circe oriental obtuviese tan fácil triunfo sobre César y Antonino, grandes maestros en el arte de la guerra, pero semi-bárbaros comparados con los suntuosos hijos de aquel país de refinada voluptuosidad.

Una vez introducido en Roma, el lujo hizo rápidos progresos. Pieles de Scitia y tapices de Babilonia; ámbar de las riberas del Báltico al Danubio, y piedras preciosas; sedas y aromas del Oriente, eran importadas á cambio de la plata y el oro del imperio. La pérdida anual en este comercio se computó en 80.000.000 de reales, y sin embargo el producto de las minas suplía abundantemente las demandas del comercio (1).

No obstante los edictos con que trató de reprimir la locura de los demás, César era un infatigable colector de piedras preciosas, vasos cincelados, estatuas, pinturas, etc., especialmente de las obras de antiguos y famosos artistas. La cantidad de joyas de que César debió disponer, no hay duda que pudo ser enorme. Calígula construyó barcos enteramente de cedro con las popas incrustadas de piedras preciosas: estas debieron ser piedras finas, tales como el onix. El manto del emperador estaba cargado de piedras preciosas y bordados de oro, é Incitatus, su caballo favorito, salía cubierto de mantillas de púrpura y llevaba un collar de perlas.

En la casa de oro de Neron, los entrepaños eran de nácar incrustado de oro y piedras preciosas. En los grandes juegos instituidos por este emperador, se arrojaban diariamente al pueblo como cosa de mil billetes de una lotería, cuyos premios consistían en gran número de pájaros, vasos de varias clases, trigo, oro, plata, trajes, perlas, piedras preciosas y pinturas; y en los últimos tiempos llegó á haberlas de buques, casas y tierras.

Peró en el reinado de Antonino fué cuando el lujo llegó al mas alto grado de exageración. El lujo en edificios, jardines, muebles, banquetes ó vestidos, halló historiadores que lo ensalzaron y ridiculizaron desde los tiempos de Augusto; pero Plinio fué el primero que habló de las piedras preciosas.

Cuando el furor por las joyas llegó á su apogeo, ya no bastó á satisfacer la vanidad de aquellos dueños del mundo que sus aderezos fuesen apreciados en razon del trabajo artístico y belleza de las piedras preciosas, sino que era menester la jactancia de poseer esta ó aquella, de tal ó cual ilustre origen. Un anillo, un vaso, una sarta de perlas ó un canafeo, era preciso que por su genealogía ascendiesen hasta Cleopatra, Antonino ó algun otro insigne personaje. Esta vanidad dió á Marcial materia para un epigrama. Los hombres y las mujeres competían en su pasión por las joyas. Plinio refiere indignado que las mujeres, no contentas con usar adornos de oro en la cabeza, brazos, trenzas, dedos, orejas y cintura, llevaban collares de perlas en su seno y dormían con ellos, como para no separarse nunca de sus queridas joyas.

Se lamenta además de que llevasen adornos de oro en los piés, estableciéndose así una especie de órden ecuestre entre la estola de la matrona y la túnica de la plebeya. Esto, sin embargo, era una extravagancia de poca monta al lado del antojo de la emperatriz Popea, que mandó poner á sus mulas herraduras de oro.

No podía, en verdad, esperarse moderación alguna de parte de las mujeres de aquellos patricios, que habiendo sometido imperios y hecho tributarios á los reyes, reinaban como soberanos en vastos dominios arrancados de diferentes naciones para engrandecimiento de Roma. «He visto, dice Plinio, á Lolía Paulina, mujer del emperador Calígula, cubierta de perlas y esmeral-

(1) Gibbon. *Decline and fall of Rome.*

das colocadas alternativamente para duplicar su brillo en su cabeza, garganta, manos, brazos y cintura, por valor de 40.000 sextercios (reales 3.360.000) cuyo coste podía justificar en el acto con los correspondientes documentos; y sin embargo, no era aquella ocasión la de una fiesta ó ceremonia solemnes, sino simplemente una boda de las mas humildes.

Aquellas perlas, no las debía á la prodigalidad de su imperial esposo, sino que procedían de los despojos hechos en los países sometidos á Roma. Marco Lolio, su abuelo, dejó en el Oriente la fama mas odiosa á causa de sus exacciones á los reyes, de lo que Tiberio tomó pretexto para degradarlo y condenarlo á muerte, á fin de que su nieta pudiese presentarse en público resplandeciente de joyas y pedrerfa.»

El crítico naturalista nos dice que era mas fácil ver en la calle á un cónsul sin sus haces, que á una dama romana sin sus alhajas.

Los joyeros griegos y romanos variaron hasta tal grado la forma y estilo de los aderezos, que segun opinion de los arqueólogos, nuestros mas hábiles artistas modernos son al lado de ellos meros copistas é imitadores. Las obras que tratan de la joyería de los antiguos, ofrecen un repertorio inagotable á los que exploran su profundidad científica.

Las diademas, collares, pendientes, brazaletes, anillos, alfileres, broches de todas formas y dimensiones, rematados con bustos, estatuillas, animales, pájaros, insectos, flores, etc., eran alhajas indispensables á una dama romana, mas apreciadas por su mérito artístico que por la materia de que estaban compuestas. Las agujas para el pelo constituían un artículo importante de la *toilet*: estaban primorosamente trabajadas, y sus cabezas comunmente representaban figuras correctamente delineadas. Se sabe de una de estas agujas que costó 1.000.000 de reales. Entre los restos de Pompeya y Herculano que se hallan en el Museo real de Nápoles, existe una aguja que perteneció á la emperatriz Sabina, que representa la diosa de la Abundancia con el cuerno de Arquelao en una mano y acariciando á un delfín con la otra. Winkelman describe esta aguja en su carta sobre las antigüedades de Herculano.

Los collares solían ser de varias vueltas, cayendo la última sobre el pecho, y con un magnífico camafeo por broche. Por las antiguas joyas que se conservan en algunas colecciones de Europa, puede juzgarse del exquisito trabajo y buen gusto de los antiguos en este ramo.

Brazaletes de tres ó cinco sartas de perlas y brazaletes de oro con pedrerfa adornaban los brazos de las bellas romanas; llevaban anillos en todos los dedos, y ricos cinturones en sus talles. Muchas de estas alhajas han llegado á hacerse históricas. Así sabemos que el anillo de Faustina costó 200.000 duros, el de Domitia 300.000 duros; el brazaletes de Cesonia 400.000 duros; los zarcillos de Popea 600.000 duros, y el doble de esta suma los de Calpurnia, mujer de César. La diadema de Sabina, tan estimada por su trabajo como por su valor intrínseco, se evaluó en 1.200.000 duros.

Hasta las ligas de las damas romanas eran ricos joyeles en que el oro, la plata y las piedras preciosas se empleaban con verdadera prodigalidad. Sabina, la jóven poseía un par de ligas, valoradas en 200.000 duros por los riquísimos camafeos de que estaban formados sus broches. Las mujeres de los patricios gastaban una gran parte de sus fortunas en su loco frenesí de rivalidad en los adornos.

Las ligas de aquellos tiempos no se empleaban para las medias, porque estas prendas no estaban en uso, sino para sujetar una especie de calzones de hilo fino. A veces se llevaban como mero adorno en las piernas desnudas.

Neron ofreció á Júpiter Capitolino los primeros mechones que cortó de sus barbas, en un vaso de oro ricamente engastado de perlas.

Heliogábalo usaba sandalias con piedras preciosas de gran valor, y nunca llevaba dos veces el mismo par.

Los emperadores sucesivos trataron en vano de detener los excesos estravagantes de un lujo que amenazaba arruinar á todas las clases. Entre otros artículos hallamos que las joyas eran á veces objeto de una ley.

Julio César, cuando hubo llegado al apogeo de su fama y poder, vió con dolor la relajacion que sucedió á las antiguas costumbres, y mandó publicar un edicto prohibiendo el uso de la púrpura y de las perlas á todas las personas que no perteneciesen á cierto rango; y aun las últimas no les eran permitidas sino para concurrir á las ceremonias públicas. Se prohibió á las solteras el uso de las joyas, y esta terrible golpe contra el celibato promovió el afán por el matrimonio en todo el imperio hasta el punto de que muchas mujeres incurrian sin reparo en el mas repugnante perjuro por salir de aquel estado.

El mismo edicto prohibió el uso de las literas, moda importada del Asia.

El emperador Leon publicó el año 460 la última ley suntuaria, prescribiendo ciertas restricciones que prueban hasta qué punto había llegado el desenfreno de sus súbditos. A todas las personas, de cualquiera calidad que fuesen, se les prohibía adornar con perlas, esmeraldas y jacintos, sus fajas y las bridas y sillars de los caballos. Se les permitía adornarlas con cualquiera otra clase de piedras, pero no se consentía ninguna en el bocado de los caballos. Los hombres podían usar broches de oro en sus mantos y túnicas, y apurar en su forma y labor todos los recursos del arte; pero les estaba prohibido todo otro ornamento precioso.

(Continuará.)

A pesar de su mucha extensión, insertamos íntegro el proyecto de ley de presupuestos, porque creemos así mejor complacer á nuestros suscritores, dándoles de una vez tan importante documento, mejor que dividiéndolo en varias partes, según venimos haciendo con los trabajos de alguna extensión.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de ministros, autorizo al de Hacienda para que presente á las Cortes los proyectos de ley de gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1871-72, y el de liquidación del déficit del presupuesto corriente, Deuda flotante y organización del servicio del presupuesto próximo.

Madrid diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

PROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1871-72 se calculan en la cantidad de 388.686.671 pesetas, según el estado letra B.

Las contribuciones é impuestos existentes se modificarán en los siguientes términos:

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Art. 2.º La riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería seguirá contribuyendo en el año económico de 1871-72 con el 19 por 100 en concepto de cuota para el Tesoro, sin perjuicio del premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigación, que se determinarán por disposición especial según las circunstancias de cada provincia, sin que en ninguna pueda exceder el recargo por estos conceptos de 75 céntimos. Solo podrán concederse moratorias con arreglo á lo que determinan los decretos de 12 de Setiembre de 1870 y 9 de Abril de 1871. Los perdones de la contribución únicamente podrán concederse por virtud de una ley. Los pagares expedidos por los contribuyentes para el pago de la contribución de inmuebles en consecuencia de las moratorias, y con arreglo á los decretos de 12 de Setiembre de 1870 y 9 de Abril de 1871, llevan consigo la acción real hipotecaria contra las fincas afectas respectivamente á aquella contribución, y son títulos inscribibles en el registro de la propiedad. La inscripción y extinción de estos títulos será de oficio, y sin necesidad de otro requisito que la orden de la administración económica respectiva.

Se aprueban las bases adjuntas, letra A, para asegurar la recaudación de las contribuciones.

SUBSIDIO INDUSTRIAL.

Art. 3.º Las disposiciones que rigen en la actualidad para la imposición administrativa y cobranza del subsidio industrial se modifican con arreglo al apéndice letra B.

El Gobierno adoptará las disposiciones que estime convenientes con el fin de mejorar la administración y asegurar los rendimientos de esta renta.

IMPUESTO SOBRE LOS DERECHOS REALES.

Art. 4.º Se suprime el impuesto sobre traslaciones de dominio. Para sustituirlo, se crea el impuesto sobre la inscripción de los derechos reales sobre traslación de bienes muebles por acto solemne, con arreglo á las bases contenidas en el apéndice letra C.

GRANDEZAS, TÍTULOS, HONORES Y CONDECORACIONES.

Art. 5.º El impuesto y los derechos sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones se exigirá con arreglo á las bases del apéndice letra D.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Art. 6.º Los haberes, asignaciones, sueldos é emolumentos de los funcionarios municipales y provinciales quedan sometidos al impuesto sobre la renta con el mismo tipo de 10 por 100 exigido á los del Estado.

Los registradores de la propiedad contribuirán con el 10 por 100 sobre las tres cuartas partes de la cantidad que perciben por honorarios en lo que estos no excedan de los sueldos de jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados, quedando exenta de todo tributo la cuarta parte restante. Continuarán satisfaciendo el 15 por 100 sin deducción alguna, sobre las cantidades que excedan de los reguladores expresados.

CRÉDULAS DE EMPADRONAMIENTO.

Art. 7.º Se modificarán los precios de las cédulas de empadronamiento, fijándose durante el año económico de 1871-72 con arreglo á las bases del apéndice letra B.

IMPUESTO PERSONAL.

Art. 8.º Se aplicarán á compensaciones por impuesto personal todos los débitos que por cualquier concepto tenga el Estado con los pueblos ó las provincias, quedando facultado el Gobierno para compensar sus débitos á las diputaciones con créditos contra los ayuntamientos de las respectivas provincias. Se exceptúan de esta disposición los créditos que el Estado deba satisfacer para atenciones de beneficencia cuyo

carácter especial esté así consignado en el presupuesto. El Gobierno concederá moratorias á los ayuntamientos que, verificadas las compensaciones que esta ley determina, carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que resulten adeudando al Tesoro.

IMPUESTOS INDIRECTOS.

Art. 9.º Durante el año económico de 1871-72 se exigirán derechos módicos de fabricación sobre las bebidas y aceites, y de expendición sobre las carnes, con arreglo á las bases adjuntas, apéndice letra F.

Art. 10. En todas las capitales y pueblos donde se establezcan derechos de consumos cobrados en fieltos, barreras, cadenas ó puertas, interrumpiendo el libre tráfico, las tarifas locales serán gravadas con el 25 por 100 en favor del Estado.

Art. 11. Mientras se modifica el actual sistema económico, la importación y expendición de tabacos, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, continuarán rigiéndose por el decreto de 20 de Abril de 1866 y la instrucción de 5 de Mayo siguiente. La administración, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias para la introducción y circulación de los tabacos, tendrá el derecho de inspección y de visita en los establecimientos destinados á la venta.

Art. 12. Se reformarán los aranceles vigentes de Aduanas con arreglo á las disposiciones del apéndice letra G.

Art. 13. El Gobierno publicará dentro del plazo de tres meses, á contar desde la promulgación de esta ley, las Ordenanzas de aduanas arregladas á las bases contenidas en el apéndice letra H. En lo sucesivo no podrán hacerse reformas en las Ordenanzas que no se ajusten á dichas bases, sin autorización de las Cortes.

SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.

Art. 14. El Gobierno modificará las tarifas y reformará la legislación del papel sellado y timbre con arreglo á las bases contenidas en el apéndice letra I.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Art. 15. Ingresarán en el Tesoro público los productos de las ventas de enseres, material, edificios, buques y todos los demás efectos de arsenales, cuarteles ó maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 16. El ministro de Hacienda podrá contratar los trabajos de explotación de las minas de Almadén, imputando los gastos á los mayores productos de la mina. Se autoriza al expresado ministro de Hacienda para enajenar ó contratar la explotación de las minas de Riotinto, admitiendo al efecto proposiciones y abriendo licitación pública bajo la base de la que resulte mas ventajosa.

Art. 17. Podrá destinarse á reparar y mejorar la iglesia del monasterio de San Jerónimo del Prado en Madrid, el producto de sus bienes que se investiguen y adjudiquen al Estado.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA ADMINISTRACION.

Art. 18. Se crea un cuerpo de administración civil, al que pertenecerán todos los empleados de la administración económica central y provincial cuyas carreras no estuvieren ya reglamentadas por consecuencia de leyes especiales. Las bases á que se someterá este cuerpo son las siguientes:

1.º Todos los individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido á la administración económica podrán ingresar en el mismo cuerpo á su instancia.

2.º El Gobierno, por medio de una comisión nombrada al efecto, y con presencia de las solicitudes de los interesados y de sus hojas de servicios, calificará á los empleados que han de formar parte del cuerpo.

3.º Tienen derecho á ingresar en el cuerpo, los empleados que tengan cuatro años de servicio en la administración, ó hayan pertenecido á ella desde el mes de Julio de 1854 á igual mes de 1856, ó desde 1.º de Noviembre de 1868, en cuyo caso se exigirán dos años de servicio. Los empleados que no se hallen comprendidos en estos casos, necesitarán acreditar su aptitud en la forma que el Gobierno determine para ingresar en el cuerpo.

4.º El ingreso en el cuerpo de administración se verificará en lo sucesivo por oposición pública, y en las clases de aspirante á oficial. Podrán ingresar en las categorías de oficiales, los licenciados en derecho y administración.

5.º No se procederá á cubrir vacante alguna por ascenso en ningún ramo de la administración, sin que hayan sido colocados todos los empleados cesantes que perciban ó tengan derecho á percibir haber pasivo de la clase en que la vacante ocurra, entendiéndose modificados en este sentido los reglamentos de los cuerpos especiales.

Colocados los cesantes con haber pasivo, las vacantes se proveerán por antigüedad, por elección y por oposición.

6.º Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en reglamentos especiales para acreditar la aptitud de los empleados, el ministro de Hacienda, oyendo á la junta de jefes del cuerpo, podrá exigir las pruebas de capacidad que estime convenientes.

7.º Ningun empleado de la categoría de oficial en adelante, sea cualquiera el cuerpo de administración á que pertenezca, podrá servir en la provincia de donde sea natural ó donde posea bienes inmuebles.

8.º Las disposiciones anteriores comprenden todos los empleados hasta la categoría de jefe de administración de cuarta clase. Desde esta categoría en adelante la provisión será completamente libre en todas las carreras civiles de la administración, entendiéndose modificados en este sentido los reglamentos especiales, excepto el del cuerpo pericial de aduanas.

Art. 19. Mientras se promulgue la ley general de clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo decreto, sin que en ningún caso puedan tener efecto retroactivo.

El Gobierno podrá modificar la organización del tribunal de primera instancia de clases pasivas y el régimen de los recursos de alzada.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

PROYECTO DE LEY

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

Artículo 1.º Los gastos del Estado durante el año económico de 1871-72 se fijan en pesetas 627.397.022, 82 céntimos, distribuidos por capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Se declaran permanentes los créditos que resulten sobrantes del ejercicio actual de los concedidos para obras públicas en los capítulos 20, 28, 39 y 31 de la sección 7.º

Estos créditos se invertirán con arreglo á las bases contenidas en la disposición 2.º del estado letra A del presupuesto de 1870-71 para continuar las obras públicas. El Gobierno atenderá esta obligación con los mismos valores especiales que se crean para sustituir las obligaciones del Estado por subvenciones concedidas á los ferro-carriles.

Art. 3.º Se declara permanente el crédito de 500.000 pesetas destinado á las obras necesarias para establecer los tribunales de justicia en el edificio de las Salesas.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA DEUDA PÚBLICA.

Art. 4.º La junta de la Deuda pública se compondrá en lo sucesivo: de un presidente nombrado á propuesta del Consejo de ministros, por indicación del de Hacienda; de un consejero de Estado y de un ministro del Tribunal Supremo de justicia, nombrados por las mismas corporaciones; de dos diputados nombrados á propuesta del ministro de Hacienda; del director y fiscal de la Deuda.

El presidente y vocales de la junta, excepto el director y fiscal de la Deuda, percibirán por cada sesión á que asistan las dietas que el Gobierno determine.

El secretario de la dirección de la Deuda lo será de la junta.

Art. 5.º Se suprime la tesorería de la Deuda; el servicio que esta desempeña estará á cargo de la tesorería central y de las de provincia.

Art. 6.º Se suprime la contaduría de la Deuda, creándose para sustituirla una intervención.

Art. 7.º El ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la constitución de la junta de la Deuda y cumplimiento de lo que determinan los artículos 4.º, 5.º y 6.º

CONVERSIONES.

Art. 8.º Las obligaciones del Estado emitidas por subvenciones de ferro-carriles y la Deuda del personal, se convertirán en títulos de la Deuda consolidada interior. Los títulos de conversión serán los siguientes:

Cien reales nominales de Deuda consolidada interior, por 102 nominales de Deuda del personal.

Doscientos reales nominales de Deuda consolidada interior por 102 nominales de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Esta conversión será voluntaria.

Art. 9.º Las cargas de justicia por oficios y derechos enajenados, rentas decimales y recompensas por derechos, rentas y servicios se convertirán en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, dándose una renta igual á las cuatro quintas partes de la que hoy disfrutan. Los censos y asignaciones censuales que pesan sobre las fincas del Estado, se redimirán con arreglo á la ley de censos. Las rentas vitalicias se inscribirán en el presupuesto de clases pasivas.

PRESUPUESTO DEL CLERO.

Art. 10. No se procederá á la provisión de ninguna vacante de dignidades, canongas, beneficios y piezas eclesiásticas que no tengan aneja cura de almas, ínterin no se verifique el arreglo del presupuesto del clero.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

PROYECTO DE LEY

REFERENTE Á LA MANERA DE LIQUIDAR EL DÉFICIT DEL PRESUPUESTO CORRIENTE Á LA DEUDA FLOTANTE Y Á LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DEL PRESUPUESTO DE 1871 Á 72.

Artículo 1.º El presupuesto actual se liquidará en 30 de Junio. Los descubiertos que en dicho presupuesto quedaren por satisfacer se pagarán con los billetes del Tesoro, á cuyo efecto se calcula como emitidos la cantidad que se considere necesaria.

Art. 2.º Todos los recursos del Tesoro se aplicarán en su consecuencia á los pagos del próximo presupuesto. Si en la liquidación del

actual quedaren cantidades que excedieran á lo calculado según la disposición anterior, el Gobierno, en la próxima reunión de las Cortes, presentará el modo de satisfacer estos descubiertos.

Art. 3.º Las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de los billetes del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para emitir hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro, de los cuales solo podrá tener en circulación 112.500.000, pudiendo emplear el resto en garantía de las operaciones del Tesoro.

Art. 5.º El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emisión; pero no podrá exceder del tipo de 12 por 100.

Art. 6.º Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantía de contratos serán anulados tan pronto como se satisfagan los que por ellos están garantizados.

Art. 7.º El déficit del presupuesto de 1871 á 72 será cubierto por una operación de crédito sobre los bienes nacionales, y en especial sobre las salinas de Torreveja y minas de Riotinto.

Art. 8.º Esta operación se hace extensiva á los billetes del Tesoro, los cuales deberán quedar reducidos durante este ejercicio á la suma de 75 millones de pesetas.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. Esta cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de Deuda flotante por contratos, que el Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al del semestre de 30 de Junio.

Art. 10. El Gobierno queda obligado á hacer en el presupuesto de gastos de 1871-72 economías iguales á la cantidad que importen los intereses de los títulos de Deuda consolidada que se emitan en virtud del artículo anterior.

Art. 11. Se admitirán bonos del Tesoro en pago de las obligaciones de compradores de bienes nacionales anteriores á 1868 que se hallan en poder del Gobierno.

Art. 12. El contrato celebrado por el Gobierno con el Banco de París en 26 de Marzo de 1870 se declara rescindido con arreglo al convenio verificado con dicho establecimiento en 18 de Marzo de 1871. En su consecuencia se declaran anulados todos los bonos del Tesoro que el Gobierno tenga en cartera ó existan en la Caja de Depósitos, con excepción de los que se expresan en dicho contrato.

Art. 13. La Caja de Depósitos se organizará con arreglo á las bases siguientes:

1.º Los depósitos pertenecientes á corporaciones municipales que existen en la Caja de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios, se convertirá en inscripciones intransferibles bastantes á producir la renta de 4 por 100 á que tenían derecho dichos depósitos en la fecha de su constitución. Al hacer esta conversión se abonarán los intereses atrasados á razón de 4 por 100.

2.º Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1838 seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Los depósitos necesarios disfrutarán el interés de 4 por 100, y á su vencimiento serán satisfechos en metálico.

3.º Los resguardos de la Caja de Depósitos, cualquiera que sea su valor, se cangearán por billetes hipotecarios de la misma Caja y de valor uniforme que se crean con este objeto, y que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Este canje se verificará dentro de un plazo dado, declarándose anulados los resguardos pasado que sea dicho plazo si no se han presentado al canje; pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

4.º El Gobierno depositará en la Caja una cantidad de pagares de compradores de bienes nacionales igual al importe de los intereses, amortización y comisión de cobro de dichos pagares, en los mismos términos y bajo las mismas bases que se hizo con el Banco de España para garantía de los billetes hipotecarios de la primera y segunda serie. El depósito se hará á medida que se vaya verificando la emisión de billetes en virtud del canje dispuesto por los artículos anteriores, y de manera tal, que nunca puedan emitirse billetes sin una garantía proporcional de pagares de compradores de bienes nacionales.

5.º Una vez terminada la emisión y canje de billetes, la Caja de Depósitos, en la parte á que se refieren las presentes disposiciones, se administrará por sí con independencia del Gobierno, el cual se reserva solo el nombramiento de un delegado que inspeccione sus operaciones.

6.º Para el cumplimiento del artículo anterior los tenedores de billetes de la Caja, una vez terminado el canje, se reunirán en junta general en los términos prevenidos en el Código de comercio á fin de organizar, bajo la presidencia del Gobierno, la administración de la Caja. Podrán los imponentes, si así lo estiman, confiar la gestión de estas operaciones á un establecimiento de crédito.

7.º En cuanto á los demás depósitos, la Caja continuará funcionando en los términos prescritos en la legislación actual, sin que los modifique para nada la base anterior.

Art. 14. El pago de la Deuda consolidada interior y exterior desde 31 de Diciembre de 1871, se hará por el Banco de España. Al efecto el Gobierno celebrará con el Banco un contrato que durará tres años, al final de cuyo plazo será sometido de nuevo á las Cortes.

Art. 15. Para el cumplimiento del artículo anterior, el Banco conservará, de la recaudación de contribuciones que hoy le está confiada, la cantidad suficiente para satisfacer al fin de cada semestre los intereses de la Deuda consolidada.

Art. 16. En ningún concepto podrán satisfacerse por razón de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales.

Art. 17. Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislación vigente hayan de hacerse en lo sucesivo solo empezarán a pagarse en el presupuesto siguiente después de aprobado por las Cortes, á las cuales, con arreglo á la Constitución, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 18. A fin de atender á los compromisos contraídos con las empresas de ferro-carriles en construcción, así como á las obras públicas durante el ejercicio de 1871 á 72, se destinará la suma de pagarés de compradores de bienes nacionales necesaria para cubrir estas obligaciones, ya directamente, ya por medio de una operación de crédito.

Art. 19. El Gobierno liquidará sus descubiertos con el Banco de España, satisfaciendo el saldo de su cuenta en pagarés de compradores de bienes nacionales.

Art. 20. Los descubiertos del clero por sus atrasos se satisfarán en la forma y cantidad que se convenga.

Art. 21. El Gobierno, en la próxima reunión de las Cortes, dará cuenta de la situación del Tesoro, y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley propondrá en el caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos, así como para nivelar los presupuestos.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

APÉNDICE LETRA A.

Bases para la recaudación de contribuciones.

1.ª En los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada, serán satisfechos los suministros y pluses que á esta correspondan, con cargo á los contribuyentes morosos.

2.ª El ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los ayuntamientos, cuando lo estime conveniente, la recaudación de las contribuciones y débitos de las mismas.

Los alcaldes como delegados del Gobierno, según el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los jefes de la administración económica, quienes serán considerados como autoridad, para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal. En este caso tendrán derecho á percibir la parte correspondiente del premio de cobranza.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA B.

Bases para la contribución industrial.

1.ª Queda suprimida desde 1.º de Julio próximo, la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia del reino de 30 de Junio de 1870 al epígrafe núm. 9 referente á sociedades anónimas, y modificados los artículos 10, 11 y párrafo primero del 159 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, que regirán desde 1.º de Julio en la forma siguiente:

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribución se devengarán y liquidarán en alta y baja por meses completos, sea cualquiera el día en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposición anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de patentes.

Art. 11. Disfrutarán de un año de exención en el pago de la contribución industrial los que por primera vez establezcan una industria fabril y manufacturera, y los que se dediquen también por primera vez al ejercicio de una profesión, arte ú oficio; considerándose completo, para los efectos de esta exención, el trimestre dentro del cual empiece el ejercicio de la industria ó profesión.

Del beneficio concedido en el párrafo precedente, quedan exceptuadas las personas que por sucesión testamentaria ó abintestato, ó por cualquier título gratuito, lucrativo ú oneroso, cambio de domicilio ó de dueño, adquieran un establecimiento fabril ó manufacturero, ó de arte ú oficio, sea la que quiera su clase ó naturaleza.

Se considerarán modificados, en consonancia con el artículo precedente, los demás del reglamento que se refieren á la exención y rebaja de cuotas que se establecieron en el mismo reglamento.

Art. 159, párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la administración, cualquiera

de los estudios y dos ó tres individuos del gremio, á juicio de la misma administración.

«Cuando el interesado pertenezca á clase no «agremiable, informarán dos ó tres individuos «que ejerzan iguales ó análogas industrias.

2.ª El Gobierno rectificará las tarifas de la contribución industrial, pudiendo aumentar hasta 40 por 100 las cuotas de aquellos establecimientos destinados á la venta de los artículos que estuviesen sujetos á la contribución de consumos.

3.ª Desde 1.º de Julio próximo serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribución industrial: Con el 5 por 100 de la retribución, sueldo ó asignación que perciban por sus respectivos cargos:

Los bailes, administradores, jefes y empleados en las oficinas de la real casa y patrimonio.

Los contadores, mayordomos y jefes de oficinas y escritorios de las casas de títulos, de mayorazgos y de particulares.

Con el 2 y medio por 100:

Los empleados en oficinas y escritorios de casas de títulos, mayorazgos y particulares cuyo sueldo ó retribución anual llegue ó exceda de 1.500 pesetas, incluso los oficiales y dependientes de los notarios, escribanos y procuradores.

4.ª El Gobierno podrá hacer obligatorio el encabezamiento de los pueblos y localidades que estime oportuno para la cobranza de la contribución industrial.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA D.

Bases para la exacción del impuesto de grandezas y títulos de honores de empleos de las carreras civiles.

1.ª Las sucesiones y creaciones de las grandezas de España y títulos del reino y las autorizaciones de uso en España de los extranjeros satisfarán desde 1.º de Julio próximo, las cuotas señaladas en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y un 33 por 100 de recargo.

Las declaraciones obtenidas antes de 1.º de Julio de 1871, quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni lo efectuaren dentro de los 15 días siguientes á la terminación de los plazos fijados en el mencionado real decreto.

Los menores de edad tendrán reservado su derecho hasta un año después de haber salido de la menor edad por cualquiera de los títulos que el derecho reconoce.

2.ª Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 correspondan á la Hacienda por las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, posteriores al 1.º de Julio de 1871 serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos si los agraciados no los renuncian en el término de 15 días desde que se les comunique la orden de concesión.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y correspondientes á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta ley.

3.ª Los derechos que corresponden al Estado por la concesión y expedición de títulos de condecoraciones de todas las órdenes, se recargan con un 33 por 100, y se exigirá en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó de derechos sin acuerdo del Consejo de ministros.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA E.

Bases para las cédulas de empadronamiento.

1.ª Están obligados á adquirir cédula anual de empadronamiento, todos los españoles mayores de 14 años, y los extranjeros cuya residencia en España exceda de dos años.

2.ª Se consideran exceptuados:

1.ª Los menores de 14 años.

2.ª Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran la caridad pública ó se hallan recogidos en los asilos de beneficencia.

3.ª Las religiosas profesas.

4.ª Los penados durante el tiempo de su reclusión.

5.ª Los soldados.

3.ª Las cédulas de empadronamiento desde 1.º de Enero de 1872, serán obligatorias para todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años en la forma siguiente:

De 5 pesetas, los que residan en pueblos mayores de 30.000 almas.

De 3 pesetas los que residan en capitales de provincia, puertos habilitados y pueblos mayores de 10.000 y menores de 30.000 almas.

De 2 pesetas los individuos del ejército y marina en activo servicio, con excepción de todo arbitrio municipal.

De 1 peseta los cabezas de familia de las demás poblaciones.

Y de 50 céntimos de peseta los jornaleros y obreros comprendidos en los números 48, 49 y 20 de la tabla de excepciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Los sirvientes de ambos sexos estarán obligados á adquirir una cédula de peseta, cualquiera que sea el punto de su residencia.

Los ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio mu-

nicipal y premio de cobranza, hasta el 25 por 100 de su valor.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA F.

Bases para el impuesto sobre la fabricación de bebidas y aceite, y expendición de carnes.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1871 se exigirán derechos de fabricación sobre las bebidas y aceites, y de expendición sobre las carnes muertas ó en vivo destinadas al consumo.

2.ª Estos derechos serán:

DERECHOS.	Unidades de medida ó peso.
Desde 30 céntimos de peseta hasta 90 céntimos de id.	10 litros de vino, según las clases.
1 peseta	10 litros de aguardiente.
15 céntimos de peseta.	10 id. de vinagre.
10 id. de id.	10 id. de sidra.
25 id. de id.	10 id. de cerveza.
40 id. de id.	10 id. de aceite.
40 id. de id.	10 kilogramos de carne.

El derecho para el Estado será igual en todas las capitales y pueblos. La exportación al extranjero queda libre de todo derecho.

3.ª La administración exigirá estos derechos en las fábricas ó lagares de bebidas y aceites, y en los mataderos ó puestos destinados á la matanza de reses.

Podrá verificar conciertos con los fabricantes ó cosecheros de bebidas ó aceites por tipos alzados y por plazo de un año para la cobranza de los derechos establecidos por esta ley. En este caso, los fabricantes ó cosecheros expedirán pagarés á la orden de la administración por el importe total del concierto, escalonados en cuatro vencimientos á tres, seis, nueve y doce meses fecha. Los conciertos se considerarán prorrogados por un año, de no ser denunciados por las partes un mes antes de su vencimiento.

Iguales conciertos podrán verificarse con los expedidores de carnes.

4.ª La administración tendrá derecho de intervenir las fábricas ó lagares de bebidas ó aceites, y los mataderos ó expendidoras de carnes cuando no se verifiquen los conciertos á que se refiere la base anterior.

5.ª La fabricación ó la expendición fraudulenta de especies sometidas á derechos, será castigada gubernativamente, con penas pecuniarias y con el comiso, y judicialmente, con arreglo al Código penal.

6.ª El Gobierno, previo el dictamen de una comisión especial de que formarán parte cuatro senadores y cuatro diputados, adoptará las disposiciones necesarias para el planteamiento, administración y recaudación de este impuesto.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

MEMORIA.

ARANCELES.

La rectificación del vigente arancel de aduanas, que el Gobierno tiene la honra de proponer á las Cortes, no altera en ningún punto importante las prescripciones del apéndice letra C de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, ni introduce modificaciones en la absoluta mayoría de los derechos fijados por la administración como extraordinarios, al desarrollar en la tarifa las bases de aquella ley.

Esta declaración es en cierto modo indispensable para desvanecer los temores y alarmas que en todo tiempo han suscitado las reformas arancelarias, entre las diferentes clases sociales á que notoriamente interesan.

El estricto cumplimiento de la ley obliga á todos, y el Gobierno, que la respeta y tiene el imperioso deber de hacerla cumplir, se ha limitado en este caso á examinar con detención é imparcialidad suma, si el arancel aprobado por decreto de 12 de Julio de 1869, está ajustado á las bases que para su formación dieron las Cortes Constituyentes, proponiendo á la autoridad del poder legislativo las reformas que cree indispensables para que la tarifa sea en todas sus partes el fiel reflejo y la exacta deducción de la ley, y tenga el mismo prestigio y fuerza que esta tiene.

Por sencilla que á primera vista parezca la comprobación de las bases de la ley con el pormenor del arancel, no deja de ofrecer dificultades; y á pesar de los minuciosos trabajos que se han llevado á efecto, posible es que todavía resulten algunas mercancías con derechos superiores á los que tenían en 1863. Consisten principalmente estas dificultades, en el distinto modo con que se hallan formadas ambas tarifas; la de 1865, tenía muchas partidas, ó sea numerosas subdivisiones de mercancías para el señalamiento de derechos; la vigente, se ha hecho agrupando artículos genéricos de distintas clases y valores para cumplir de este modo un precepto de la ley que ha permitido formar un arancel tan metódico como claro y sencillo, cuya aplicación no puede menos de ser útil al comercio y beneficiosa al Tesoro público. No es menor la dificultad de averiguar con exactitud la clase de mas abundante importación en cada grupo, y el precio que respectivamente tenía en 1865 y 1869, dada la oscilación de los valores en los distintos mercados; así es que la mayoría del arancel no permite enmienda, mayormente cuando la ley declara inalterables por determi-

dos plazos, los derechos extraordinarios, y no ha llegado tampoco la época de hacer en las clasificaciones, la rectificación que indica el segundo párrafo de la base 8.ª

Reducida á tan estrechos límites la comprobación, solo es posible proponer la enmienda ó rectificación de las disposiciones y derechos que de una manera clara y evidente contradicen las prescripciones de la ley.

Dispone esta en el párrafo quinto de la base 4.ª «que durante el espacio de seis años, á contar desde 1.º de Julio de 1869, serán inalterables los derechos señalados como extraordinarios; que pasado aquel plazo, comenzarán á reducirse gradualmente desde el sétimo al duodécimo año hasta llegar al máximo del tipo de los derechos fiscales, y que la forma de la reducción de cada artículo se determinará en el pormenor del arancel.»

Es evidente que con arreglo á este precepto todos, absolutamente todos los artículos que en el arancel de 1865 tenían derechos llamados protectores, y que en el vigente están tarifados con derechos extraordinarios, han de sufrir las oportunas rebajas en 1.º de Julio de 1881; y no admite duda que la administración ha debido expresar esta circunstancia en el pormenor del arancel.

Pues bien: al ocuparse de este punto el párrafo tercero del art. 4.º del decreto de 12 de Julio de 1869, establece la excepción contraria á la ley «de que algunos artículos que pueden soportar el recargo que se les impone, por lo elevado de su precio ó por lo general de su consumo, sufrarán ó no reducción llegados los plazos de la ley según entonces aconseje la conveniencia;» y desarrollando este principio en la tarifa, se dejan sin la señal que indicaba las rebajas á las mercancías que se encuentran en las anteriores condiciones.

Estas mercancías son principalmente las llamadas frutos coloniales, que proporcionan con una fácil recaudación los mas importantes productos de la renta de aduanas sin ofrecer grandes peligros de defraudación; siendo sin duda estas circunstancias las que han originado la excepción de la rebaja general. Pero por muy atendibles que sean estos motivos, y no teniendo tampoco en cuenta que las rebajas de derechos abaratan los géneros y fomentan su consumo, produciendo un aumento de importación que posible y racionalmente subsana la rebaja del derecho, no tienen aquellos motivos fuerza bastante para dejar sin cumplimiento un mandato de la ley cuya fiel observancia se propone en la disposición 1.ª del adjunto proyecto.

No es este el único punto en que la ley aparece en contradicción con el decreto. Los artículos 5.º y 7.º, mantienen las primas que perciben los constructores de buques y los exportadores de azúcar refinado, sin que en aquella se haga mención expresa ni implícita sobre el particular.

La ley de 1.º de Julio de 1869 ha derogado las disposiciones que anteriormente concedieron esta clase de privilegios, y hasta el decreto de 22 de Noviembre de 1868, que compensó á los navieros de los perjuicios que pudiera haberles causado la admisión á comercio de toda clase de embarcaciones con la facultad de introducir libremente los materiales que para las mismas necesitasen, hace completa omisión de las indicadas primas. Por tanto, si la ley nada dice, si las demás industrias que como la naviera pueden crearse perjudicadas por la reforma no perciben á la exportación de los productos que transforman ó manufacturan prima alguna en equivalencia del derecho de las primeras materias que hayan introducido, y si, finalmente, el espíritu de la ley es acabar con las protecciones, no se comprende cómo se han mantenido aquellos privilegios con carácter permanente, y es de justicia la próxima derogación como el Gobierno aconseja en las disposiciones 2.ª y 3.ª del proyecto.

Pasando ahora al exámen de las disposiciones que preceden al arancel, merecen confirmación las franquicias de derechos para los artículos expresados en las que ya disfrutaban de este beneficio en la tarifa de 1863, y no tienen, por otra parte, verdadera importancia.

Las franquicias de la disposición 2.ª deben también confirmarse por la notoria utilidad que reportan al comercio; se refieren principalmente á estas franquicias á determinados artículos extranjeros de escasa importancia, al libre tráfico de los envases y á la facultad de reimportar con entera libertad algunos productos y artículos nacionales que por invencibles ú otras causas se devuelven del extranjero, cuya clase y condiciones especiales no se prestan al abuso que generalmente sigue á estas concesiones. Se introduce, sin embargo, una modificación agregando á los artículos libres de la indicada disposición 2.ª todas las obras de Bellas Artes. Se daba ahora el caso anómalo é inconveniente de tener que cobrar el 20 por 100 del valor de los cuadros antiguos de nuestros mas reputados artistas, por no hallarse comprendidos en el párrafo correspondiente de dicha disposición; y como el valor estimativo de estas obras es crecidísimo, los derechos se elevan á sumas de consideración, dificultando en extremo la reimportación de obras que honran el nombre de la patria, y dando motivo este proceder á fundadas y severas críticas. Se propone, pues, la franquicia, siguiendo en esto la práctica adoptada por las mas importantes naciones.

Las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª del arancel, se refieren respectivamente á los derechos de la tarifa que en debida proporción ha de aplicarse á las manufacturas formadas de varias materias, á determinadas prescripciones respecto de los envases y á las taras que se deducen del peso

bruto de algunos artículos. Todas estas disposiciones son importantes medidas de buena administración, y tienden a facilitar los despachos con notable beneficio del comercio y del Tesoro público. El Gobierno las ha revisado detenidamente, y propone su confirmación con algunas enmiendas, cuyos motivos se exponen a continuación.

El último párrafo de la disposición 4.ª previene que las felpas y terciopelos adeuden 3/5 como algodones y 2/5 como sedería; la proporción no es completamente exacta; de los ensayos practicados resulta generalmente que la seda entra en una quinta parte de la totalidad del peso; y si además se tiene en cuenta que con arreglo a aquella proporción se aumentan en muchos casos los derechos establecidos para estos tejidos en el arancel de 1863, queda perfectamente demostrado la pertinencia de la reforma que en este punto se propone.

Las prescripciones números 11 y 12 que se aumentan a la misma disposición 4.ª, colocan los tejidos á que se refieren en condiciones parecidas á aquellas que tienen sus análogos; de este modo se subsana una omisión importante, con la notable ventaja de que se reducen los crecidos derechos de los tejidos de lana con toda la urdimbre de algodón. Finalmente, la nueva redacción del art. 11, que ocupará el número 13, no es mas que una alteración de forma que en nada modifica lo esencial del precepto. En igual caso se halla la reforma de la disposición 5.ª

Ninguna modificación se propone en las disposiciones 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12 del arancel, que respectivamente tratan de la exportación y reimportación del comercio con las islas Canarias, las provincias españolas de América y Oceanía, y con Fernando Póo; todas ellas son pertinentes, y su confirmación por el Poder legislativo no tiene otro fin que prestarlas la debida autoridad é impedir que puedan ser alteradas por la administración activa.

La disposición 13 y última de las que preceden al arancel, establece las prohibiciones que las autorizadas por la ley de 1.ª de Julio de 1869.

Dice esta en su base 1.ª «que todas las mercancías son admitidas á comercio en la Península é islas adyacentes, sin mas excepción que los artículos cuya circulación prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados; y al desarrollar el Gobierno de S. A. esta base en la indicada disposición, consigna las prohibiciones legales en los números 1.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, aumentando la lista con los artículos siguientes: cartas hidrográficas publicadas por el depósito de Marina; mapas y planos de autores españoles cuyo derecho de propiedad no hubiere caducado; libros é impresiones en castellano en los casos que prescribe la ley sobre propiedad literaria, y misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica. Basta considerar que la circulación de estos artículos no está prohibida por las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados, para hacer patente la extralimitación del arancel en este punto, y la conveniencia de mantener las únicas prohibiciones decretadas por las Cortes Constituyentes.

En el examen del arancel propiamente dicho, se han encontrado bastantes artículos que pagan ahora mas derechos que antes de hacerse la reforma: consiste el aumento en la agrupación de estos artículos con otros de la misma materia, pero de mas valor y mejor clase, que por su abundante importación sirven de tipo para la imposición del derecho. El respeto á las prescripciones en cuya virtud se han hecho las agrupaciones, la dificultad de investigar la clase de mas importación en cada grupo y su exacto valor, y la posibilidad de que los valores de algunas mercaderías hayan tenido verdadero aumento, comparados con los que sirvieron de base para la formación del arancel de 1863, imponen al Gobierno la prudente conducta de no proponer reforma alguna en los derechos recargados por aumento de los valores y por efecto de las agrupaciones, mayormente cuando la administración tiene que pedir los precios de las mercaderías con indicación de su uso, á la comisión de valoraciones, y esperar la época de la rectificación de las clasificaciones para introducir en ellas las reformas que procedan.

No se hallan en igual caso los artículos cuyo derecho fiscal del arancel de 1863, se ha convertido en el vigente en extraordinario; es decir, se les ha dado una protección oficial que no disfrutaban, contrariando los preceptos claros y explícitos de la ley. Para su debido cumplimiento se propone que los indicados artículos vuelvan á pagar los mismos derechos que tenían antes de la reforma, ó en su defecto el actual derecho máximo fiscal de 15 por 100; advirtiéndose que los valores son los mismos del arancel de 1863.

Existe otro grupo de mercancías cuyos derechos se han elevado en el arancel vigente por aumento del anterior y respectivo tanto por 100 de imposición. Al proponer que se anule el exceso volviendo á pagar lo mismo que en el arancel de 1863, cuyos valores se mantienen, el Gobierno se ha inspirado en las discusiones que precedieron á la ley de 1869 y en el espíritu altamente liberal de la reforma, que indicaron la idea de que no se gravasen los derechos hasta entonces establecidos, excepto los imprescindibles casos en que el gravamen es consecuencia de la misma ley, como sucede con las agrupaciones de mercancías.

El hierro y acero en piezas inutilizadas no tiene en el arancel vigente valor ni tanto por 100 de imposición; se subsana esta omisión poniendo en la tarifa el valor dado recientemente por la comisión de valoraciones imponiendo un nuevo derecho, deducido del 25 por 100 de imposición, cuyo tipo es el mismo que tiene el hierro en lingotes, que como aquel, sirve de primera materia para importantes industrias.

Se ha observado tambien que el corcho tiene en el arancel de importación distinto valor que el establecido para la misma corteza en panes ó tablas en el arancel de exportación; siendo el de este último tan exagerado, que eleva el derecho á mayor tipo que el establecido por la ley. En vista de esta discordancia, y no conviniendo tampoco los valores de la comisión con los fijados en dichas tarifas, se ha creído que la solución mas conveniente es reproducir el valor que en el arancel de importación de 1869, tenía el corcho en tablas ó panes, imponiendo el tipo máximo de 10 por 100 que permite la ley á la exportación del indicado artículo.

Finalmente, en la revisión general del arancel aparecen muchos grupos de mercancías tarifadas con derechos al valor, lo que constituye una verdadera trasgresión de la base 7.ª de la ley, que al determinar la forma del derecho previene «que en todos los casos el tanto por 100 se convertirá para la imposición concreta en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuenta.» El Gobierno de S. M. ha encontrado ahora los mismos inconvenientes que sin la menor duda ocurrieron al de S. A. para cumplir este precepto de la ley; inconvenientes difíciles de vencer, y que nacen de la estructura misma del arancel deducidas de las disposiciones generales de la ley.

Cuando todas las mercancías pagan derechos, y estos tienen que ser fijados para cada agrupación genérica, se llega á un límite en que no es posible la asimilación para el pago de un mismo derecho, sin gravar inconsideradamente unas clases y admitir otras casi con franquicia, á no ser que los grupos degeneren en verdaderas subdivisiones específicas; para estos casos es conveniente el derecho al valor que grava en justa proporción á cada uno de los artículos que comprende el grupo ó partida del arancel. Pero las Cortes Constituyentes han decretado que no existan derechos al avalúo, origen de cuestiones y fraudes de consideración; y aun cuando difícil, no es imposible cumplir este decreto, dando á la administración el tiempo suficiente para realizar los trabajos que requiera la conversión de los actuales derechos al avalúo, en derechos fijos, y autorizándola para aumentar el arancel con las agrupaciones que para ello sean precisas como así se propone.

ORDENANZAS.

Las reformas que por el adjunto proyecto de ley ha de sufrir el arancel vigente, serian en gran parte estériles, si al mismo tiempo no se confirman por el Poder legislativo los principios que han servido de base para la redacción de las actuales Ordenanzas de aduanas, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870.

Aquí, donde las reglas administrativas de los impuestos obedecen á distintos criterios oficiales y á encontrados intereses, es indispensable asegurar las conquistas alcanzadas por la libertad en el orden económico, por medio de bases legislativas de que precisamente tenga que partir la administración activa al reglamentar las reglas del Estado.

Suprimidos los registros consulares; autorizado el tránsito de mercancías extranjeras y coloniales por el territorio nacional; dada á la circulación de mercancías toda la libertad posible, y quitadas en gran parte las trabas que dificultaban el cabotaje, puede ya el comercio de buena fe crecer y desarrollarse sin que le sirvan de obstáculo los rigores del fisco, motivados principalmente por el sistema restrictivo de la anterior ley de aranceles.

Solo falta dar estabilidad á estos principios liberales para que el comercio disfrute sin zozobra ni inquietudes de sus beneficios, y á este fin se propone al Poder legislativo las adjuntas bases que han de servir en todo tiempo (mientras las Cortes no dispongan otra cosa) para la reforma de las Ordenanzas de aduanas.

Tal es el fundamento de las disposiciones que en materia de aduanas tiene el Gobierno la honra de elevar á la resolución de las Cortes para que tenga fiel cumplimiento la obra de las Constituyentes, y puedan realizarse en toda su extensión los beneficios generales que encierra la ley de 1.ª de Julio de 1869.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Morel.

APÉNDICE LETRA G.

Disposiciones referentes á la reforma del arancel de aduanas.

1.ª Se anula la excepción de la regla 3.ª del artículo 4.º del decreto de 12 de Julio de 1869 que precede á los aranceles, reduciéndose en su consecuencia al tipo de 15 por 100 todos los derechos superiores al mismo, en los plazos y forma que expresan las reglas 1.ª y 2.ª del indicado artículo.

Las partidas del arancel se señalarán con la letra correspondiente, suprimiéndose la adver-

tenencia 3.ª de las que sobre este particular preceden á la tarifa.

2.ª Se suprime la prima que en virtud del artículo 7.º del mencionado decreto de 12 de Julio de 1869, percibían los exportadores de azúcar; la supresión regirá el 1.º de Octubre de 1871.

3.ª Queda tambien suprimida la prima que por el art. 5.º de dicho decreto de 12 de Julio de 1869 percibían los constructores de buques.

Se abonará, sin embargo, esta prima como medida de equidad por las embarcaciones que hasta el 1.º de Octubre de 1871 se hallen en construcción en los puertos de la Península é islas Baleares.

Esta disposición no deroga el art. 13 del decreto de 22 de Noviembre de 1863 (declarado ley).

4.ª Quedan confirmadas las franquicias de derechos á que se refiere la disposición 4.ª del arancel.

5.ª De igual manera se confirman las franquicias de la disposición 2.ª del arancel con las formalidades establecidas para que aquellas tengan efecto, agregando al número de artículos libres las obras de Bellas Artes de todas clases procedentes del extranjero.

6.ª Quedan tambien confirmados los derechos especiales de la disposición 4.ª del arancel con las siguientes alteraciones:

El art. 8.º se redactará en esta forma: «Los tejidos de hilo y seda ó borra de seda cuya urdimbre ó trama sea de una de estas materias, y los de algodón y seda ó borra de seda cuya urdimbre ó trama sea toda de algodón, adeudarán 4/5 del peso, como tejidos de hilo ó de algodón, según los casos, y 1/5 como tejidos de seda. Las felpas y terciopelos cuya urdimbre ó trama sea toda de algodón adeudarán 4/5 como tejido llano de algodón, y 1/5 como terciopelo de seda.»

Se agregarán dos artículos nuevos con los números 11 y 12 redactados en la siguiente forma:

11. Los tejidos de lana y algodón, cuya trama ó urdimbre sea de una de estas dos materias, adeudarán 3/5 de su peso como tejido de algodón y 2/5 como de lana. Se exceptúan los tejidos de todas clases del ramo de pañería, los cuales adeudarán por sus respectivas partidas.»

12. Los tejidos que contengan mezcla de dos ó mas materias en ambas partes del tejido adeudarán 3/5 de su peso por la materia que domine y 2/5 por la que devengue menores derechos.»

El art. 11 pasa á ser el 13, y se redactará en esta forma:

13. Los tejidos que tienen toda la trama ó urdimbre de hilo, de lana, de seda ó de algodón contengan en otra parte de la tela (urdimbre ó trama, según los casos) dos ó mas de estas materias, adeudarán con sujeción á las reglas anteriores, considerándolos compuestos de hilo, de lana, de seda ó de algodón y de la materia que en la otra parte del tejido devengue menores derechos.»

El art. 12 ocupará el número 14 y último.

7.ª La disposición 5.ª del arancel se redactará en esta forma:

«Pagarán por su peso bruto, ó sea con inclusión del envase, los aceites; las grasas, las mieles, las carnes, pescados y tripas en salmuera, y todas las drogas y productos químicos.»

Todos los demás artículos, incluidos los tejidos, pagarán con inclusión del peso de los papeles, cintas y demás empaques ó envases interiores, no comprendiéndose entre estos los estuches ni las cajas, que se aferrarán por separado. Si hubiese dos ó mas envases interiores, solo se incluirá el primero en el peso de la mercadería, adeudando los demás en el caso de ser útiles, por sus respectivas partidas. Se exceptúan los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes y los alfileres, en cuyo peso se incluirá el de las cajas interiores que los contienen.

Las pipas y barriles que quedan útiles para contener líquidos (y los cascos grandes de metal que sirvan para contener líquidos), y los cascos grandes de metal que sirvan para contener diferentes mercancías que las que hubieren conducido, adeudarán con separación del contenido los derechos correspondientes á su clase.

Los sacos que se introduzcan sirviendo de envase, pagarán cada uno 10 céntimos de peseta, excepto cuando contengan drogas, productos químicos ó artículos señalados con derechos de balanza; en cuyos casos se sujetará su adeudo á lo prevenido en el párrafo primero de esta disposición.

Por envase interior se entiende el que se encuentra contenido inmediatamente á la mercancía. Empaque es todo lo que envuelve á cualquier artículo y es indispensable para su conservación y tráfico. Solo á esta clase de envases y empaques se refiere todo el párrafo segundo de esta disposición.

8.ª Se confirman las taras á que se refiere la disposición 6.ª del arancel.

9.ª Se confirman las disposiciones 8.ª, 9.ª, 10, 11, y 12 del arancel, que tratan respectivamente de la exportación y reimportación, y del comercio con las islas Canarias, con las provincias españolas de América y Oceanía y con Fernando Póo.

10. Quedan suprimidas en la disposición 13 las prohibiciones señaladas con los números 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª.

11. Los artículos que á continuación se expresan, cuyo derecho fiscal del arancel anterior se ha convertido en el vigente en extraordinario

rio, adeudarán los mismos derechos que en la tarifa de 1863, ó en su defecto el actual derecho máximo fiscal de 15 por 100 en la forma que se expresa, cuidando la administración de colocarlos en la clase y grupo correspondientes.

ARTICULOS.	UNIDAD.	VALOR.	TANTO por ciento.	DERECHOS.
Alambre de hierro, deceradas, desde el núm. 27	100 Kils.	95	8	7.60
Caballos castrados que pasen de la marfa	100 Kils.	750	10	0.38
Carne en mancha	Kilóg.	2.50	15	0.38
Cartón	100 Kils.	70	12	8.40
Cerdos crías hasta seis meses ó sin cochar	100 Kils.	17.50	9	1.50
Cerros crías hasta seis meses ó sin cochar	100 Kils.	325	15	0.79
Conservas alimenticias, frías en agua de rosas	Kilóg.	20	12	2.40
Esencias de todas clases, excepto de cañahuate	100 Kils.	17.50	12	2.10
Féculas alimenticias, como arrow-root, tapioca y fécula	100 Kils.	16.50	10	1.65
Hierro fundido en tubos	Idem.	50	6	3.00
Hierro en granadas	Idem.	50	6	3.00
Hierro en cables para buques	Idem.	50	6	3.00
Hierro en cables para moliendas de buques	Idem.	325	15	48.75
Lalón en clavos y tachuelas	Idem.	4	15	0.60
Mostaza y salsas	Kilóg.	4	15	0.60
Plomita	Idem.	1.16	15	0.17
Queso de bola	Idem.	0.97	15	0.13

12. Los artículos que á continuación se expresan, cuyo derecho actual se ha elevado por aumento del anterior tanto por 100 de imposición, adeudarán los mismos derechos que el arancel de 1863, en la forma que se expresa, cuidando la administración de colocarlos en la clase y grupo correspondientes.

ARTICULOS.	UNIDAD.	VALOR.	TANTO por 100.	DERECHOS.
Acetate de coco, palma, granos y semillas	100 Kils.	110	3	3.30
Borrax bruto (borrax de sosa impuro)	Kilóg.	1.25	6	0.07
Caballos enteros y yeguas que pasen de la marfa y sean de edad conocida	Idem.	1.000	10	100.00
Ganado vacuno de menos de dos años	Idem.	37.50	10	3.75
Ganado vacuno colorado	Idem.	30	10	3.00
Hierro en anclas y anclotes	Idem.	37.50	10	3.75
Miel y mielada	Idem.	250	10	25.00
Téñico crudo	Kilóg.	1	6	0.06

13. La partida 33 del arancel se rectificará de la siguiente manera.

ARTICULOS.	UNIDAD	PESETAS.	TANTO POR 100.	DERECHOS.
Hierro y acero en piezas inutilizadas, incluidas las barras-carriles...	100 ks.	12	25	3

14. La partida 1.ª del arancel de exportación se rectificará de la siguiente manera:

ARTICULOS.	UNIDAD	PESETAS.	TANTO POR 100.	DERECHOS.
Corcho en panes ó tablas de la provincia de Gerona.....	100 ks.	26.75	10	2.67

15. Quedan vigentes las exacciones y rebajas de derechos otorgadas por leyes especiales que no hayan sido derogadas.

16. El Gobierno establecerá derechos fijos á la unidad de peso, cuento ó medida para todas las mercaderías que en el arancel tienen señalado derecho al valor, haciendo las agrupaciones convenientes, fijando el valor de la clase de mas abundante importación de cada grupo, y ajustando los tipos de imposición á las prescripciones del apéndice letra C de la ley de presupuestos de ingresos de 1.ª de Julio de 1869.

Los trabajos que requiera esta reducción, comenzarán inmediatamente, debiendo quedar establecidos los derechos fijos que resulten en 1.ª de Octubre de 1872 y suprimida en esta fecha la disposición 7.ª del actual arancel.

17. Figurará en cada partida del arancel, y en casillas correspondientes, el valor que ha servido de base para el derecho y el tanto por 100 que este representa.

18. El arancel corregido con arreglo á estas disposiciones, regirá desde 1.ª de Octubre de 1871.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA H.

Bases para la reforma de las Ordenanzas de aduanas.

Base 1.ª La recaudación de los derechos de arancel y sus anejos seguirá á cargo de las aduanas. La situación de estas en las costas y fronteras y su número y habilitación la fijará el Gobierno.

Podrán establecerse depósitos de comercio á cargo del Estado en puntos en que existan aduanas de primera clase, y los géneros que en ellos se introduzcan solo pagarán el impuesto de almacenaje mientras no sean destinados al consumo, gozando de las garantías de la ley. Mientras subsista el estanco, no podrán introducirse á depósito los tabacos.

La administración del impuesto de aduanas correrá á cargo del ministerio de Hacienda, de la dirección general y de las administraciones del ramo, según las atribuciones que respectivamente les estén señaladas ó se les señalen.

Base 2.ª El cuerpo de carabineros y los buques de la Armada dedicados en la actualidad á la persecución del contrabando, continuarán ejerciendo respectivamente la vigilancia y represión en las costas y fronteras, y en las zonas terrestre y marítima, bajo la dirección del ministerio de Hacienda.

Los nombramientos y separaciones de todos los individuos de ambos resguardos, se resolverán y ejecutarán por los ministerios de la Guerra ó de Marina, á propuesta del de Hacienda, á cuyo efecto los primeros citados departamentos, remitirán al segundo cuantos antecedentes les reclame con dicho objeto.

El resguardo terrestre y el marítimo no podrá, bajo ningún pretexto, ser distraído del especial servicio que le está encomendado, fuera de los casos siguientes:

1.ª Cuando la nación se halle en estado de guerra.

Y 2.ª Cuando se altere el orden público en la provincia ó localidad donde preste su servicio, y sea de absoluta necesidad su cooperación para restablecerlo.

En ambos casos la fuerza reconcentrada quedará á las inmediatas órdenes de las autoridades de distrito, provincia ó departamento, las cuales darán cuenta oportunamente al ministerio de Hacienda del empleo que hayan dado á la expresada fuerza.

Las autoridades locales y judiciales del territorio español prestarán el mas eficaz auxilio á los individuos del resguardo cuando por estos les sea reclamado en el ejercicio de su especial cometido.

Un reglamento que formará y expedirá el ministerio de Hacienda, de acuerdo con los de la Guerra y de Marina, determinará la organización de los resguardos de mar y tierra, y el orden y pormenores con que ha de practicar su servicio; la independencia y deberes de los mismos con relación á los delegados del primero de dichos

ministerios en la administración provincial, y los premios que hayan de otorgarse á los individuos que mas se distinguen en el cumplimiento del penoso servicio que tienen á su cargo.

El ministerio de Hacienda ó la dirección general de aduanas podrán destinar el número de empleados que crean oportuno, á la persecución del contrabando, á los cuales se prestará por las autoridades de todas clases el auxilio que reclamen para mejor cumplir su cometido.

Base 3.ª El reconocimiento y pago de derechos en las aduanas, legítima la introducción en España de los géneros extranjeros y coloniales, y la base de estas operaciones será el manifiesto del capitán, la nota del conductor ó la hoja de ruta, según que la importación se haga por mar ó por tierra; y en todos casos las declaraciones detalladas que deberán presentar los consignatarios.

La declaración de las mercancías para el consumo, obligará al pago de sus derechos, y sin verificarlo no podrán destinarse al extranjero.

Base 4.ª La exportación de las mercancías se efectuará por las aduanas ó puertos habilitados al efecto, considerándose consumada desde que salgan de las aguas del puerto ó pasen la frontera, no pudiendo reintroducirse sin el pago de los derechos.

Exceptuándose los casos previstos en las disposiciones para la aplicación del arancel en que la reintroducción se verifique por accidente de fuerza mayor.

Base 5.ª Se permitirá el tránsito de todas las mercancías extranjeras y coloniales, y el del tabaco de procedencia extranjera de un punto á otro del extranjero tocando en nuestros puertos ó atravesando el territorio español, bajo las reglas y seguridades que el Gobierno adopte.

Base 6.ª Con igual excepción, y bajo las formalidades que el Gobierno quiera establecer, se autoriza el trasbordo de géneros y mercancías, excepto el tabaco mientras subsista el estanco, en los puertos de España.

Base 7.ª El comercio de cabotaje se reserva á los buques nacionales con sujeción á las reglas y documentos que se establezcan. Podrá sin embargo el Gobierno designar algunos artículos cuya conducción por cabotaje será permitida en pabellón extranjero. El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero, lo mismo que su cargamento, se tendrán como de procedencia del extranjero, salvo los casos de arribada forzosa.

Base 8.ª Será libre en todo el territorio español la circulación de mercancías, y solo los tejidos y ropas hechas, tanto nacionales como extranjeras, estarán sujetas á conservar los signos que acrediten su nacionalidad legítima ó introducción en una zona que no exceda de 20 á 25 kilómetros de distancia de la costa ó frontera.

La circulación de los tabacos se regirá por reglas especiales.

Base 9.ª La avería debidamente justificada que los géneros sufran durante su conducción por mar ó por tierra, dará lugar á una rebaja en los derechos que deberían pagar, y será proporcional al daño que hubieren recibido, no haciéndose bonificación alguna cuando el daño no llegue al 10 por 100, ni ninguna que exceda del 75 por 100.

No gozarán de este beneficio los comestibles y productos farmacéuticos; pero podrán, justificada la avería y siempre que la autoridad competente declare que no pueden darse al consumo, reexportarse al extranjero sin pago alguno, ó inutilizarse si así se pidiera por los interesados.

Base 10. Todas las mercancías menos las estancadas y prohibidas podrán abandonarse por sus dueños en favor de la Hacienda, quedando por este acto relevados del pago de los derechos, pero no de las penas en que hubiesen incurrido.

Base 11. La administración prestará los auxilios necesarios en los casos de arribada ó naufragio, asegurando con su intervención los intereses del Estado.

Base 12. En materia de aduanas, las infracciones penales se dividirán en faltas y delitos.

Serán faltas, que se castigarán gubernativamente con penas pecuniarias, las infracciones de las reglas administrativas.

Las penas pecuniarias no podrán exceder de 10 veces el derecho de arancel de los géneros sobre que recaiga; 750 pesetas por bulto en caso de que falten bultos en las descargas ó despachos, y 2.500 pesetas por faltas reglamentarias. Los tabacos se regirán por reglas especiales.

Se considerarán como delitos, para castigarlos administrativamente con penas pecuniarias equivalentes al valor del género que sea causa del procedimiento y á sus derechos de arancel, y judicialmente con las que las leyes especiales determinen, los actos de contrabando y defraudación calificados como tales en las mismas.

El tribunal ordinario no podrá conocer en ningún caso sobre la procedencia ó improcedencia de las penas impuestas por la administración.

Responderán del importe de las penas en primer término, los géneros que hayan sido origen de la falta ó delito, y subsidiariamente las personas que han entendido en el hecho penable.

Base 13. Los procedimientos contra los deudores á la Hacienda por derechos de arancel y sus anejos, así como por penas pecuniarias, estarán sujetos á lo que se halla establecido para hacer efectivos los créditos por las demás contribuciones ó impuestos.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA C.

Bases del impuesto sobre los derechos reales y sobre la trasmisión de bienes muebles por acto solemne.

1.ª Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales: la trasmisión de la propiedad ó la del usufructo; la trasmisión, constitución, modificación ó redención de censos y de pensiones sobre bienes inmuebles, y en general todos los actos y contratos sujetos hasta ahora al impuesto sobre las traslaciones de dominio.

Contribuirán asimismo al impuesto sobre los derechos reales: la trasmisión, constitución, reconocimiento ó modificación de los derechos de uso ó de habitación; la trasmisión, constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de las servidumbres reales y de cualquier otro derecho real; la trasmisión, constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de la hipoteca, y la trasmisión ó constitución de arrendamientos de bienes inmuebles por seis ó mas años, y de aquellos en que se anticipen tres ó mas anualidades.

2.ª Contribuirán al impuesto sobre la trasmisión de bienes muebles por acto solemne: la que de ellos se verifique por causa de muerte, sujeta hasta ahora al impuesto sobre las traslaciones de dominio, y además las que tengan lugar de hecho ó de derecho por actos judiciales y administrativos, ó por contratos escriturarios no hipotecarios en que se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

3.ª Queda subsistente y como base de las nuevas tarifas la establecida para el impuesto sobre las traslaciones de dominio por las leyes anteriores, y últimamente por la de presupuestos de 1867-68. Los actos y contratos sujetos á dicho impuesto contribuirán por ella cualquiera que sea la fecha en que se haya devengado el impuesto.

La trasmisión del usufructo satisfará la mitad de lo que corresponda á la propiedad en la escala respectiva al título ó concepto traslativo.

El uso y la habitación la mitad que el usufructo en la propia escala.

Las servidumbres reales el 3 por 100 de su valor si se constituyen por contrato ó por acto judicial, y el tipo de imposición correspondiente á la propiedad en la escala de las herencias si se constituyen por testamento.

La trasmisión, constitución, reconocimiento, modificación ó extinción del derecho de hipoteca satisfará el 1 por 100 de su valor.

La trasmisión ó constitución de los arrendamientos á que se refiere la base 1.ª satisfará 0.20 por 100 de su valor total.

La trasmisión de bienes muebles por causa de muerte contribuirá por la tarifa de la ley de presupuestos de 1867-68.

La que se verifique por acto judicial ó por contrato escriturario entre vivos el 1 y medio por 100 si fuese perpetua, y el medio por 100 si fuese efecto de mútuo ó de otro concepto temporal revocable.

4.ª La estimación de las servidumbres reales para los efectos del impuesto será, por regla general, la que las partes le consideren. Si la administración no la creyere justa ó las partes no fijasen valor, se entenderá que equivale al 5 por 100 del prédio dominante, ya sea la servidumbre de necesidad ó utilidad, ó bien de lujo ó de recreo.

5.ª Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes muebles ó semovientes. En los arrendamientos corresponderá por lo tanto aquel deber al arrendatario ó colono, sin perjuicio de las reclamaciones á que se creyera con derecho.

6.ª Quedan exentas del impuesto: la constitución de la hipoteca cuando se verifique en garantía de la administración ó recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública: la extinción del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario: la de las servidumbres personales por reunirse en la propiedad: la de las servidumbres reales por desaparición ó demolición del prédio dominante ó del sirviente, ó por reunión de los dos: la del arrendamiento por volver al dueño ó usufructuario la libre disposición de la cosa arrendada.

Continuarán exentas las sucesiones directas por título universal y por título singular, cualquiera que sea la fecha en que se hayan causado.

Continuarán exentas tambien las aportaciones á la constitución y la disolución de las sociedades de crédito en la forma establecida por la ley de presupuestos de 1869-70.

Se confirman asimismo las exenciones á favor de los actos y contratos en interés de la beneficencia general y de la instrucción pública, y todas las establecidas en absoluto ó temporalmente por leyes especiales.

Los derechos reales que se hallen en el momento de regir esta ley constituidos ó inscritos no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siendo por tiempo determinado se prorogasen tácita ó expresamente.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de la de otras personas pagarán como herencias ó legados en propiedad, según el grado del parentesco del heredero fiduciario ó cumplidor, con cualquiera título ó denominación de la última voluntad.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.

7.ª La legislación civil de Castilla será la única aplicable en las cuestiones que puedan surgir con motivo del impuesto hipotecario.

8.ª Quedan subsistentes para el impuesto sobre los derechos reales y sobre la trasmisión de bienes muebles los plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto establecidos por las disposiciones relativas al de traslaciones de dominio.

Asimismo se declaran en vigor las penas señaladas por la ley de presupuestos de 1867-68. Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias sean relevados, satisfarán en todos los casos el 6 por 100 de interés anual por razon de demora.

No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

9.ª La administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya transcurrido el plazo legal.

Puede asimismo proceder á la comprobación de los valores declarados al impuesto por medio de tasación pericial en que intervenga el contribuyente y dirima un tercero en discordia nombrado por sorteo entre los de su clase.

La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando estos son públicos y solemnes. El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobación, y los en que corresponda sufragar lo s gastos de tasación al contribuyente ó á la administración.

10. Los notarios públicos y los escribanos actuarios quedan obligados á remitir á la liquidación del impuesto en los plazos legales nota de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto, y á expedir las copias que la administración exija de lo que no lo hubieran sido en tiempo hábil. La trasgresión á este precepto los sujeta á las penas que al efecto se señalen.

11. Queda subsistente el arancel de liquidación establecido para la del impuesto de traslaciones de dominio por la ley de presupuestos de 1869-70.

12. El Gobierno organizará las oficinas de liquidación del impuesto en cada partido judicial. Los liquidadores del impuesto, registradores fiscales, percibirán como honorarios los que devenguen con arreglo al arancel de liquidación y demás la retribución que el Gobierno señale en concepto de derecho especial donde lo crea necesario.

13. Se crea un cuerpo especial letrado de liquidadores del impuesto y registradores fiscales dependientes exclusivamente del ministerio de Hacienda. Perteneecerán á él los antiguos contadores de hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado la liquidación y renunciado á la indemnización que pueda corresponderles por sus oficios; pero habrán de atenerse á la organización y deberes que al cuerpo se asigna.

Los individuos de dicho cuerpo tendrán las consideraciones de empleados públicos, á excepción de los derechos de Monte-pío.

14. El ingreso en el cuerpo especial de liquidadores será por concurso sin exámen, previa justificación de la cualidad de licenciado en jurisprudencia ó en derecho civil. Serán causas de preferencia, por el orden que se establece, haber servido en el cuerpo de oficiales letrados de Hacienda pública, en la administración económica, en el registro de la propiedad y en las carreras judicial, fiscal y notarial.

El ascenso y salida del cuerpo solo podrá tener lugar con arreglo á las condiciones que fijan los reglamentos, y que serán análogas á las que rigen para los demás cuerpos periciales dependientes del ministerio de Hacienda.

15. El Gobierno procederá á la ejecución de la presente ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando las tarifas y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones y modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

APÉNDICE LETRA I.

Base 1.ª Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, trasmisión de valores, reconocimientos de créditos, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

Base 2.ª Este derecho se satisfará:

1.ª Mediante el empleo de papel sellado.

2.ª Por el timbre en seco.

3.ª Por el timbre ó sello que se emplee en la documentación.

Base 3.ª Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad y multa según los respectivos casos.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El ministro de Hacienda, Moret.

ESTADO LETRA A.

Resumen del presupuesto de gastos para 1871-72.

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
	Por artículos.	Por capítulos.
Obligaciones generales del Estado.		
Sección 1.ª—Casa real.....	7.518.055'44	
2.ª—Cuerpos Colegisladores....	828.064	
3.ª—Deuda pública.....	255.163.331'50	
4.ª—Clases pasivas.....	41.194.103'22	
		304.703.554'16
Obligaciones de los departamentos ministeriales...		
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de ministros.....	713.401	
2.ª—Ministerio de Estado.....	3.398.670	
3.ª—de Gracia y Justicia.....	51.723.064'17	
4.ª—de la Guerra.....	93.023.604	
5.ª—de Marina.....	23.792.965'33	
6.ª—de la Gobernación.....	21.744.063'63	
7.ª—de Fomento.....	27.052.739'71	
8.ª—de Hacienda.....	101.244.960'82	
		322.693.468'66
TOTAL GENERAL.....		627.397.022'82

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

ESTADO LETRA B.

Resumen del presupuesto de ingresos para 1871-72.

CONCEPTOS GENERALES.	PESETAS.
Contribuciones directas.....	206.827.944
Idem transitorias.....	41.300.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	88.630.000
Sello del Estado y servicios explotados por la administracion.....	156.467.677
Propiedades y derechos del Estado.....	34.961.050
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....	55.500.000
TOTAL GENERAL.....	588.686.671

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Comparacion del presupuesto de gastos de 1870-71 con el de 1871-72.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	CREDITOS.		AUMENTOS.	BAJAS.
	De 1870-71.	Para 1871-72.		
Casa real.....	7.500.000	7.518.055'44	18.055'44	"
Cuerpos Colegisladores.....	828.064	828.064	"	"
Deuda pública.....	319.131.785	255.163.331'50	"	63.968.423'50
Clases pasivas.....	41.979.348	41.194.103'22	"	785.244'78
	369.439.167	304.703.554'16	18.055'44	64.753.668'28

Ménos para 1871-72... Pesetas. 64.735.612'84

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.	CREDITOS.		AUMENTOS.	BAJAS.
	De 1870-71.	Para 1871-72.		
Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de ministros.....	760.042	713.401	"	46.641
2.ª—Ministerio de Estado.....	2.788.400	3.398.670	610.270	"
3.ª—Gracia y Justicia.....	50.029.709'78	51.723.064'17	1.693.354'39	"
4.ª—Guerra.....	99.420.600	93.023.604	"	6.396.996
5.ª—Marina.....	24.761.130	23.792.965'33	"	968.164'67
6.ª—Gobernación.....	21.110.460'64	21.744.063'63	633.602'99	"
7.ª—Fomento.....	60.767.773'50	27.052.739'71	"	33.715.033'79
8.ª—Hacienda.....	105.778.442'50	101.244.960'82	"	4.533.481'68
9.ª—Ultramar.....	309.500	"	"	309.500
	365.726.058'42	322.693.468'66	2.937.227'38	45.969.817'14

Ménos para 1871-72... Pesetas. 43.032.589'76

RESUMEN.

Obligaciones generales del Estado.....	369.439.167	304.703.554'16	"	64.735.612'84
de los departamentos ministeriales.....	365.726.058'42	322.693.468'66	"	43.032.589'76
	735.165.225'42	627.397.022'82	"	107.768.202'60
BAJA LIQUIDA.....				107.768.202'60

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El ministro de Hacienda, Moret.

Comparacion del presupuesto de ingresos de 1870-71 con el de 1871-72.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS.	INGRESOS.		AUMENTOS.	BAJAS.
	De 187-71.	Para 1871-72.		
Contribucion territorial.....	140.357.525	150.422.444	10.064.919	"
Industrial.....	46.650.000	37.500.000	"	9.150.000
Impuesto sobre la inscripcion de los derechos reales.....	11.250.000	17.500.000	6.250.000	"
Diversos.....	1.080.500	1.405.500	325.000	"
	199.338.025	206.827.944	16.639.919	9.150.000
CONTRIBUCIONES TRANSITORIAS.				
Cinco por 100 renta interior.....	7.200.000	7.200.000	"	"
Diez por 100 sobre sueldos.....	16.500.000	17.100.000	600.000	"
Diez por 100 id. empleados municipales y provinciales.....	300.000	4.000.000	3.700.000	"
Diez por 100 id. personal de obligaciones eclesiásticas.....	3.000.000	3.000.000	"	"
Cédulas de vigilancia.....	5.300.000	10.000.000	4.700.000	"
	32.300.000	41.300.000	9.000.000	"
IMPUESTOS INDIRECTOS.				
Renta de aduanas.....	55.410.000	60.000.000	4.590.000	"
Derechos de fabricacion de bebidas y aceites, y de expedicion de carnes.....	"	22.500.000	22.500.000	"
Veinticinco por 100 de los derechos de consumos en las puercas.....	"	1.250.000	1.250.000	"
Diversos.....	4.880.000	4.880.000	"	"
	60.290.000	88.630.000	28.340.000	"
SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.				
Papel sellado.....	14.665.000	18.665.000	4.000.000	"
Sellos.....	11.405.000	13.275.000	1.870.000	"
Tabacos.....	81.112.500	77.021.927	"	6.090.573
Sales.....	4.000.000	1.100.000	"	2.900.000
Loteria.....	42.000.000	42.000.000	"	"
Casas de Moneda.....	4.195.000	2.595.000	"	1.600.000
Diversos.....	1.810.750	1.810.750	"	"
	161.188.250	156.467.677	5.870.000	10.590.573
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.				
Minas de Almaden.....	4.000.000	2.000.000	"	2.000.000
Minas de Riotinto y Linares.....	2.615.000	2.757.500	142.500	"
Rentas y derechos.....	9.520.780	8.420.330	"	1.100.450
Ventas.....	52.645.000	9.784.300	"	42.860.700
Terrenos de las Salesas.....	"	2.500.000	2.500.000	"
Salinas.....	530.000	1.200.000	670.000	"
Bienes del patrimonio.....	4.775.000	4.798.920	23.920	"
Enseres, edificios y material inútil de arsenales y maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	"	3.500.000	3.500.000	"
	74.085.780	34.961.050	6.836.420	45.961.150
INGRESOS DE ULTRAMAR.				
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000	5.000.000	"	"
RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.				
Indemnizaciones de guerra.....	3.500.000	3.500.000	"	"
Atrasos de contribuciones y débitos de propiedades del Estado que ingresen durante el año económico.....	"	52.000.000	52.000.000	"
	3.500.000	55.500.000	52.000.000	"
RESUMEN.				
Contribuciones directas.....	199.338.025	206.827.944	16.639.919	9.150.000
transitorias.....	32.300.000	41.300.000	9.000.000	"
Impuestos indirectos.....	60.290.000	88.630.000	28.340.000	"
Sello del Estado y servicios explotados por la administracion.....	161.188.250	156.467.677	5.870.000	10.590.573
Propiedades y derechos del Estado.....	74.085.780	34.961.050	6.836.420	45.961.150
Ingresos de Ultramar.....	5.000.000	5.000.000	"	"
Recursos especiales del Tesoro.....	3.500.000	55.500.000	52.000.000	"
	535.702.055	588.686.671	118.686.339	65.701.723
Aumento líquido.....			52.984.616	

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El ministro de Hacienda, Moret.

Memoria relativa al arreglo del presupuesto del clero, á que se refiere el art. 10 del proyecto de ley del presupuesto de gastos.

El Gobierno se encuentra en circunstancias verdaderamente excepcionales al tratar de las obligaciones eclesíásticas. Expresión de estas circunstancias, tiene que ser el presupuesto general.

Reguladas por concordias solemnes las relaciones entre la Iglesia y el Estado, actos posteriores á la revolución de 1808 y declaraciones de derechos políticos y civiles, consignadas en la Constitución de la monarquía, han alterado las bases fundamentales de estas concordias. Es evidente, por lo tanto, que el Concordato de 16 de Marzo de 1854, y el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, han de servir de base para negociaciones que pongan término á la situación anormal y transitoria en que nos encontramos.

Y al iniciar con franqueza esta grave cuestión, porque no se resuelve eludiéndola con exámenes aplazamientos, el Gobierno reserva íntegramente su libertad de acción acerca de los áridos problemas sociales y políticos que entraña, limitándose por de pronto al ministro de Hacienda, bajo su exclusiva responsabilidad, á consignar, con ocasión del presupuesto de obligaciones eclesíásticas, los resultados que en el orden económico puede esperar el país de la reforma de este presupuesto.

Table with 2 columns: Reales, and rows for years 1868-69, 1869-70, 1870-71, and 1871-72.

El presupuesto de obligaciones eclesíásticas importaba en 1868-69 480.128.563

Idem en 1869-70 468.485.868

Idem en 1870-71 466.466.688

Se presuponen para 1871-72 469.956.688

de cuya suma se deduce el 10 por 100 de las asignaciones para material como en los demás ministerios, quedando en su consecuencia reducida á 465.139.148 rs.

El presupuesto de 1871-72, si bien importa 465.139.148 reales, ó sean 42.489.172 pesetas, puede asegurarse que no será satisfecho en totalidad, y no ciertamente por resoluciones del Gobierno que afecten en lo más mínimo á las asignaciones eclesíásticas, sino porque una parte del clero se ha colocado en situación excepcional, negándose á reconocer la Constitución política del país, y por consecuencia de este sensible hecho, el Estado no satisface sus asignaciones cumpliendo las leyes vigentes. Consigna, sin embargo, el Gobierno en el presupuesto, los créditos necesarios para satisfacer todas las obligaciones eclesíásticas, como una esperanza que abraza de que el clero llegue á colocarse en breve plazo dentro de las leyes fundamentales del país.

Resuelta así la cuestión en cuanto al presupuesto se refiere, el ministro de Hacienda expone con lealtad, presentando á las Cortes todos los datos y noticias en que su opinión se funda, las bases de un arreglo á su juicio indispensable para que las obligaciones eclesíásticas guarden la necesaria armonía con las fuerzas contributivas del país.

Ha expuesto el ministro que suscribe el importe de las obligaciones eclesíásticas según los presupuestos de cuatro años económicos, incluyendo el vigente. Va á retrotraer mas la cuestión, para fijarse, no en cifras presupuestas, objeto siempre de controversia, sino en pagos ejecutados que no permiten duda, encontrándose al propio tiempo con sumas algo mas cortas. De esta manera la lealtad del debate permitirá que se forme la opinión llegando en breve á convenir en las soluciones definitivas.

Parte que corresponde á cada habitante.

Table with 2 columns: Rs. Céntos., and rows for years 1867, 1868, 1869, 1870, and 1871.

De todo este período, el año económico en que importaron menos las obligaciones eclesíásticas es el de 1865-66, según los pagos ejecutados (estado adjunto núm. 1.), y en este año económico, concentrará su atención el ministro de Hacienda. No trata, por consiguiente, de inclinar la balanza en ningún sentido.

La nación española impone á cada uno de sus habitantes, para satisfacer las obligaciones eclesíásticas, una contribución anual de 10 rs. 27 céntimos. El ministro de Hacienda, al ocuparse de esta grave cuestión, ha querido consignar en qué proporción contribuyen los habitantes de las demás naciones católicas que tienen cierta analogía con España y el resultado de este examen y otros datos que mas adelante aducirá, demuestran la necesidad de una reforma. H. tomado en todo el grupo de las naciones católicas á Francia, á Bélgica y á Portugal, porque Austria no tiene con nosotros grande analogía, y la Italia se encuentran en un período de transformación, durante el cual todas las organizaciones, aun las mas respetables, se hallan en condiciones excepcionales. Pues bien; los habitan-

tes de aquellas naciones contribuyen para los gastos del culto, según los presupuestos del Estado, en la proporción siguiente:

Table with 2 columns: Rs. Céntos., and rows for France, Belgium, and Portugal.

Se ha visto ya que cada español contribuye con 10 rs. 27 céntos., según los pagos de 1865-66, y con 11'30, según los presupuestos de 1868-69, excediendo del primer tipo de los dos presupuestos de la revolución.

La nación española impone, por tanto, á cada uno de sus habitantes doble contribución para los gastos del culto de la que exige la francesa. Semejante contradicción entre la nación mas rica y mas poderosa de las católicas y la española, debía explicarse examinando la organización, las asignaciones, los servicios de los dos pueblos, y este examen comparativo presenta la cuestión clara.

Francia tiene 86 preladados para 40 millones de habitantes. España 55 para 16 millones. La asignación de los 86 preladados franceses importa 5.339.000 rs.; la de los 55 preladados españoles 5.390.000.

Francia tiene un clero colegial y catedral, compuesto de 900 individuos entre vicarios generales y canónigos, cuyas asignaciones importan 6.237.700 rs.

España cuenta en el clero catedral 1.723 deanes, canónigos y beneficiados, importando sus asignaciones 19 millones de reales, y además un clero colegial compuesto de 752 abades, provisorios, canónigos y beneficiados, cuyas asignaciones ascienden á 3.800.000 rs.

Todas las asignaciones, así de los preladados como en el clero catedral, benefical y parroquial, son superiores en España á las que abona Francia.

Si se tiene en cuenta la diferencia que media entre los recursos y la población de ambas naciones, la comparación resulta mas grave.

No son en cambio satisfactorios los resultados que ofrece la estadística del clero parroquial. Hay provincias donde la parroquia comprende 10.000 almas y 3.000 en varias, mientras que otras cuentan solo 200 almas.

Hacías estas demostraciones, el ministro tiene que examinar la cuestión bajo otro punto de vista sumamente importante, considerándola tan solo por las consecuencias políticas y económicas que produce.

Dado el presupuesto actual del clero, muchas provincias absorben para las obligaciones eclesíásticas, casi el importe total de la contribución directa. Hay que examinar lo que cada habitante paga por contribución territorial, lo que satisface para el clero, y la suma que en su consecuencia queda libre para atender á todos los demás gastos de la nación. El estado adjunto número 2 comprende estos extremos. Los señores diputados encontrarán en este cuadro algunas provincias, como la de Burgos, donde cada habitante pagaba en 1865-66 por contribución territorial 22 reales 74 céntimos. El Estado abona al clero de esta provincia 20 reales 7 céntimos por habitante, quedando libres para todas las demás obligaciones de la nación 2 reales 67 céntimos. Análogos resultados ofrecen las provincias de Soria, Navarra, Leon, Lugo, Lérida, Santander y otras. El ministro de Hacienda se refiere á los pagos ejecutados y á los ingresos de 1865-66, que tomado como punto de comparación, porque es el año económico en el cual importaron menos las obligaciones eclesíásticas; pero análogos resultados producen los pagos ejecutados en 1867-68, según demuestra el cuadro que acompaña con el núm. 3.

El Estado dejaba, por lo tanto, en determinadas provincias para atender tan solo al pago de las obligaciones eclesíásticas, el importe casi íntegro de la contribución directa. Explícase de este modo la resistencia que el Gobierno encuentra en ciertas localidades, cuando inicia la reforma de cuestiones que no pueden menos de modificar considerablemente sus condiciones económicas.

El ministro de Hacienda ha demostrado que las obligaciones eclesíásticas cuestan 10 rs. 27 céntimos, término medio, por habitante. Ocurre inmediatamente una observación al examinar los cuadros. Hay 26 provincias cuyos habitantes pagan mas de ese término medio. Hay 23 provincias que pagan menos.

El que suscribe no puede menos de llamar la atención de las Cortes hácia estos dos grandes grupos en que aparece dividida la nación para el pago de las obligaciones eclesíásticas.

Las 26 provincias en que el clero cuesta mas del término medio (estado núm. 4) comprenden una población de 6.590.450 habitantes, y satisfacen por obligaciones eclesíásticas 98.755.831 reales, lo cual produce un gasto medio por habitante de 15 rs. Figuran á la cabeza de este grupo las provincias de Leon y Palencia, donde el Estado ha satisfecho mas de 21 rs. por habitante, y lo cierran las de Cáceres y Tarragona, donde se han pagado mas de 10 rs.

Si se tratara de regiones dadas del territorio español, con especiales condiciones de clima y de costumbres, con cierta densidad de población, el ministro de Hacienda nada tendría que observar, porque la diseminación de los habitantes, obstáculos naturales y otras causas topográficas explicarían la necesidad de que en ciertas regiones existiera un clero numeroso, diseminado tambien por el territorio y colocado en condiciones excepcionales.

Nada de esto sucede. Se encuentran en este grupo provincias como las de Valladolid, Palencia, Cáceres, Zamora, Logroño, de grandes pue-

blos urbanos, confundidas por la elevación de las obligaciones del clero, con Navarra, las Vascongadas, Orense y Lugo, donde la población está diseminada.

El clero cuesta en este gran grupo de población 15 rs. por habitante por término medio, pasando de 20 rs. en Leon, Palencia, Soria y Burgos. No habria presupuesto posible si toda España se encontrara en condiciones análogas.

Por fortuna no sucede así; y sin ninguna causa física que explique suficientemente estas diferencias, es un hecho que otro gran grupo compuesto de 23 provincias, con una población de 9.068.081 habitantes, solo cuesta al Tesoro por obligaciones eclesíásticas 62.075.372 rs., lo cual produce un gasto medio por habitante de 6 reales 84 céntos.

Segun el estado núm. 5, figuran en este grupo provincias como las de la Coruña, Oviedo, Pontevedra, Barcelona y otras de grande y diseminada población, al lado de las de Córdoba, Jaen, Badajoz y Alicante, donde la población se halla concentrada en grandes agrupaciones urbanas.

No existe, por lo tanto, una causa puramente física que explique semejantes anomalías, ni encuentra tampoco el ministro de Hacienda razón alguna convincente para perpetuarlas.

Defectos de organización, errores político-económicos explican por fortuna semejantes tristísimos resultados, que ha llegado a la necesidad, la ocasión de remediar.

La comparación con otras naciones católicas, mas ricas y mas pobladas que la nuestra, ha demostrado cuál es la organización del clero catedral, colegial y benefical en España. Un examen de la estadística del clero parroquial, dará todos los elementos necesarios para conocer este grave asunto en todas sus esferas.

Existen en España 19.297 parroquias. Corresponden á cada una por término medio 801 habitantes y 2.627 hectáreas.

Estas parroquias están servidas por 24.696 clérigos retribuidos por el Estado; y cerca de 10.000 clérigos seculares y regulares adscritos á las mismas parroquias. Existen además en las diócesis 3.400 exclaustros que no tienen cargo eclesíástico. En totalidad, 38.000 sacerdotes.

A cada sacerdote corresponden 401 habitantes, sin comprender en estos datos el clero castrense.

En Francia, á cada sacerdote le corresponden 1.000 habitantes.

Las parroquias de mayor número de almas son:

Table with 3 columns: Province, Number of souls, Number of priests.

Estas provincias figuran entre las 23, en las cuales el clero cuesta menos del término medio general á España.

Las parroquias de menos número de almas son:

Table with 3 columns: Province, Number of inhabitants, Number of priests.

Estas provincias figuran entre las 26, en las cuales el clero cuesta mas del término medio general á España.

En España ocurre una defunción al año por cada 35 habitantes.

Un matrimonio por cada 122 id.

Un nacimiento por cada 26 id.

La Iglesia y el párroco en su representación interviene en estos tres hechos esenciales de la vida humana: al nacer el hombre, al tomar esta vida y al morir.

Por consiguiente, los párrocos de Alava intervienen anualmente en seis defunciones, en dos matrimonios y en ocho nacimientos.

Poco mayor es la proporción en Soria, Leon, Burgos, etc.

El matrimonio y el nacimiento no impone al párroco ningún trabajo, por cuanto se verifican en la misma iglesia y á horas cómodas.

La muerte es la que ocasiona mayores sufrimientos al ministro del Señor. Son, sin embargo, seis defunciones anuales; seis dias con algunas horas de trabajo.

Y en cuanto á las distancias dentro de la parroquia, pueden calcularse fácilmente.

La superficie de las parroquias es:

Table with 2 columns: Province, Surface in hectares.

A poco mas asciende en las demás provincias, donde las obligaciones eclesíásticas absorben casi íntegra la contribución territorial.

Sinceramente cree el ministro de Hacienda, que no es un bien para la Iglesia y que es un peligro para el Estado, la aglomeración en ciertas regiones de un clero numeroso mal retribuido y sin medios materiales de ilustrarse, porque aun añadiendo á las considerables sumas directamente satisfechas por el Estado, las que producen los derechos de estola y pié de altar, se comprende que no alcanza á proporcionar al clero colocado en tales condiciones, los medios de ejercer con holgura su misión benéfica y civilizadora.

La sencilla exposición de hechos que precede,

autoriza al ministro de Hacienda para declarar, que la nación española se impone por obligaciones eclesíásticas, una carga que no guarda la necesaria y conveniente relacion con las fuerzas contributivas del país. Las causas se desprenden de la exposicion misma, y pueden concretarse así:

La defectuosa division eclesíastica del territorio.

Las asignaciones de los preladados y del clero catedral, colegial y benefical. La exuberancia de este mismo clero.

La viciosa division parroquial.

Ha examinado concienzudamente el ministro que suscribe el remedio que esta grave situacion exige. Seria posible respetar lo existente en 23 provincias con una población de 9.068.081 habitantes, donde las obligaciones eclesíásticas cuestan seis reales y 84 céntimos por habitante; y concentrar la reforma, en 23 provincias con una población de 6.590.450 habitantes, donde las obligaciones eclesíásticas cuestan al Estado 15 reales por habitante; pero siempre faltaría la unidad, porque la misma base reconocida como justa en una region, produciría ventajas relativas en la otra, á las cuales no es posible renunciar.

Afortunadamente, las dudas que en esta grave cuestion asaltaban al que suscribe, han sido resueltas con el ejemplo allí donde estaba lejos de esperar que encontraría auxiliares inteligentes.

El problema que el ministro de Hacienda plantea con relacion al Estado, se ha planteado ya en la religiosa provincia de Guipúzcoa, y se halla en camino de ser felizmente resuelto, sin agitaciones, sin desórdenes, sin que los pueblos mismos se aperceban de la reforma. Se trata de una de las Provincias Vascongadas, que figuran en el grupo de las 26 donde las obligaciones eclesíásticas importan cantidades considerables.

El ilustrísimo señor obispo de Vitoria, por autos canónicos de 27 de Abril de 1866, 30 de Junio de 1867, 14 y 16 de Diciembre de 1869, aprobó el arreglo parroquial de los arciprestazgos de Guipúzcoa, cuyas dotaciones importaban, según estos autos, 1.944.300 rs. La diputacion y las juntas generales de Vergara en Julio de 1870 rectificaron este importante trabajo, reduciendo el presupuesto á 1.501.800 rs.; y posteriormente, la intervencion del Gobierno supremo lo ha fijado en 1.127.600 rs., que equivale á 6 rs. 53 céntimos por habitante, dejando reservada la cuestion relativa á los párrocos propietarios anteriores al Concordato de 1851 y las jubilaciones.

Tales son los hechos. Las Cortes los examinarán y decidirán, si dada la situacion en que se encuentra la Hacienda, ha llegado el caso, como cree el ministro que suscribe, de realizar una reforma para la cual podrian adoptarse las siguientes

BASES PARA EL ARREGLO DEL PRESUPUESTO DEL CLERO.

1.ª Fijar un tipo de 10 rs. 10 céntos. por habitante como máximo que el Estado abonará por obligaciones eclesíásticas en cada provincia, y un mínimo de 3 rs.

2.ª Las provincias que por circunstancias particulares quisieran satisfacer mayor cantidad por habitante, podrán hacerlo comprendiéndola en sus presupuestos.

3.ª Se verificará nueva circunscripción de diócesis y arreglo parroquial, y una reforma de la parte relativa al clero catedral, benefical y parroquial á las asignaciones todas y á las del culto, de manera que el crédito presupuesto no exceda de los tipos señalados en la base 1.ª

4.ª Se dará colocacion preferente en cargos eclesíásticos análogos á su categoría, á los exclaustros que gozan haber del Tesoro.

5.ª El Gobierno negociará con la Santa Sede la modificación del Concordato y del Convenio adicional al mismo, partiendo de las bases anteriores.

Y 6.ª Se satisfarán las obligaciones eclesíásticas:

1.ª Con la renta de las inscripciones intrasferibles entregadas al clero en equivalencia de sus bienes.

2.ª Con la renta de la Cruzada.

3.ª Con los recursos propios del Estado.

El Estado se obliga á satisfacer mensualmente los intereses de las inscripciones intrasferibles. Se obliga tambien á emitir inscripciones hasta el completo de las obligaciones eclesíásticas.

Dentro de estas bases, no habrá necesidad de alterar fundamentalmente la organizacion actual de 23 provincias de España. Entre un máximo de 10 rs. y un mínimo de 3, el término medio general en España por obligaciones eclesíásticas resultará de 7 rs. por habitante, cuando Francia paga 5 rs. 24 céntos. Todavía España figurará al frente de las naciones católicas, no solo por su ardiente fe, sino por la suma con que contribuye al esplendor del culto.

Madrid 16 de Mayo de 1871.—El ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

El presupuesto del clero importará entonces 109.600.000

Importa hoy 169.956.000

Baja 60.356.000

Importan las pensiones de regulares exclaustros 6.974.000

Baja total en el porvenir 67.330.000

ESTADO NÚM. 1.
Estado que demuestra el importe de los pagos hechos por obligaciones del culto y clero, durante el ejercicio de 1865-66 y la proporción por habitante en que están las referidas obligaciones en cada provincia.

PROVINCIAS.	NUMERO de habitantes.	PAGOS por obligaciones del culto y clero. Reales.	PARTE correspondiente á cada habitante. Reales.
Leon.	340.244	7.348.767'24	21'59
Palencia.	183.935	3.999.418'12	21'50
Soria.	149.549	3.162.068'05	21'14
Burgos.	337.132	6.766.263'97	20'07
Segovia.	146.292	2.859.469'09	19'54
Huesca.	263.230	5.112.117'60	19'42
Navarra.	299.654	5.429.380'11	18'41
Logroño.	175.111	3.109.249'22	16'39
Lérida.	314.531	5.158.189'55	16'33
Guadalajara.	204.626	3.251.215'19	15'88
Santander.	219.966	3.190.460'28	14'50
Valladolid.	246.981	3.582.716'68	14'50
Vascongadas.	429.186	6.031.039'96	14'05
Avila.	168.773	2.367.079'40	14'02
Salamanca.	262.383	3.531.882'19	13'46
Zamora.	248.502	3.329.731'12	13'39
Teruel.	237.276	3.129.203'60	13'18
Zaragoza.	390.551	5.138.039'63	13'15
Lugo.	432.516	5.214.449'50	12'12
Orense.	369.138	4.359.759'94	11'81
Cuenca.	229.514	2.606.425'92	11'35
Toledo.	323.782	3.607.261'23	11'14
Cáceres.	293.672	3.110.538'67	10'59
Tarragona.	321.886	3.331.104'90	10'34
Gerona.	311.158	3.066.797'55	9'83
Oviedo.	540.586	5.165.286'16	9'55
Coruña.	557.311	5.146.599'43	9'23
Granada.	444.523	3.904.021'48	8'78
Pontevedra.	440.259	3.692.587'88	8'39
Baleares.	269.818	2.206.095'50	8'17
Castellón.	267.134	4.942.814'69	7'27
Sevilla.	473.920	3.377.506'18	7'12
Canarias.	237.036	1.671.725'69	7'05
Barcelona.	726.267	5.084.352'96	7
Córdoba.	358.657	2.498.997'71	6'96
Jaen.	362.466	2.513.818'24	6'93
Valencia.	617.977	4.253.642'60	6'88
Badajoz.	403.735	2.516.115'29	6'30
Alicante.	390.565	2.417.432'75	6'19
Almería.	315.450	1.852.234'73	5'87
Cádiz.	401.700	2.139.649'87	5'33
Málaga.	446.659	2.276.811'05	5'09
Huelva.	176.626	832.588'03	4'71
Murcia.	382.812	1.795.351'80	4'68
Albacete.	206.099	846.406'28	4'10
Ciudad-Real.	247.991	991.225'54	3'99
Madrid.	489.332	1.853.311'52	3'78
Total	15.658.531	160.831.204'09	10'27

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

ESTADO NÚM. 3.
Estado de los pagos hechos por obligaciones del culto y clero durante el ejercicio de 1867-68, y de la proporción por habitante en cada provincia.

PROVINCIAS.	NÚMERO de habitantes.	PAGOS realizados. Reales.	PARTE correspondiente á cada habitante. Reales.
Leon.	340.244	7.678.881'04	22'60
Palencia.	183.935	4.128.389'28	22'20
Soria.	149.549	3.275.879'58	21'90
Burgos.	337.132	7.207.104'59	21'30
Segovia.	146.292	3.090.282'84	21'10
Huesca.	263.200	5.409.689'65	20'60
Navarra.	299.654	5.787.323'35	19'30
Lérida.	314.531	5.933.601'42	18'90
Logroño.	175.111	3.267.045'47	18'70
Huelva.	176.626	966.666'93	17
Guadalajara.	204.626	3.486.052'93	16'90
Valladolid.	246.981	4.104.219'04	16'60
Avila.	168.773	2.633.487'19	15'60
Santander.	219.966	3.291.543'60	15
Salamanca.	262.383	3.880.586'78	14'80
Zaragoza.	390.551	5.761.731'59	14'80
Vascongadas.	429.186	6.361.941'98	14'80
Zamora.	248.502	3.632.962'83	14'60
Teruel.	237.276	3.355.356'21	14'10
Toledo.	323.782	4.535.263'93	14
Cuenca.	229.514	2.865.884'02	12'50
Lugo.	432.516	5.404.416'58	12'50
Orense.	369.138	4.390.816'70	11'90
Cáceres.	293.672	3.361.052'69	11'40
Tarragona.	321.886	3.590.134'31	11'20
Granada.	444.523	4.632.731'60	10'05
Gerona.	311.158	3.171.869'74	10'02
Oviedo.	540.586	5.326.647'16	9'90
Coruña.	557.311	5.362.803'93	9'60
Sevilla.	473.920	4.518.131'19	9'50
Baleares.	269.818	2.549.720'57	9'40
Madrid.	489.332	4.556.307'77	9'30
Córdoba.	358.657	3.099.738'18	8'60
Pontevedra.	446.259	3.820.761'51	8'60
Jaen.	362.466	3.022.272'90	8'30
Castellón.	267.134	2.104.587'69	7'90
Valencia.	617.977	4.893.517'06	7'90
Badajoz.	403.735	2.984.010'04	7'40
Canarias.	237.036	1.763.561'56	7'40
Barcelona.	726.267	5.231.644'20	7'20
Alicante.	390.565	2.633.364'60	6'80
Cádiz.	401.700	2.527.537'32	6'50
Málaga.	446.659	2.736.350'08	6'10
Almería.	315.450	1.901.676'14	6
Murcia.	382.812	2.210.027'92	5'80
Ciudad-Real.	247.991	1.178.623'65	4'80
Albacete.	206.099	936.753'20	4'50
Total	15.658.531	177.942.952'56	11'40

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

ESTADO NÚM. 2.

Estado que demuestra por provincias el importe de la contribución territorial por el presupuesto de 1865-66, los pagos hechos por obligaciones del culto y clero durante el ejercicio del mismo presupuesto, y la proporción por habitante en que están los referidos valores y obligaciones en cada provincia.

PROVINCIAS.	NÚMERO de habitantes.	IMPORTE de la contribución territorial. Reales.	PARTE correspondiente á cada habitante. Reales.	PAGOS por obligaciones de culto y clero. Reales.	PARTE correspondiente á cada habitante. Reales.
Albacete.	206.099	6.062.960	29'42	846.406'28	4'10
Alicante.	390.565	9.880.800	25'30	2.417.432'75	6'19
Almería.	315.450	6.400.320	20'29	1.852.234'73	5'87
Avila.	168.773	4.567.130	27'06	2.367.079'40	14'02
Badajoz.	403.735	12.089.800	29'94	2.516.115'29	6'30
Barcelona.	726.267	19.092.300	26'29	5.084.352'96	7
Burgos.	337.132	6.973.300	20'68	6.766.263'97	20'07
Cáceres.	293.672	8.569.380	29'18	3.110.538'67	10'59
Cádiz.	401.700	15.035.700	37'43	2.139.649'87	5'33
Castellón.	267.134	6.037.620	22'60	4.942.814'69	7'27
Ciudad-Real.	247.991	9.373.530	37'80	991.225'54	3'99
Córdoba.	358.657	12.948.890	36'10	2.498.997'71	6'96
Coruña.	557.311	11.066.540	19'86	5.146.599'43	9'23
Cuenca.	229.514	6.684.750	29'13	2.606.425'92	11'35
Gerona.	311.158	7.259.640	23'33	3.066.797'55	9'83
Granada.	444.523	11.403.050	24'97	3.904.021'48	8'78
Guadalajara.	204.626	6.502.040	31'78	3.251.215'19	15'88
Huelva.	176.626	4.720.310	26'73	832.588'03	4'71
Huesca.	263.230	7.128.590	27'08	5.112.117'60	19'42
Jaen.	362.466	10.542.490	29'09	2.513.818'24	6'93
Leon.	340.244	8.318.110	24'45	7.348.767'24	21'59
Lérida.	314.531	6.799.790	21'62	5.158.189'55	16'33
Logroño.	175.111	5.896.800	33'67	3.109.249'22	16'39
Lugo.	432.516	7.484.600	17'31	5.214.449'50	12'12
Madrid.	489.332	24.521.030	50'11	1.853.311'52	3'78
Málaga.	446.659	12.739.360	28'52	2.776.811'05	5'09
Murcia.	382.812	8.640.640	22'57	1.795.351'80	4'68
Navarra (1).	299.654	7.095.000	23'68	5.429.380'11	18'41
Orense.	369.138	6.721.380	18'21	4.359.759'94	11'81
Oviedo.	540.586	8.589.780	15'89	5.165.286'16	9'55
Palencia.	183.935	7.167.840	38'55	3.999.418'12	21'50
Pontevedra.	440.259	7.864.290	17'86	3.692.587'88	8'39
Salamanca.	262.383	8.298.420	31'63	3.531.882'19	13'46
Santander.	219.966	3.568.270	16'22	3.190.460'28	14'50
Segovia.	146.292	5.150.180	35'21	2.856.469'09	19'54
Sevilla.	473.920	19.457.480	41'08	3.377.506'18	7'12
Soria.	149.549	3.530.560	23'61	3.162.068'05	21'14
Tarragona.	321.886	8.499.640	26'41	3.331.104'90	10'34
Teruel.	237.276	6.412.140	27'02	3.129.203'60	13'18
Toledo.	323.782	12.812.200	39'57	3.607.261'23	11'14
Valencia.	617.977	19.833.880	32'10	4.253.642'60	6'88
Valladolid.	246.981	8.301.140	33'61	3.582.716'68	14'50
Zamora.	248.502	6.635.290	26'70	3.329.731'12	13'39
Zaragoza.	390.551	13.287.390	34'02	5.138.039'63	13'15
Islas Baleares.	269.818	6.558.050	24'31	2.206.095'50	8'17
Idem Canarias.	237.036	4.580.340	19'32	1.671.725'69	7'05
Vascongadas (1).	429.186	9.197.220	21'43	6.031.039'96	14'05
Total	15.658.531	430.000.000	27'46	160.831.204'09	10'27

(1) Si bien las provincias de Navarra y las Vascongadas tienen marcado como importe de la contribución territorial los cupos que arriba se expresan, solo paga la primera 5.429.380 rs., y las segundas, 5.931.040; de modo que comparando estas cantidades con el número de sus habitantes, sale cada uno de estos á 18'02 y 13'82 respectivamente.
Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

ESTADO NÚM. 4.

Estado que demuestra el importe de los pagos hechos por obligaciones del culto y clero durante el ejercicio de 1865-66, y la proporción por habitante en que están las referidas obligaciones en 26 provincias.

PROVINCIAS.	NÚMERO de habitantes.	PAGOS por obligaciones de culto y clero. Reales vellon.	PARTE correspondiente á cada habitante. Reales vellon.
Leon.	340.244	7.348.767'24	21'59
Palencia.	183.935	3.999.418'12	21'50
Soria.	149.549	3.162.068'05	21'14
Burgos.	337.132	6.766.263'97	20'07
Segovia.	146.292	2.859.469'09	19'54
Huesca.	263.230	5.112.117'60	19'42
Navarra.	299.654	5.429.380'11	18'41
Logroño.	175.111	3.109.249'22	16'39
Lérida.	314.531	5.158.189'55	16'33
Guadalajara.	204.626	3.251.215'19	15'88
Santander.	219.966	3.190.460'28	14'50
Valladolid.	246.981	3.582.716'68	14'50
Vascongadas (tres provincias).	429.186	6.031.039'96	14'05
Avila.	168.773	2.367.079'40	14'02
Salamanca.	262.383	3.531.882'19	13'46
Zamora.	248.502	3.329.731'12	13'39
Teruel.	237.276	3.129.203'60	13'18
Zaragoza.	390.551	5.138.039'63	13'15
Lugo.	432.516	5.214.449'50	12'12
Orense.	369.138	4.359.759'94	11'81
Cuenca.	229.514	2.606.425'92	11'35
Toledo.	323.782	3.607.261'23	11'14
Cáceres.	293.672	3.110.538'67	10'59
Tarragona.	321.886	3.331.104'90	10'34
Total	6.590.450	98.755.831'16	14'99

Término medio...

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret.

ESTADO NÚM. 5.

Estado que demuestra el importe de los pagos hechos por obligaciones del culto y clero durante el ejercicio de 1865-1866, y la proporcion por habitante en que están las referidas obligaciones en 23 provincias.

PROVINCIAS.	NÚMERO de habitantes.	PAGOS por obligaciones de culto y clero.		PARTE correspondiente á cada habitante.
		Reales vellon.		
Gerona.	311.458	3.066.797'55	9'85	
Oviedo.	540.586	5.165.286'16	9'55	
Coruña.	557.311	5.146.599'43	9'23	
Granada.	444.523	3.904.021'48	8'78	
Pontevedra.	440.259	3.692.587'88	8'39	
Baleares.	269.818	2.206.093'50	8'17	
Castellon.	267.134	1.942.814'69	7'27	
Sevilla.	473.920	3.377.506'48	7'12	
Canarias.	237.036	1.671.725'69	7'05	
Barcelona.	726.267	5.084.352'96	7	
Córdoba.	358.657	2.498.997'71	6'96	
Jaen.	362.466	2.513.818'24	6'93	
Valencia.	617.977	4.253.642'60	6'88	
Badajoz.	403.735	2.546.115'29	6'30	
Alicante.	390.565	2.417.432'75	6'19	
Almería.	315.450	1.852.234'73	5'87	
Cádiz.	401.700	2.139.649'87	5'33	
Málaga.	446.659	2.276.811'05	5'09	
Huelva.	176.626	832.588'03	4'71	
Murcia.	382.812	1.795.351'80	4'68	
Albacete.	206.099	846.406'28	4'10	
Ciudad-Real.	247.991	991.225'54	2'99	
Madrid.	489.332	1.853.311'52	3'78	
Término medio.	9 068.081	62.075.372'93	6'84	

Madrid 16 de Mayo de 1871.—Moret,

AGRICULTURA ESPAÑOLA.

ARTICULO II (1).

En nuestro artículo primero hemos visto cómo nació la agricultura moderna. Hija de la ciencia... ciencia ella misma, descansa hoy en firmes y solidísimas bases, y rompiendo la tradición y la rutina antigua, aspira, completamente segura de sí misma y del porvenir también, nada menos que á la regeneración del suelo, empobrecido y fatigado por largos siglos de un cultivo expoliador.

El labriego... el patan antiguo... ha muerto... El hombre, considerado como máquina inerte, como elemento de fuerza motriz, desaparece rápidamente de nuestras sociedades modernas, para dar lugar al hombre que viene á emplear la principal y la mas enérgica de las fuerzas de que está dotado: ¡la inteligencia!... El labrador moderno no se limita ya á cultivar... á coger cuando hay qué... y á lamentarse cuando pierde la semilla. Con su ciencia, ó dejándose guiar dócilmente por la agena mientras la adquiera propia, sabe lo que hace y por qué lo hace... y sabe lo que sucede en el seno de la tierra... y conoce y vé con perfecta limpidez y claridad los misterios de la vegetación, ó mejor dicho, los fenómenos, porque la naturaleza no tiene mas misterios que aquellos que nuestra pereza ó la imperfeccion de nuestros sentidos nos impiden estudiar.

El labrador moderno es hoy un industrial como otro cualquiera, que fabrica sus cereales, sus frutos y sus ganados con la precision y exactitud que el tejedor fabrica sus telas y sus paños, y salvo los accidentes que no está en su mano evitar, el que fabrica con mas primor y con mayor esmero y conocimiento de causa, es el que obtiene mas y mejores productos y mayores ventajas materiales por consiguiente, como premio legítimo y honroso de su trabajo, y sobre todo de su inteligencia.

Y nuestro labrador entretanto... sigue durmiendo el sueño de la indiferencia... Sabe y vé que las cosechas vienen sucediéndose regulares y periódicamente desde los tiempos mas remotos, y presume que lo mismo ha de ser siempre, y aunque vé y sabe tambien que sus esperanzas se encuentran defraudadas con harta frecuencia, á todo achaca esta desgracia menos á su propia ignorancia, y hasta espera que puede volver por sí misma la prosperidad antigua, y sigue adherido á sus prácticas rutinarias sin ver el mal que se causa, y mucho menos aun, el quizá irreparable que prepara á las generaciones futuras. Preciso es, pues, despertarle. Preciso es hacerle comprender que la fertilidad antigua de sus campos puede volver en efecto, pero

(1) Véase el número anterior.

que solo volverá cuando él quiera y sepa llamarla!

La agricultura moderna ha encontrado en el análisis químico y en la balanza algunos principios fundamentales, cortos en número, pero inmensos por su importancia: el principal, el mas interesante de todos ellos, se expresa diciendo que PARA OBTENER PRODUCTOS, HAY QUE DEVOLVER Á LA TIERRA LAS SUSTANCIAS CON QUE SE HAN FORMADO LAS COSECHAS ANTERIORES. —Semejante principio no puede ser mas sencillo, ni mas racional, ni mas fácil de comprender: este principio es realmente un axioma, es decir, una proposición cuya exactitud no es preciso demostrar porque lleva la demostración consigo misma. No, pues, con ánimo de demostrarla, sino para poner de manifiesto las aplicaciones de que es susceptible, vamos á exponer algunas de las consecuencias que de ella se deducen, sentando previamente algunos hechos.

Los productos todos, ó los séres mas bien, del reino vegetal, porque un sér es cada planta, están compuestos de ciertas sustancias ó cuerpos minerales que cambian de forma, cuando, y á medida que se va verificando y completando el fenómeno de la vegetación. Las mas importantes de estas sustancias, que podremos llamar *elementos activos de la tierra*; ó, *componentes de las plantas*, son el *carbono*, el *fosfato de cal*, la *potasa*, la *cal* y una *materia azoada* ó *introgenada*, aun cuando además entren en la composición general otros cuerpos menos importantes, cuya enumeración suprimimos para simplificar. Excepto el carbono, que las plantas extraen del ácido carbónico del aire, las demás sustancias, es decir, el fosfato, la potasa, la cal y la materia azoada, deben encontrarse formando parte integrante de la tierra en que el vegetal se cria; sea porque la tierra las contenga naturalmente, como sucede en los terrenos vírgenes; sea porque el aire las deposite en ella con los torbellinos de polvo que acarrea de otras comarcas, ó que el agua las arrastre con su movimiento natural, como sucede á la larga cuando las tierras se dejan en barbecho; sea, en fin, porque el labrador las coloque allí con su mano, que es lo que sucede donde quiera que haya un cultivo racional é inteligente. Las sustancias minerales que hemos mencionado, deben además encontrarse en la tierra en forma de ácidos, es decir, de modo que el agua pueda disolverlas, sin lo cual las plantas no podrían apoderarse de ellas.

Pues bien; preparada así la tierra, y colocada en ella la semilla, brota esta favorecida por la temperatura y la humedad, y da nacimiento al vegetal, que con sus raicillas se apropia los elementos que le han de formar, y el nuevo sér, llamado á la vida de un modo tan sencillo y misterioso á la par, se desarrolla, florece, fructifica, y muere por fin, cum-

pliendo así su misión y la ley general que la naturaleza le impuso al darle vida. El fenómeno de la vegetación, aun cuando extraordinariamente complicado, es, pues, tan fácil de comprender como hemos visto, y á poco que en él se fije la atención, veremos que, á la vez que confirma el principio general que hemos sentado, se presta á importantes deducciones.

1.º Puesto que el vegetal se nutre con los elementos activos de la tierra muerta ó arrancada la planta, la tierra debe haber perdido estos elementos. Y, en efecto, si analizamos una tierra antes y despues de una cosecha, encontraremos en el segundo análisis, que la tierra ha perdido efectivamente: una parte de los elementos activos, si es que no los ha perdido todos, y que los elementos que le falta son precisa y exactamente los mismos en cantidad y calidad que encontramos en los vegetales producidos.

Mas claro, porque en estas materias puede dispensarse de la insistencia, si analizamos la tierra antes de la cosecha, y encontramos que cada hectárea contiene

(1) Fosfato ácido de cal.	600	kilógramos.
Nitrato de potasa.	500	"
Sulfato de cal.	400	"
En junto.	1.500	

y volvemos á analizarla despues de la cosecha, podremos encontrar, por ejemplo,

	En la tierra.	En los vegetals.	Tot. d.
Fosfato ácido de cal. kil.	150	450	600
Nitrato de potasa.	125	375	500
Sulfato de cal.	100	300	400
En junto.	375	1.125	1.500

Así, pues, es cierto que los elementos activos que forman el vegetal son los mismos en cantidad y calidad que ha perdido la tierra que los contenía.

2.º Pues que las plantas se componen de cierta cantidad de elementos activos, la cosecha ó producción será directamente proporcional á la cantidad de estos elementos que la tierra contenga.

Así es la verdad y lo demuestra la experiencia diaria. Si, por ejemplo, damos por realizado el caso que acabamos de suponer, comprenderemos, desde luego, que si pedimos á la tierra una segunda cosecha sin abonarla ni beneficiarla de modo alguno, la cosecha que obtengamos no podrá ser mas que la que den de sí los 375 kilógramos de elementos activos que quedan en la tierra; y que si llevamos nuestra exigencia hasta querer una segunda cosecha, la tierra nos la negará rotunda y terminantemente, porque ni le quedan elementos con qué formarla, ni nadie da lo que no tiene (2). Privada por completo de los elementos productores, la fecundidad ha concluido... la tierra ha muerto!...

Pero si en lugar de esto, antes de pedir á la tierra una cosecha, colocamos en ella los elementos activos que necesita para producir, ó lo que es lo mismo, si con arreglo al principio general cuyas consecuencias estamos desarrollando, despues de cada cosecha restituimos á la tierra los elementos activos que ha perdido y que los vegetales producidos se han llevado, claro está que la tierra, como si agradeciera los cuidados que se le prodigan, ha de ser complaciente con el labrador, y que ha de producir constantemente, puesto que tiene los elementos y el vigor necesario.

3.º Si la tierra produce cuando contiene elementos activos, no habrá necesidad de dejar la tierra en descanso siempre que estos elementos existan...

Así es en efecto. La idea del descanso, aplicada á la tierra, es absurda.

Hemos dicho que cuando la semilla encontraba humedad, elementos de que nutrirse y temperatura conveniente, el vegetal recorría el ciclo de su existencia. Si el agua, y sobre todo la temperatura, acudieran á los campos cuando se las llamara, la producción podría ser incesante como lo es en nuestras estufas

(1) Esta composición es la de uno de los abonos de la viña, y decimos uno, porque pueden ser varios. La eficacia del abono está íntimamente relacionada con la naturaleza de la planta que ha de producir, y con la de la tierra en que esta planta se ha de criar.

(2) Mas adelante veremos que hay productos, sin embargo, aun cuando falte por completo el abono; pero veremos tambien, que el valor de este producto es completamente nulo.

y aun en nuestros huertos donde es continua, sin mas precaucion que la de elegir productos que estén en armonía con la estación: pero no siendo así, la producción constante no encontrará obstáculos mas que en las condiciones climatológicas de cada país. El beneficio que se obtiene dejando la tierra en descanso, no es otro que el de dar tiempo á que el aire y el agua restauren en parte sus pérdidas, como hemos dicho ya, y como esta restauración puede hacerla el labrador por completo con su propia mano y en un solo día, el descanso equivale para él á dejar improductivo parte de su capital, y á renunciar positivamente á una porción considerable de la propiedad que posee.

4.º Dadas las condiciones de la vegetación, cuando en una tierra falte alguno de los elementos activos que debe contener, ó cuando estos elementos sean de mala calidad ó estén mal preparados, la producción ha de resentirse de estas faltas...

Tambien es exacta esta deducción. Si el fruto ha de contener, por ejemplo, cinco partes de nitrato de potasa y no las contiene porque no las hubiera en la tierra, ó bien si en lugar de cinco solo ha encontrado cuatro ó tres, claro está que el fruto ha de ser defectuoso. Será ruin y desmedrado, carecerá de dulce, madurará difícilmente, ó quedará siempre, aun cuando maduro, ácido ó insípido, y el vino que con él se elabore será de poca fuerza y de menos valor. Tampoco es difícil comprender que cuanto mayor sea el número de elementos que lleguen a faltar, y que cuanto mayor sea la importancia relativa de estos elementos, mas ha de desconocer el fruto producido, así como que á este le han de faltar estas ó las otras cualidades, segun sea que le falten estos ó los otros elementos.

Lo mismo sucede cuando las sustancias que componen un abono son de mala calidad, es decir, cuando están falsificadas por la codicia ó la ignorancia del fabricante, porque entonces los elementos activos se encuentran sustituidos por otros, que si no son nocivos, son, por lo menos inútiles; cuando los abonos están mal preparados y las plantas, por consiguiente, no pueden absorberlos y asimilárselos; ó bien, por último, cuando los abonos no son adecuados á la naturaleza de la planta y de la tierra en que debe criarse, porque es lo mismo que si no existieran.

Y basta de consecuencias, aun cuando pudiéramos sacar muchas mas, porque el principio general de que tratamos, es, como todos los principios fundamentales, de una fecundidad inagotable. El labrador moderno es, pues, en el día, no solo el fabricante de los productos de su industria, sino que es tambien su médico, sobre todo bajo el punto de vista de lo que sin violencia y sin impropiedad alguna pudiéramos llamar *higiene agrícola*. El vegetal es un sér que vive, y cuya salud y vida, lo mismo que la de todos los demás séres que gozan de igual privilegio, se sostiene y aseguran principalmente con alimentos suficientes, sanos, y cuya naturaleza esté en armonía con la suya propia. Llevad el ganado á un arrenal, y se os morirá de inanición; dadle á comer mala yerba, como dicen los pastores, y si no se muere tambien, enfermará por lo menos. Lo mismo sucede con las plantas.

Y ya que hablamos del ganado, tocaremos, aunque se ligeramente esta cuestión, para concluir este artículo demasiado largo ya.

Hemos dicho antes que el labrador fabrica hoy sus cereales y sus ganados, pero solo nos hemos ocupado de los primeros; y es porque los ganados no son mas que plantas tambien con otro aspecto y otro modo de ser. Las partes materiales del animal y aun del hombre mismo, es decir, todo aquello que no es vida, inteligencia y sentido moral, se compone de los mismos elementos químicos ó minerales que el vegetal, y no puede ser otra cosa, puesto que en definitiva con vegetales se nutren y alimentan todos, ó con carnes que se han formado antes con ellos, que es lo mismo.

Guiado por estos principios, el labrador sabe hoy cómo y con qué ha de alimentar sus ganados para obtener de ellos las mayores cantidades posibles de carnes, leche, manteca, grasa, lana, etc., y para que estos productos sean todo lo perfectos que pueden ser. Creer, como sucede con frecuencia, que basta con

que los animales *vivan* aunque flacos y enfermizos, y que solo se necesitan después una ó dos semanas para cebarlos, es un absurdo que raya en la demencia, porque así no se hace mas que rellenarlos de cualquier modo y con cualquier cosa. Para que las carnes sean sabrosas y nutritivas, para que las lanas sean largas y finas, y para que todos los productos, en suma, alcancen el máximo de perfección y de bondad posibles, es preciso que el animal proceda de padres sanos y bien constituidos, y que él mismo se críe desde que nace sano, robusto, limpio y bien alimentado. El labrador puede, pues, aumentar de un modo muy considerable los productos que obtiene de sus granados y animales de todas clases, prodigándoles con inteligencia y esmero los cuidados necesarios. Si así no lo hace, ¡tanto peor para él!

Tal es la teoría de la producción agrícola y de los abonos, expuesta con toda la brevedad que exige la índole de este trabajo, que continuaremos otro día.

L. CORRALES PERALTA.

CUPIDO EN LA CÓMODA.

RICARDO MOLY DE BAÑOS.

(Conclusión.)

En la actualidad estaba representada esta familia por tres hermanos. Los tres animales *chupópteros*. El mayor había sido magistrado de la Audiencia territorial de la Habana, y de vuelta á España, se tuvo que *echar mucha tierra* sobre su expediente, al ser residiendo por la Sala de Indias. El segundo había sido estudiante, seminarista, tenor y oficial del ejército, y no pudiéndose hacer carrera de él, había parado, con fianza del magistrado, en ser administrador en loterías. Y por último, el tercero, el menor de los tres hermanos, á quien acabamos de ver en el... gabinete de M. Antonio Lopez Junco, ceñía la faja de mariscal de campo, y desde su empleo de coronel inclusive, se había hecho *ilustre*, digámoslo así, por su espíritu turbulento, su ciega ambición, y sus continuadas defeciones; pero al cabo ceñía la faja, y esto le bastaba para exigir respeto.

El éxito en el día, canoniza mas reputaciones que la Congregación de Roma, organizada *ad hoc*.

A pesar de estos peros, los tres hermanos trataban á todo el mundo con altivez, y olvidándose de que sobre aquella inmaculada nieve del monte de su blason había caído tanto fango, seguían usando, como si fuese todavía verdad, el arrogante *¡honor ut mors!* Pero concretémosnos al de la faja.

¿Qué asunto había llevado al encopetado general á la casa del encopetado banquero?

Volvamos al despacho de éste, y aunque pequemos de curiosos, escuchemos su conversación.

—Y bien, general, ya se lo previne á Vd. Fué con tanto sentimiento mío... Vd. dió lugar á la protesta del pagaré...

—Mas prometí á Vd....

—Sí, pero ya sabe Vd. que el Código mercantil no se contenta con promesas: que la ley es terminante... el artículo...

—Con todo, Vd., Sr. D. Antonio, puede, si quiere, prestarse á esta nueva combinación. Me busca Vd. trescientos mil reales mas, se añade esto al millón protestado, le firmo á Vd. nuevo pagaré, y se salva la respetabilidad de mi nombre.

—Imposible: mis fondos no me lo permiten: pero en fin, tiene Vd. cerca de un año para pagarme: yo hasta entonces no embargaré... La ley es terminante...

—Sí, pero un año pasa volando, las circunstancias políticas son tan inciertas... mis compromisos de partido, mis recepciones en casa, los gastos de mi hija...

—Y á propósito, ¿cómo está Blanca? ¿Qué bien hace los honores! Su misma orfandad materna la presenta todavía mas interesante. Puede Vd. estar orgulloso de su única hija.

—Sr. D. Antonio... me lisonjea Vd.

—Crea Vd. general...

—¡Ah! Sí, sí, no se merece... Pero dígame Vd. ¿Es cierto que se casa su hijo de Vd. Federico?

—¡Como no sea con Blanca!... Puedo asegurar á Vd. que hasta ahora, mi general, no tiene compromiso; no diré que no tenga amor...

—Pero, Sr. D. Antonio, ese pagaré...

—General, á propósito de los chicos... Mas encomendamos un habano...

—Gracias... ¡Aromático!...

—A propósito del pagaré, mi general, es decir, á propósito de los chicos... se me ocurre un medio.

—Hombre, bravísimo, será el mismo medio que á mí se me había ocurrido antes de ahora: veamos.

—General, puesto que parece que los dos... Dispénsennos nuestros lectores, pero el general y el banquero bajaron tanto la voz al llegar aquí, que solo podemos conocer lo que entonces hablaron, por los resultados.

Antonio dió al general un paquete de billetes de Banco, le acompañó hasta la escalera (cosa

nunca vista en él), lo abrazó, y el general, al llegar abajo, dijo gritando al banquero á guisa de saludo:

—¡Para Noviembre!

—¡Corriente! contestó D. Antonio, que no podía olvidar su vocabulario bursátil. Cerró un lacayo la puerta de la habitación, volvió D. Antonio á su despacho, se tendió sobre el sofá, continuó saboreando el puro, y su horrible boca, á la manera de la de Mehistóteles al concluir el tercer acto del *Faust*, su horrible boca, decimos, parodiando la creación de Gounod, murmuró un

—¡Jé, jé! de satisfacción satánica, jé, jé, que ya conocemos, porque es el mismo jé, jé, preludio de la bonanza de su humor, con que recibió á la bondadosa tía Nica.

X.

¿Quién era Blanca Monzalvo? Poco diremos de ella á nuestros lectores, porque solo la presentaremos de perfil, ya que el perfil es lo mejor que tiene, y ya que es mujer de perfiles: con que dibujemos.

Los naturalistas, en sus estudios zoológicos, al presentar la escala gradual de los séres, del mono, del orangután, pasan al hombre.

Siempre, como el que habla de dos peldaños que están el uno junto al otro en la misma escalera, dicen:

El mono, el hombre. Error crasísimo, señores sábios; los peldaños son tres.

El mono, la mujer, el hombre. Sabiendo del mono al hombre, nos encontramos con la mujer.

Bajando del hombre al mono, tropezamos también con ella.

Conste, pues, que en la escala de séres hay una especie intermedia, que yo sin ser Cuvier, me arrogo la facultad de señalar.

Menos que hombre y mas que mono, mas que mono y menos que hombre, hallaremos siempre en el mismo sitio al animal mujer.

Tal vez haya algun exagerador que invierta el orden de nuestra clasificación y diga:

Mujer, mono, hombre. Si tal hubiere, le diremos que no tiene razon, y que en *medio consistir virtus*, ya que es un verdadero término medio el que tratamos de defender.

A vosotras, bellas y amables lectoras que estais leyendo mi revolucionaria teoría, no os incomodeis conmigo. Vosotras, que al nacer el día dirigís una plegaria á Dios desde vuestro lecho virginal; vosotras, que en la iglesia bajáis los ojos y eleváis el alma en místico espiritual arrobamiento; vosotras, por cuyas mejillas surge una lágrima, á cada sufrimiento ageno que presenciáis; vosotras, á quienes colora el carmin del sentimiento y de la inocencia cada vez que os encontráis en la realidad de la vida al sér á quien habeis acariciado en el idealismo de vuestros ensueños... vosotras, en una palabra, que sabeis llorar, que sabeis creer y que sabeis amar; que poseéis el triple divino encanto de la religion, del amor y de la bondad, ¡ah! no os ofendais conmigo, porque no estais incluidas en esa clasificación. A vosotras no se os estudia ni se os clasifica, sino que solamente se os admira!... Estais por cima de la mujer y del hombre: yo no sé cómo os denominarán los sábios; ¡ángeles, os llaman los poetas y los novelistas!

Pero ¡ah, queridas de mi alma, que no era como vosotras Blanca Monzalvo!

Blanca Monzalvo no tenía madre—á su padre ya lo conocemos.—La ambición de éste era de dinero y de honores (ya que no de honor); triste plural con que tantos y tantos se hacen la ilusión de conservar aun el singular!

Educada en tal atmósfera, Blanca era mala por completo: la mitad de aquel mal se debía á su padre, la otra mitad á su propia naturaleza.

No había en ella sentimientos, sino ideas. Viajes, bailes, teatros, hé aquí la trilogía de su existencia. Hablar á Blanca de los gozes de la familia, de la maternidad, de la virtud, ó siquiera de la inteligencia, hubiera sido hablarle en un idioma desconocido, hubiese sido contar á un europeo las maravillas de América antes del descubrimiento de Colón.

Blanca sabía la falsa posición económica de su padre, expuesta á una catástrofe el día menos pensado, y en su deseo, no de favorecer á su padre, que eso no le ocurriría nunca, sino de seguir en la vida del gran mundo, haría pronto conócido que solo tenía una salida para lograrlo: una buena boda.

Federico era una vulgaridad: era hijo de un soldado, pero debía heredar un *fortunon*, según decía Blanca. Blanca, á su vez, coqueta, desdénosa, superficial, y enclenque por añadidura, era, sin embargo, hija de un general que, si despreciado de todos era de todos temido, y por lo tanto tenía gran influjo, y que llevaba además un apellido noble y antiguo, que daría derecho á un blason al que se enlazase con su hija.

Blanca y Federico no podían, pues, quererse, ni siquiera gustarse; pero si no se amaban se convenían, y esto bastó para que, después de hacerse ambos mutuamente el amor *pro formula*, por algunos días, diesen poderes á sus respectivos padres para arreglar el negocio, que *negocio* fué en toda la extensión de la palabra.

Al poco tiempo, en una deliciosa tarde de Octubre, entre una apiñada hilera de carruajes del Prado, sobresalía una elegante y blasonada carretela.—Iba al vidrio, con la mirada fosca que le caracterizaba, con los canos cabellos crespos, y con el sombrero de anchas alas, un general que ya conocemos—al fondo, recostado indolentemente en los almohadones, iban dos jóvenes; una polla, delgada, pálida, elegante, y

un pollo elegante, pálido y delgado—ambos se sonreían, y ambos, sin embargo, estaban displicentes. La juventud dorada y plateada se disputaba los saludos de aquella pareja: las solteras de la aristocracia se mordían los labios de satisfacción. ¿Quiénes eran, dirán nuestros lectores, los envidiosos jóvenes? Para contestarles nos introduciremos entre la gente de á pié, y oiremos á dos hermanas, de las que la una dice á la otra:

—Oye, tú, mira allá á la izquierda... ¡la ves? Es Blanca Monzalvo, la prometida de Federico Lopez, la que hace esa boda local...

XI.

¿Qué hacía entretanto, la triste, la desgraciada, la inolvidable María de Luna?

¡Ah! Si es cierto que el amor-adoración, que el amor exclusivo, que el amor fanático, si es cierto repetimos, que ese amor es un crimen, María de Luna expiaba las consecuencias de ese crimen.

Arrojada la tía Nica de la casa del banquero, desentendiéndose el mismo Federico de aquella depravada conducta de su padre: pronto conócido la honrada vieja todo el horror que esperaba á su infeliz protegida.

Cercana esta á la miseria, habiendo desaparecido de su alrededor todos los vestigios de su pasado bienestar, y sin amo á quien servir la tía Nica, pronto aquellos dos séres, hermanos por el infortunio y por el corazón, se reunieron para llenar también uno junto á otro la misión de satisfacer sus cortas necesidades materiales.

Federico, el mismo día en que le ordenó su padre que se *comprometiera* con Blanca, había mandado á María la siguiente carta:

«Amiga mía: (este amigo había helado en las venas la sangre de María: después de tal introducción, el epílogo no podía ser malo: estaba hecho ya todo el daño). «Mi buena amiga: hemos dejado ya de ser niños; Vd. es una mujer en la plenitud de la belleza, y á quien *sonrie* el porvenir; y yo, hombre ya, debo, lo mismo que Vd., pensar en ese porvenir. Mi padre ha dispuesto de mí, y su autoridad es absoluta. Hemos soñado juntos, y despertamos á la realidad. Haga Vd. como yo, mi pobre María (mi «María pobre, hubiera debido decir, y así se «hubiera entendido mejor), y no piense Vd. en «ese ayer como fantasma atormentador, sino como recuerdo de un paréntesis grato, pero que «no podía ser eterno. Y como las caídas, aunque sean de un sueño, pueden lastimar, permítame Vd. que la ofrezca el medio de poner una «mullida alfombra en el sitio de su caída, para «que la contusión sea menor, al que será siempre su amigo respetuoso y su desinteresado «protector—Federico Lopez Junco.»

Y acompañaba á esta carta, para que María pudiese el suelo *blando*, y como testimonio de la mucha delicadeza... *banquero* de Federico, un atadito de billetes del Banco de España.

La vieja tía Nica necesitó ir quince veces á casa del banquero para devolver á Federico estos billetes. Federico, por su parte, al mandárselos á María, era lógico consigo mismo. Si su alma era el dinero, ¿cómo no curar con dinero una enfermedad del alma?

María, al recibir aquella carta, que por fin guardó, como guarda el presidiario el hierro con que le marcaron la frente, sintió tanto, tan intensa, tan completamente, que puede decirse que nada sintió. Despejóse después su frente, comenzó á darse cuenta de su situación, de la certeza de la infamia de Federico, y sintió en su alma ese frío de horror, vago é indefinido, que debe sentir el condenado á muerte cuando le llevan á la capilla. El frío del alma pasó pronto al cuerpo, y las inmutables leyes de la naturaleza se dieron prisa á hacer su oficio en aquella organización excepcional, en aquella planta humana, cuyo delicado tallo solo podía erguirse fresco y gallardo al tibio calor de los resplandores de un sol de amor.

Aquella misma tarde de Octubre en que Federico y Blanca eran la envidia de la juventud de Madrid, una escena bien distinta tenía lugar en uno de sus arrabales mas pobres y extraviados. Era una altísima bohardilla, cruzada en su techumbre por designales é inclinadas vigas, que recibía luz de una ventana, y que estaba inundada en aquel momento con los postreros destellos de la puesta del sol. Unas sencillas cortinas de muselina blanca, entonces descorridas; dos preciosas jaulas con dos alegres canarios que trinaban y piaban como en mejores y pasados días, despidiéndose de su vivificador amigo Febo, y una elegante cómoda de ébano con tablero de mármol, eran los únicos objetos de valor salvados de aquel diluvio... en seco, y que contrastaban notablemente con el aspecto misérrimo, entristecedor, pero no repugnante, de la habitación. En el centro de la ventana, recostada en un viejo sillón, apoyándose en unos desgarrados almohadones, de cara al sol que se iba... y que no volvería á ver desde aquel sitio, estaba María. Su linda cabeza, artísticamente ceñida por un pañuelo blanco de pita, el cual hacía resaltar mas el gracioso óvalo de su cara, la expresión de esta, siempre bella y melancólica, y hasta una tristísima sonrisa que de cuando en cuando se dibujaba en sus labios al mirar á la tía Nica, todo aquel conjunto alejaba la idea de la pobre María, física y moribunda, para traer á la memoria el recuerdo de aquella otra María, á quien tan llena de felicidad hemos visto, con el amor de Federico. Pero observándola mejor, las ojerzas profundas y moradas, las mejillas ligeramente hinchadas, y lo brillantísimo y hundiéndose de las sienas, y aun prescindiendo de las candentes rosetas que coloreaban entonces sus mejillas, eran indicios tan fatales, que un ojo práctico hubiese ya llorado aquella tarde la in-

defectible muerte de la huérfana. La tía Nica, arrodillada junto á ésta, contemplándola con amor y desesperación, comprendiendo con ese infalible instinto que da el corazón y los años, que su niña se le iría con las hojas de Otoño, y relegando el llanto que pugnaba por llenar sus ojos, hasta lo mas profundo de su sér, con ese valor pasivo mas admirable y menos conforme con nuestra naturaleza que el de los campos de batalla, la tía Nica, decimos, *sonreía* también de vez en cuando á la desahuciada enferma.

El sol iba á desaparecer; en la habitación comenzaban á hacerse menos distintos los objetos, envueltos ya en esa vaga penumbra del crepúsculo... Los dos canarios, sorprendiendo aquel punto de desaliento de la naturaleza, habían suspendido repentinamente sus gorgeos...

—¡Pobres pajaritos míos, cómo echan de menos aquellos días alegres de mi casita de Cataluña!... ¡Ellos, testigos de mi felicidad, serán también los testigos de mi expiación!... ¡Ah, bien sabe Dios que no os conservo como recuerdo de dicha, sino como estímulo de remordimiento!...

Y así hablando la desgraciada, paseaba alternativamente sus miradas desde las jaulas de los canarios hasta la cómoda de ébano, esforzándose á veces por respirar como el que se ahoga, estremeciéndose otras, y desencajándose los ojos, al fijarlos en el cajón superior de aquel negro misterioso mueble, perteneciente á Federico.

Rendida por los recuerdos, dejó caer los brazos sobre la tía Nica, murmurando:

—¡Nica, Nica mía!

Seguíndose á estas palabras un torrente de lágrimas, un poema de sollozos.

La tía Nica lloraba también. Se hizo de noche.

La luna suscituyó al sol, é iluminó vagamente la miserable habitación.

Los pajarillos adormecidos escondieron bajo las alas el parlero pico... Todo quedó en el silencio de la indiferencia.

Solo María y la tía Nica pasaron la noche sin dormir; un artista habiese podido, al verlas, inspirarse para modelar dos estatuas: la estatua del sufrimiento y la estatua de la caridad.

XII.

Pocos días pasaron desde estas desoladoras escenas. Era la noche del 31 de Octubre al 1.º de Noviembre. La lluvia caía á torrentes en Madrid, y comenzaba á sentirse el cierzo del Guadarrama. Esto no obstaba para que multitud de carruajes invadiese una de las principales calles y se detuviesen ante una deslumbrante entrada. Las nubes de agua de la calle estaban en ella reemplazadas por nubes de lacayos, y en los salones por nubes de perfume. La casa era la del general Monzalvo. La fiesta el casamiento de su hija Blanca con Federico Lopez. Los periódicos de la tarde publicaban dos noticias en la «Crónica local.» La de las bodas de Blanca, y la de haberse concedido á D. Antonio Lopez Junco, al conocido capitalista aragonés, la gran cruz de Isabel la Católica. D. Antonio, pues, lucía la banda en los salones del general, y un *facedor* de genealogías, por 10.000 rs., se había encargado de probar á la familia de éste que el señor Lopez Junco era infanzon, y le había compuesto un escudo de armas muy historiado, en cuyo primer cuartel había pintado un *juncal*; armas parlantes. Y D. Antonio se creía todo esto, y era feliz. Indudablemente el dinero es para algunos hombres como el vino; tiene vapores, y se sabe á la cabeza.

¿Y qué pasaba aquella misma noche de fiesta en la bohardilla de la abandonada María? María había adivinado la situación de Federico; había presentido su boda; había leído con los ojos del alma los sueltos de los periódicos sobre la *feliz desposada*; y entre doce y una de la madrugada, cuando los salones de Monzalvo estaban mas brillantes, cuando Federico *abría el baile*, radiante de felicidad, llevando de la mano á la encantadora Blanca; cuando le decía *sotto voce* enamorado acento *¡eres mial!* María, moribunda, abriendo desmesuradamente los ojos vidriados, aplicando los oídos como quien escucha horrorizada el rumor de una danza y el *ver cerlo* de un festín, en el delirio de la fiebre y de la agonía... rodeada solo de la tía Nica que la besaba y de un anciano sacerdote que la bendecía, entregaba á Dios un alma revestida de la doble aureola del martirio y del arrepentimiento!...

La tía Nica, que la había criado, que la había protegido, que la había velado, no quiso que manos profanas la amotajaran.

Ella formó sola todo el cortejo fúnebre con que la ilustre descendiente de los Lunas de Aragón fué acompañada á la sacramental de San Luis en la tarde del día de difuntos de 1866.

XIII.

En aquella fúnebre tarde comienza esta historia... que acaba. Aquel cadáver depositado en un pobre féretro de madera pintada de negro; aquella mujer abrazada á él, y que exclamaba con desesperación:

—¡Pobrecita de mi alma!

¿Qué otros pueden ser sino María de Luna y su siempre fiel y apasionada nodriza?

Aquel momento inolvidable fué el escogido por mí para cabeza de esta narración.

Allí conocí yo á la tía Nica, que al verme simpatizando con su dolor, tuvo conmigo desde luego una plena confianza y expansión, que mas tarde se han convertido en cariño.

Ella me llevó desde el cementerio á la bohardilla donde acababa de morir María. Cuando llegué, un traficante de muebles, uso de esos bultos domésticos, aunque no *domesticados*, arrancaba brutalmente las blancas cortinas de la ven-

tana, después de haber verificado un profanador escrutinio en aquella cómoda de ébano, que había comprado ya, abrió de nuevo el cajón superior para guardar las corinas, y tiró entonces al suelo un lío de papeles, que aquel Atala de las almonedas había dejado olvidado en su primer registro.

De las explicaciones de la tía Nica; de aquella cómoda; de aquel lío de papeles arrojado al suelo por la mano ignorante del mercader, nació esta historia y su título. Aquel pequeño lío, del que me apoderé con avidez, contenía un cuadernito en que la pobre María había escrito, mas bien con lágrimas que con tinta, las impresiones de su pasión. Contenia además tres paquetitos de cartas, de cartas de Federico. Un paquete estaba sujeto con una cinta blanca, otro con una cinta encarnada y otro con una cinta negra. Estos tres paquetitos marcaban bien los tres períodos de aquel amor.

Federico adolescente, Federico enamorado, Federico seductor. ¡La inocencia, la pasión... la muerte! En el paquete de la cinta negra estaba la carta de Federico que ya conocemos, y dos retratos suyos... ¡Volamos, como dice Donoso Cortés, la vista con horror y el estómago con asco!...

Yo hice celebrar misas por María.
Yo renuevo cada año en su sepultura la corona de siemprevivas, ¡ay! que no es allí el emblema de la inmortalidad del amor, sino de la inmortalidad del mal. Yo hice inscribir en la lápida esta inscripción:

«Aquí yace María de Luna.
«El que causó su muerte vive feliz.
«Rogad por él.»

Yo, en un alegre cuarto que está junto á un jardín, y á quien dan sombra las acacias y perfumes los heliótopos; en un cuarto que también inunda el sol de día, y que tiene luz en las noches de luna, como la bohordilla de María, guardo un tiernísimo recuerdo de aquella á quien considero como si nos hubiéramos conocido y estimado. Guardo en dos preciosas jaulas sus dos canarios, mas preciosos todavía. Son las jaulas y los canarios de María de Luna. Yo los prefiero á la fortuna de Federico Lopez.

Y en mis horas de descaecimiento y de melancolía; cuando agitan tenazmente mi espíritu los pensamientos de otra vida; cuando la duda arruga mi frente juvenil; cuando resuena en mi corazón la voz de los que perdí y aun amo; cuando pienso en esos destinos misteriosos, en esos seres de los que solo conocemos las huellas de su existencia por las huellas de su dolor... en esas desgracias tan grandes como inmerecidas... en esas virtudes recompensadas con una maldición... en esos sangrientos problemas que nos ofrece el mundo; cuando pienso en la vida, en la muerte, en el infierno, en el cielo, en el dolor, en el placer, en la inmortalidad... Cuando pienso en todo eso, lectores míos, entro en el cuarto. Y al oír cantar á aquellos pájaros, al verlos estremecerse de alegría con un rayo de sol; al notar cómo me saludan con dulcísimos píos... ellos que me conocen, ellos que han adivinado mi ternura por su malograda amiga; ellos que todavía me cantan á mí como le cantaban á ella... ellos tienen el privilegio de llenarme el corazón de mística tranquilidad; ellos me arrancan dos lágrimas que surcan silenciosas por mis mejillas. Esas lágrimas son mis creencias triunfantes; esas lágrimas son los sufragos que le manda mi corazón á la hija del capitán Gomez de Luna.

XIV.

Y acabo.
¿Qué ha sido de los personajes de esta historia?

D. Antonio Lopez Junco es hoy día título de Castilla. Pueden Vds. creerlo.

Blanca y Federico viajan, tienen palco en el Real, dan reuniones y son felices. Esto no lo crean Vds.

El general Monzalvo ha pagado sus deudas, y tiene ya el segundo entorchado.

Y la tía Nica... vive de hacer mandados.

¡Ah lectores míos! ¡Qué desconsoladoras serían ciertas felicidades de la tierra, si no existiesen á su vez las felicidades del cielo!

¿Se ha incomodado conmigo algun lector por el desenlace de unos sucesos que yo no he hecho mas que presenciar?...

Pues le diré que no fabricó el pintor los colores de la paleta. Y si esto no le convence, y se obstina en su enfado contra mí, le añadiré que con su conducta me recuerda la de aquella viajada que, no queriendo transigir con que había dejado de ser jóven, y achacando al inexorable cristal las arrugas de su fisonomía, exclamaba con la mas cándida convicción al verse retratada en él:

—*Que ces miroirs sont changés!*

A SOL. (1)

¡Sacras musas del Parnaso
Que inspirásteis otros días
Las ardientes fantasías
A Homero, Virgilio y Tasso,
En las alas del Pegaso
Venid á mí sin tardar,
Para en mi frente inflamar
De la inspiración el fuego!...
¡Escuchad, musas, mi ruego
Pues voy mi canto á empezar!

Cada poeta ha cantado,
Segun y cómo ha sentido,
A lo que le ha parecido

O á lo que le ha entusiasmado:
Espronceda, arrebatado,
Entonó en verso español
Su magnífica oda al Sol;
Selgas á la Nada, y
El festivo Baldoñ
A una legumbre, á la Col.

A la cumbre del Parnaso
Suelen andar sin sosiego.
Cantando coplas de ciego
Y con arriesgado paso,
Muchos poetas que acaso
Les estaria mejor
En vez de pedir amor
A Cloris, Laura ó Adela,
Estar aun en la escuela
O en otro sitio peor.

Yo que peço de poeta
Y que del laud sonoro
Pulso las cuerdas de oro
En la hermosísima Ejeia,
Aunque nunca una peseta
Puede por mí mal contar
Para poderos pagar
¡Oh musal la inspiración,
Dadme por compasión
Que á mí Sol voy á cantar.

Es tanto lo que te quiero,
Hermosa Sol de mi alma,
Que por tí pierdo la calma,
Que por tus amores muero;
Amame, Sol hechicero,
Ten, por Dios, de mí piedad;
Mírame en mi Soledad
Sufriendo angustioso dolo
Únicamente tan Solo
Por adorar tu beidad.

¿Y cómo á tí no quererte?...
Y cómo á tí no adorarte
Si mi vida es el amarte
Y mi sueño el poseerte?
¡Antes sufriera la muerte
Que apagar, bella ilusión,
De mi pobre corazón
El fuego de mi deseo
Cuando por amarte creo
Morir de una inSoledad!

¿Quién habrá, vamos á ver,
Que por causarte quebranto,
Sabiendo que vales tanto
Quiera negar tu poder?
¿Quién habrá, hermosa mujer,
Que por hacerte enojosa
Sea capaz de negar
Tu poder, gloria y valía?...
¿Cómo se conocería
Sin tí el sistema Solar?...

Sin tí, Sol, no se llamara
Sol el astro rey, é infiero
Que sin tí el Soldado, fiero
En la guerra peleara;
Sin tí tampoco ostentara
La dama su quitaSol;
Ni el marqués de MiraSol
Sin tí tal título fuera;
Ni tampoco reSolviera
Un problema un español.

El hombre que de ordinario
Abandona las ciudades,
Y busca en las Soledades
Un albergue Solitario
Do lejos de algun contrario
Y de este mundo falaz
Pueda gozar grata paz,
Sin tí, Sol, no lo hallaria,
Ni tampoco gozaria
Ni un instante de Solaz.

Sin tí con mucha razon
No existiera el Solideo,
Ni hubiera existido creo
El filósofo Solon;
Sin tí, con reSolucion
No escribiría el inSolente
Una idea diSolvente,
Ni porque le tiene á cuenta
Hacia el Sol que mas calienta
Se arriamara cierta gente.

ConSola, Solviantar,
IndiSoluble, Soltura,
ASolarse, Soldadura,
Solano, Solicitar;
Solleo, ConSolidar,
ASolarse, GiraSol,
Soldevita, TornaSol,
Solter, Solio y Soliman,
Por doquier diciendo van
Tus grandezas, bello Sol.

Ya ves tú como he cantado,
Hermoso Sol de mi vida,
Con el alma conmovida
Tu nombre tan celebrado;
Quisíreme, Sol adorado,
Con la pasión que te quiero;
Piensa que por tí me muero;
Piensa que tiene un bemo
De que por tu culpa, Sol,
Continúe aun yo Soltero.

JOSE F. SANMARTIN Y AGUIRRE.

LA CONDESA DE VALLRIC.

BALADA. (1)

Reclinada á la ventana
Que hay enfrente del camino,
La condesa de Vallric

(1) Traducción de la que escribió en mallorquín el distinguido poeta D. Tomás Aguiló.

Exhala tristes jemitos,
Pensando en su soledad
Que los óleos de partido
Han incendiado la guerra
Civil, y que grandes rios
De sangre riegan los campos
De su país tan querido.

Todos los días hay luchas;
Todas las noches el brillo
De las voraces antorchas
Incendia el techo pajizo
De las rústicas cabinas
Do moran los campesinos,
Y su esposo siempre ocupa
El lugar de mas peligro;
Pero mayor es la pena
Que siente con mucho ahinco,
Cuando piensa que hace un mes
Que no sabe de su hijo.

¡Y es el único que tiene!...
¡Quiérello con tal cariño
Que sufriria por él
Los mas acerbos martirios!
Un día supo su padre
Que á pesar de su ólio antiguo
Galanteaba á la hermana
Del jefe de otro partido,
Y ardiendo todo de rabia
Con coraje le maldijo
Señalándole altanero
Las puertas de su castillo.
La pobre condesa, en vano
Intercedió por su hijo;
¡De bronce tenia el alma
Aquel padre envilecido!
El hijo abrazó á su madre,
Abrazóla con delirio,
Y desesperado, loco,
Partió al punto del castillo.

Nadie de él noticias trajo,
Nadie dice que lo ha visto.
En tanto que la condesa
Llora su triste destino,
De sus victoriosas tropas
Oye los bélicos himnos.
Su llanto al instante enjuga
Pues ha vuelto su marido,
Y teme que sus pesares
Vea en sus ojos escritos.
Cuando el conde y la condesa
De su sala en el recinto
Se encuentran, penetra un paje
Y dice al conde sumiso:
—«¿Qué hago de los prisioneros
Que el señor conde ha traído?»
—«¡Vive Dios! Nécia pregunta!
¿Cuántos serán?...»

—«Treinta y cinco.»
—Pues treinta y cinco maderos
Levanta junto al camino,
Y vé á donde venden cuerdas...
Compra tambien treinta y cinco.»
Y diciendo estas palabras
Al suelo arroja un bolsillo:
No es quien lo recoge un paje
Que es un verdugo maldito.
La condesa, tola trémula,
Le dice así á su marido:
—«¡Vamos, perdonados, conde,
Por amor de nuestro hijo!»
—«¡Sabeis, señora, que á Judas
No perdonó Jesucristo?
¡De Judas la suerte espera
A todos mis enemigos!»
Pasadas algunas horas,
Cuando de la luna el disco
Se refleja por la noche
En los cristales del rio,
En un lujoso aposento
Del almenado castillo
Cenan el conde y su esposa
Con otros varios amigos.
De pronto dice uno de ellos:
—«¡Juraria, ¡vive Cristo!
Por mí fe de caballero,
Que á sangre sabe este vino!»
Al oír tales palabras
Todos tiemblan de improviso,
Ménos el altivo conde
Que se rie con cinismo.
Mas de súbito un doncel
Penetra en aquel recinto,
Y parándose ante el conde
Mírale con ojos lívidos.
Con su rostro descompuesto
Y su vestido hecho añicos
Ni su propia madre, creo,
Que le hubiera conocido.
Cállase cual una estatua;
En su mano muestra alívio
Una cuerda, y en su cuello
Se ven bien claros indicios
De que la cuerda que muestra
Ha hecho ya su servicio.
Ante esta aparición
Todos sienten en sí el frio
De la muerte, y que por grados
Van perdiendo el apetito.
Azorada la condesa
Pierde al punto los sentidos,
Y el conde, tambien temblando,
Dicele: «¡A qué habeis venido?»
—«¡A venderos un dogal
Que ya mas no necesito,
Y lo tendreis, si otra vez
Pensais colgar otro hijo!»

JOSE F. SANMARTIN Y AGUIRRE.

A LA CORBETA «PUTCHET»,
SU CAPITAN D. JUAN ESPAÑA,
en el viaje del 21 de Marzo de 1871, de la
Habana á Barcelona.

Poesía de D. Andrés Avelino de Oriñela, escrita
á la altura de las Bermudas.

El cielo, rico trage
De ópalo, grana y záfiro vestía,
Entre blondas y encaje;
Te colmó el oleaje
A la espléndida luz del claro día.
Gallarda, á toda vela,
Semejabas al disco de la luna
Sobre argentina estela
Que fosfórica riela,
La majestad del cisne en la laguna.
Y sentado en tu prova,
Linda corbeta, reina de los mares,
Graves penas devora
El alma pensadora,
Dulces recuerdos de mis patrios lares.

Al pecho adolorido
Adormeció la magia del beleño
Que llamamos olvido;
Tras llanto he sonreído,
Bien dijo Calderón: «la vida es sueño.»
A veces á mis solas
Íbame en pesadumbres engolfando,
En tanto que en las olas
Tus ricas banderolas
Siempre el espejo de la mar copiando.
Y en las redondas velas,
Donde impetuoso el viento se perdía,
Alas con las que vuelas.
A veces me revelas
Misterios de halagüeña poesía.
Mentido devaneo,
Quimérica ilusión que evoca el hombre
Alentando un deseo,
Loco tras el trofeo
Del mas allá por perpetuar su nombre.
¡Adios, la maravilla!
¡Paraiso perdido americano!
¡Orgullo de Castilla!
¡Linda perla que brilla
En la concha del seno mejicano!
Segunda patria mía,
Obedece á la fuerza del destino
Que imperio me guía;
Sed mas feliz un día;
Te da su último adios el peregrino.

LA NOVIA.

TRADUCCION DE D. V. BALAGUER.

Tocan á muerto en la villa,
¡Tocan á muerto!
Era fresca como un lirio,
Era hermosa como Febo,
La heredera de Rindoma,
La heredera de mi pueblo.
Por ella de amor suspiran
Los mas ricos herederos.
¡Cuántos galanes tenia!...
¡Cuántos, cuántos y cuán tiernos!..
Tocan á muerto en la villa
¡Tocan á muerto!

—«¡Ay, madre mía!—la niña
Exclamó con dulce acento,
De todos mis pretendientes
A ninguno amor profesó.
Ayer noche ví á un doncel
Con rayos de sol envuelto:
Tiene por nombre Jesús,
A él mi corazón le entrego.»
Tocan á muerto en la villa,
¡Tocan á muerto!

¡Ah, si hubiérais conocido
A la heredera del pueblo!
Era hermosa, era hermosa,
Era hermosa como Febo.
Ya la han vestido de blanco,
Ya sobre su frente han puesto
Una corona de flores
Que ensortijan sus cabellos.
Tocan á muerto en la villa,
¡Tocan á muerto!
JOSE F. SANMARTIN Y AGUIRRE.

EL SEÑOR DE LAS ESTRELLAS.

(TRADUCCION DE D. VICTOR BALAGUER.)

Estaba enferma la niña,
Estaba la niña enferma,
Y su madre la velaba
Transida el alma de pena.
—«Madre, ¿quién hace brillar
En el cielo las estrellas?»
—«Aquel que todo lo puede,
El Señor de cielo y tierra.»
—«Debe ser un gran Señor...»
—¡Oh, sí, que es la Omnipotencia,
El amor de los amores
Y la infinita belleza.»
—«Siendo así que amor tan puro
No he de gozar en la tierra,
Quiero subir á las nubes,
Y, convertida en estrella,
Quiero gozar, madre mía,
De la preciosa presencia
Del amor de los amores
Del Señor de las estrellas.»

¡Ay, que era muerta la niña!
¡Ay, que la niña era muerta,
Y su madre la velaba
Transida el alma de pena!
JOSE F. SANMARTIN Y AGUIRRE.

Madrid: 1871.—Imprenta de LA AMÉRICA.

SECCION DE ANUNCIOS.

Vin de Bugeaud

TONI-NUTRITIF

au Quinquina et au Cacao combinés

43, rue Réaumur
27 et 29, rue Palestro

Chez J. LEBEAULT, pharmacien, à Paris

43, rue Réaumur
27 et 29, rue Palestro

Los facultativos lo recomiendan con éxito en las enfermedades que dependen de la *pobreza de la sangre*, en las *nevrosias* de todas clases, las *fleres blancas*, la *diarrea crónica*, *perdidas seminales involuntarias*, las *hemorragias pasivas*, las *escrófulas*, las *afecciones escorbúticas*, el *periodo adinámico de las calenturas tifoidales*, etc. Finalmente conviene de un modo muy particularmente especial á los convalecientes, á los niños débiles, á las mujeres delicadas, et á las personas de edad debilitadas por los años y los padecimientos. La *Union medical*, la *Gaceta de los Hospitales*, la *Abeja médica*, las Sociedades de medicina, han constatado la superioridad del presente remedio sobre los demas tónicos.

Depositos en La Habana: SARRA y C^a; — En Buenos-Ayres: A. DEMARCHI y HERMANOS, y en las principales farmacias de las Americas.

Los MALES DE ESTOMAGO, GASTRITIS, GASTRALGIA y las IRRITACIONES de los INTESTINOS

Son curados **RACAHOUT DE LOS ARABES** de DELANGRENIER, rue Richelieu, 26, en Paris. — Este agradable alimento, que está aprobado por la Academia imperial de Medicina de Francia y por todos los Médicos mas ilustres de Paris, forma un almuerzo tan digestivo como reparador. — Fortifica el estómago y los intestinos, y por sus propiedades analépticas, preserva de las *fiebres amarilla y tifóidea* y de las enfermedades epidémicas. — *Desconfiese de las Falsificaciones.* — Depósito en las principales Farmacias de las Américas.

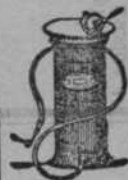
INOFENSIVOS de esquisito perfume en instantaneamente al cabello y a su color primitivo, por una simple aplicacion, grasas ni lavar, sin manchar la cara, y sin causar medades de ojos ni Jaquecas.

TEINTURES DU DOCTEUR CALLMANN
QUIMICO, FARMACEUTICO DE 1^a CLASSE, LAUREADO DE LOS HOSPITALES DE PARIS
12, rue de l'Echiquier, Paris.

Desde el descubrimiento de estos Tintes perfectos, se abandonan esos tintes debiles LLAMADOS AGUAS, que exigen operaciones repetidas y que mojan demasiado la cabeza. — Oscuro, castaño, castaño claro, 8 frs. — Negro rubio, 10 frs. — Dr. CALLMANN, 12, rue de l'Echiquier, PARIS. — LA HABANA, SARRA y C^a.

IRRIGADOR

Invencion del Doctor ÉGUISIER.



Los irrigadores que llevan la estam-pilla DRAPIER & FILS, son los únicos que nada dejan que desear. Estos instrumentos reconocidos como superiores y de perfeccion acabada, ninguna relacion tienen con los numerosos imitaciones espereadas en el comercio.

Precio: 14 & 32 fr. segun el tamaño

DRAPIER & FILS, 41, rue de Rivoli, y 7, boulevard Sébastopol, en Paris.

BRAGUERO CON MODERADO

Nueva Invencion, con privilegio s. g. d. g.

PARA EL TRATAMIENTO Y LA CURACION DE LAS HERNIAS.

Estos nuevos Aparatos, de superioridad incontestable, reunen todas las perfecciones del ARTE HERNIARIO; ofrecen una fuerza que uno mismo modera á su gusto. Todas las pelotillas son en el interior de cauchú maleable; no tienen accion ninguna irritante y no perforan el anillo.

Se encuentran en nuestros almacenes toda especie de Bragueros y Suspensorios.

Medalla á la Sociedad de las Ciencias industriales de Paris.

NO MAS CANAS MELANOGENA
TINTURA SOBRESE ALIENYE de DICQUEMARE aind DE RUAN

Para teñir en un minuto, en todos los maticos, los cabellos y la barba, sin peligro para la piel y sin ninguna olor.

Esta tintura es superior á todas las usadas hasta el día de hoy.

Fábrica en Ruan, rue Saint-Nicolas, 29. Depósito en casa de los principales peludores y perfumadores del mundo. Casa en Paris, rue St-Honoré, 207.

VERDADERO LE ROY EN LIQUIDO ó PILDORAS

Del Doctor SIGNORET, único Sucesor, 51, rue de Seine, PARIS

Los médicos mas célebres reconocen hoy día la superioridad de los evacuativos sobre todos los demas medios que se han empleado para la

CURACION DE LAS ENFERMEDADES

ocasionadas por la alteracion de los humores. Los evacuativos de LE ROY son los mas infalibles y mas eficaces: curan con toda seguridad sin producir jamas malas consecuencias. Se toman con la mayor facilidad, dosados generalmente para los adultos á una ó dos cucharadas ó á 2 ó 4 Pildoras durante cuatro ó cinco dias seguidos. Nuestros frascos van acompañados siempre de una instruccion indicando el tratamiento que debe seguirse. Recomendamos leerla con toda atencion y que se exija el verdadero Le Roy. En los tapones de los frascos hay el sello imperial de Francia y la firma.

PHARMACIE COTTIN
PURGATIF LE ROY
SECON L'ORDONNANCE DU DOCTEUR SIGNORET

Signoret
DOCTEUR-MÉDECIN ET PHARMACIEN

PEPSINE BOUDAULT

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1867

la medalla unica para la pepsina pura ha sido otorgada

A NUESTRA PEPSINA BOUDAULT

la sola aconsejada por el Dr CORVISART médico del Emperador Napoleon III

y la sola empleada en los HOSPITALES DE PARIS, con éxito infalible, en Elixir, Vino, Jarabe BOUDAULT y polvos (Frascos de una onza), en las

Gastritis	Gastralgias	Agruras	Nauseas	Ercitos
Opresion	Pituitas	Casos	Jaqueca	Diarreas

y los vómitos de las mujeres embarazadas

PARIS, EN CASA DE HOTTOT, SUCC^a, 24 RUE DES LOMBARDS.

DESCONFIESE DE LAS FALSIFICACIONES DE LA VERDADERA PEPSINA BOUDAULT

NICASIO EZQUERRA.

ESTABLECIDO CON LIBRERÍA MERCERÍA Y ÚTILES DE ESCRITORIO

en Valparaiso, Santiago y Copiapó, los tres puntos mas importantes de la república de Chile.

admite toda clase de consignaciones, bien sea en los ramos arriba indicados ó en cualquiera otro que se le confie bajo condiciones equitativas para el remitente.

Nota. La correspondencia debe dirigirse á Nicasio Ezquerra, Valparaiso (Chile.)

ROB BOYVEAU LAFFECTEUR

AUTORIZADO EN FRANCIA, EN AUSTRIA, EN BELGICA Y EN RUSSIA.

Los médicos de los hospitales recomiendan el ROB VEGETAL BOYVEAU LAFFECTEUR, aprobado por la Real Sociedad de Medicina, y garantizado con la firma del doctor Giraudou de Saint-Gervais, médico de la Facultad de Paris. Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sigilo, se emplea en la marina real hace mas de sesenta años, y cura en poco tiempo, con pocos gastos y sin temor de recaídas, todas las enfermedades sífilíticas.

Depósito general en la casa del Doctor Giraudou de Saint-Gervais, 12, calle Richer, PARIS.

— Depósito en todas las boticas. — Desconfiese de las falsificaciones, y exija la firma que viste la tapa, y lleva la firma Giraudou de Saint-Gervais.

JARABE DE LABELONYE

Farmacéutico de 1^a clase de la Facultad de Paris.

Este Jarabe este empleado, hace mas de 30 años, por los mas celebres médicos de todos los paises, para curar las enfermedades del corazon y las diversas hidropesias. Tambien se emplea con feliz éxito para la curacion de las palpitaciones y opresiones nerviosas, del asma, de los catarros crónicos, bronquitis, tos convulsiva, espantos de sangre, extincion de vox, etc.

Deposito general en casa de LABELONYE y C^a, calle d'Aboukir, 99, plaza del Cairo.

Depósitos: en Habana, Leriverend; Reyes; Fernandez y C^a; Sara y C^a; — en Mejico, E. van Wingaert y C^a; Santa Maria Da; — en Panama, Kratochwill; — en Caracas, Sturup y C^a; Braun y C^a; — en Cartagena, J. Velaz; — en Montevideo, Ventura Garaficochea; Lascazes; — en Buenos-Ayres, Demarchi hermanos; — en Santiago y Valparaiso, Monglardini; — en Callao, Botica central; — en Lima, Dupeyron y C^a; — en Guayaquil, Gault; Calvo y C^a; y en las principales farmacias de la America y de las Filipinas.

GRAGEAS DE GELIS Y CONTÉ

Aprobadas por la Academia de Medicina de Paris.

Resulta de dos informes dirigidos a dicha Academia el año 1840, y hace poco tiempo, que las Grageas de Gelis y Conté, son el mas grato y mejor ferruginoso para la curacion de la clorosis (colores pálidos); las perdidas blancas; las debilidades de temperamento, en ambos sexos; para facilitar la menstruacion, sobre todo a las jóvenes, etc.



PILDORAS DEHAUT —Esta nueva combinación, fundada sobre principios no conocidos por los médicos antiguos...

problema del medicamento purgante.—Al revés de otros purgativos, este no obra bien sino cuando se toma con muy buenos alimentos...

PASTA Y JARABE DE NAFE de DELANGRENIER

Los únicos pectorales aprobados por los profesores de la Facultad de Medicina de Francia y por 50 médicos de los Hospitales de París...

RACAHOUT DE LOS ARABES de DELANGRENIER

Único alimento aprobado por la Academia de Medicina de Francia. Restablece a las personas enfermas del Estómago ó de los Intestinos...

EXPRESO ISLA DE CUBA.

EL MAS ANTIGUO EN ESTA CAPITAL. Remite a la Península por los vapores-correos toda clase de efectos y se hace cargo de agenciar en la corte cualquiera comision que se le confie.

Table with 2 columns: Location (Madrid, Provincias, etc.) and Price (8 reales, 30, 32, 70 y 80)

EL TARTUFO, COMEDIA EN TRES ACTOS.

Se vende en Madrid, en la librería de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

CATECISMO DE LA RELIGION NATURAL,

REDACTOR DE «EL UNIVERSAL» D. JUAN ALONSO Y EGUILAZ,

Este folleto encierra en una forma clara, metódica y compendiosa, el resumen sustancial de los principios de la religion natural...

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

LINEA TRASATLANTICA. Salida de Cádiz, los días 15 y 30 de cada mes, a la una de la tarde, para Puerto-Rico y la Habana.

Table with 3 columns: Destination (Puerto-Rico, Habana, etc.) and Price (150, 180, 200)

Camarotes reservados de primera cámara de solo dos literas, a Puerto-Rico, 170 pesas; a la Habana, 200 cada litera.

LINEA DEL MEDITERRANEO. Salida de Barcelona los días 7 y 22 de cada mes a las diez de la mañana para Valencia, Alicante, Málaga y Cádiz...

Table with 5 columns: Destination (Barcelona, Valencia, Alicante, Málaga, Cádiz) and Price (Pesos, Cubts.)

CORRESPONSALES DE LA AMÉRICA EN ULTRAMAR Y DEMAS CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Large table listing correspondents for various regions: ISLA DE CUBA, FILIPINAS, CENTRO AMÉRICA, BOLIVIA, BRASIL, PARAGUAY, URUGUAY, GUYANA INGLESA, TRINIDAD, ESTADOS UNIDOS, EXTRANJERO.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

POLITICA, ADMINISTRACION, COMERCIO, ARTES, CIENCIAS, INDUSTRIA, LITERATURA, etc.—Este periódico, que se publica en Madrid los días 13 y 28 de cada mes...

TENEDURIA DE LIBROS.

FOR D. EMILIO GALLUR.

Nueva edicion refundida con notables aumentos en la teoria y en la práctica.

Obra recomendada por la Sociedad Económica de Amigos del país de Alicante, y de grande aceptación por el comercio en España y América.

Un tomo de 500 páginas próximamente, en 4.º prolongado, que se vende a 20 reales en las principales librerías...



GORS CALLOS

Janetas, Callosidades, Ojos de Pollo, Uñeros, etc., en 30 minutos se desbaraza uno de ellos con las LIMAS AMERICANAS...

ENFERMEDADES DEL PECHO

CLOROSIS ANEMIA OPILACION

Alivio pronto y efectivo por medio de los Jarabes de hipofosfito de sosa, de cal y de hierro del Doctor Churchill.

DESCUBRIMIENTO PRODIGIOSO.

Curacion instantánea de los más violentos dolores de muelas.—Conservación de la dentadura y las encías.

OBRAS DE TEXTO POR SALVADOR Y AZNAR. Teneduría de libros por partida doble.—Nueva edicion, aplicada a las contabilidades mercantiles...